



Bruselas, 28 de marzo de 2023
(OR. en)

7909/23

**Expediente interinstitucional:
2021/0424(COD)**

**ENER 161
ENV 316
CLIMA 164
IND 153
RECH 114
COMPET 285
ECOFIN 292
CODEC 505**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	7556/23
N.º doc. Ción.:	15096/1/21 REV 1 + ADD 1 REV 1
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno (versión refundida) - Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones la orientación general del Consejo sobre la propuesta de referencia, adoptada por el Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía del 28 de marzo de 2023.

La orientación general establece la posición provisional del Consejo sobre esta propuesta y constituye la base para los preparativos de las negociaciones con el Parlamento Europeo.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno
(versión refundida)
(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194,
apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C 211 de 19.8.2008, p. 23.

² DO C 172 de 5.7.2008, p. 55.

- (1) El Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³ ha sido modificado en varias ocasiones y de forma sustancial. Dado que deben hacerse nuevas modificaciones y en aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicho Reglamento.
- (2) El mercado interior del gas natural, que se ha ido implantando gradualmente desde 1999, tiene como finalidad dar una posibilidad real de elección a todos los consumidores de la Unión, sean ciudadanos o empresas, de crear nuevas oportunidades comerciales y de fomentar el comercio transfronterizo, a fin de conseguir mejoras de la eficiencia, precios competitivos, un aumento de la calidad del servicio y de contribuir a la seguridad del suministro y a la sostenibilidad.
- (3) El Pacto Verde Europeo y la legislación sobre el clima establecieron el objetivo de la Unión de alcanzar la neutralidad climática en 2050, de manera que se contribuya a la competitividad, el crecimiento y el empleo en Europa. Con el fin de establecer mercados del gas descarbonizados y contribuir a la transición energética, se necesitan cuotas significativamente mayores de fuentes de energía renovables en un sistema energético integrado con la participación activa de los consumidores en mercados competitivos.

³ Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005 (DO L 211 de 14.8.2009, p. 36).

- (3 bis) El presente Reglamento debe considerarse conjuntamente con otros instrumentos estratégicos y legislativos, en particular los propuestos en el marco del Pacto Verde Europeo. Muchos de estos otros instrumentos propuestos, como la ampliación del [régimen de comercio de derechos de emisión, el Reglamento de Reparto del Esfuerzo, la Directiva sobre Fuentes de Energía Renovables, la Directiva de Eficiencia Energética, las iniciativas «ReFuelEU» y la propuesta de revisión de la Directiva sobre Fiscalidad de la Energía de la Unión, buscan incentivar la descarbonización de la economía de la Unión y garantizar que se mantenga en la senda hacia una Unión Europea climáticamente neutra de aquí a 2050, según lo dispuesto en la Legislación Europea sobre el Clima]. Sin embargo, el principal objetivo del presente Reglamento no es incentivar la transición, sino permitirla y facilitarla garantizando la continuidad de unos mercados eficientes de los gases.**
- (4) El presente Reglamento tiene por objeto facilitar la penetración de gases renovables y gases hipocarbónicos en el sistema energético para permitir un menor uso del gas fósil, así como lograr que estos nuevos gases ejerzan un papel importante en la consecución de los objetivos climáticos de la UE para 2030 y la neutralidad climática de aquí a 2050. El **presente** Reglamento también tiene por finalidad establecer un marco regulador que permita a todos los participantes en el mercado tener en cuenta la función de transición del gas fósil durante la planificación de sus actividades para evitar un efecto de dependencia y garantizar la eliminación gradual y oportuna de ese gas fósil, especialmente en todos los sectores pertinentes de la industria y para la calefacción, y les ofrezca incentivos para hacerlo.

(4 bis) En la senda para que la Unión Europea alcance la neutralidad climática de aquí a 2050, se espera que el ahorro energético y la electrificación directa constituyan en muchos casos la opción de descarbonización más rentable y eficiente desde el punto de vista energético. No obstante, seguirá habiendo una serie de aplicaciones de uso final en las que esto podría no ser viable o tener costes más elevados. En tales casos, puede ser pertinente utilizar gases y combustibles renovables o hipocarbónicos, en particular el biometano y el hidrógeno renovable e hipocarbónico. Así pues, se espera que los incentivos creados por el paquete del Pacto Verde Europeo den lugar a un cambio fundamental en la estructura de la demanda de energía en general y en la de los gases en particular. Por ejemplo, si bien hoy en día se utiliza ampliamente el gas natural para la calefacción de espacios, se espera que en un futuro esta demanda pueda satisfacerse en gran medida por medio de otros vectores energéticos, como los aparatos eléctricos de calefacción de espacios. Se espera que en el futuro el hidrógeno se utilice principalmente en aquellos sectores que de otro modo resultaría difícil descarbonizar. Entre ellos se incluyen una serie de procesos industriales, y también modos de transporte como el transporte pesado por carretera de larga distancia, la aviación y el transporte marítimo. No conviene especificar de forma detallada las trayectorias concretas de descarbonización, el papel de los vectores energéticos ni sus casos de uso, dado que dependerán también de los puntos de partida, las dotaciones y las circunstancias a escala local. Unos mercados eficientes garantizarán que, teniendo en cuenta las dotaciones y las circunstancias a escala local, los consumidores incentivados por otros instrumentos políticos estén facultados para elegir las opciones de descarbonización más adecuadas a su caso de uso particular.

- (5) La Estrategia sobre el hidrógeno de la UE reconoce que, dado que los Estados miembros de la UE tienen un potencial diferente para la producción de hidrógeno renovable, un mercado de la UE abierto y competitivo con un comercio transfronterizo sin obstáculos tiene importantes ventajas para la competencia, la asequibilidad y la seguridad del suministro. Además, destaca que la transición hacia un mercado líquido con un comercio de hidrógeno basado en las materias primas facilitaría la entrada de nuevos productores y sería beneficiosa para una mayor integración con otros vectores energéticos. Crearía señales de precios viables para las inversiones y las decisiones operativas, **en particular las interconexiones**. Por consiguiente, las normas establecidas en el presente Reglamento deben ser favorables a la aparición de mercados de hidrógeno y de comercio de hidrógeno basado en las materias primas, así como de centros de comercio líquido. [...] Los Estados miembros deben eliminar los obstáculos indebidos [...], **en particular, las tarifas desproporcionadas en los puntos de interconexión**. Las normas vigentes que permiten operaciones comerciales eficientes desarrolladas para los mercados y el comercio de la electricidad y del gas deben tenerse en consideración para el mercado de hidrógeno, teniendo en cuenta las diferencias inherentes de este. **Si bien el presente Reglamento establece los principios generales que regirán también el funcionamiento del mercado del hidrógeno, es conveniente aplicarlos teniendo en cuenta la fase de desarrollo de este mercado.**
- (6) [La versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx] establece la posibilidad de un gestor combinado [...]. Por lo tanto, las normas establecidas en el presente Reglamento no hacen necesario modificar la organización de las redes nacionales [...] que sean compatibles con las disposiciones de dicha Directiva.

- (7) Es necesario precisar los criterios de fijación de las tarifas de acceso a la red, para garantizar que cumplan plenamente el principio de no discriminación y que responden a las necesidades del buen funcionamiento del mercado interior, que tienen plenamente en cuenta la integridad del sistema y que reflejan los costes reales incurridos, en la medida en que dichos costes correspondan a los de un gestor de redes eficiente y estructuralmente comparable y sean transparentes, incluyendo al mismo tiempo una rentabilidad adecuada de las inversiones, y permitiendo la integración de gases renovables y gases hipocarbónicos. Las normas sobre las tarifas de acceso a la red del presente Reglamento se completan con nuevas normas sobre dichas tarifas, especialmente sobre los códigos de red y las directrices adoptados sobre la base del presente Reglamento, en [el Reglamento RTE-E propuesto en COM(2020) 824 final], [el Reglamento sobre el Metano propuesto en COM(2021) xxx], la Directiva (UE) 2018/2001 y [la Directiva sobre Eficiencia Energética propuesta en COM(2021) 558 final].

- (8) En general, lo más eficiente es financiar la infraestructura con cargo a los ingresos obtenidos de los usuarios de dicha infraestructura y evitar las subvenciones cruzadas. Además, esas subvenciones cruzadas, en el caso de los activos regulados, serían incompatibles con el principio general de que las tarifas reflejen los costes. En casos excepcionales, no obstante, las subvenciones cruzadas podrían conllevar beneficios para la sociedad, en particular durante las fases iniciales del desarrollo de la red, cuando la capacidad reservada es baja en comparación con la capacidad técnica y hay un alto grado de incertidumbre sobre cuándo se materializará la demanda futura de capacidad. Por tanto, las subvenciones cruzadas podrían contribuir a unas tarifas razonables y previsibles para los usuarios iniciales de la red y reducir los riesgos de las inversiones para los gestores de redes. Las subvenciones cruzadas también podrían contribuir a un clima de inversión favorable a los objetivos de descarbonización de la Unión. Dichas subvenciones cruzadas no deben ser financiadas por usuarios de redes de otros Estados miembros, ni directa ni indirectamente. Así, solo sería apropiado obtener financiación para subvenciones cruzadas de puntos de salida hacia los clientes finales del mismo Estado miembro. Es más, puesto que las subvenciones cruzadas son una medida excepcional, debe garantizarse que sean proporcionales, transparentes y limitadas en el tiempo, y que estén sujetas a supervisión reguladora. **Deben poder establecerse normas relativas a las subvenciones cruzadas o las transferencias financieras entre las bases de activos regulados para gestores individuales o categorías de gestores que operan en un determinado Estado miembro. También pueden lograrse unas condiciones financieras razonables y previsibles para los usuarios iniciales de la red por otros medios que no sean las subvenciones cruzadas, como los subsidios directos a los gestores o usuarios de redes, siempre que sean compatibles con el artículo 107 del TFUE.**
- (9) El uso de acuerdos basados en el mercado, tales como subastas, para establecer las tarifas debe ser compatible con lo dispuesto en la versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx y en el Reglamento (UE) 2017/459 de la Comisión.
- (10) Es necesario un conjunto mínimo de servicios de acceso de terceros para ofrecer en la práctica un nivel de acceso mínimo común en el conjunto de la Unión, para garantizar que los servicios de acceso de terceros son suficientemente compatibles y para aprovechar las ventajas derivadas del buen funcionamiento del mercado interior del gas natural.

- (11) Las normas sobre el acceso de terceros deben basarse en los principios establecidos en el presente Reglamento. La organización de sistemas de entrada-salida, que permiten la libre asignación del gas sobre la base de la capacidad firme, ya fue acogida con satisfacción en el XXIV Foro de Madrid, en octubre de 2013. Por tanto, debe introducirse una definición de «sistema de entrada-salida» [...] [...], lo que ayudará a crear condiciones de igualdad para los gases renovables y gases hipocarbónicos conectados bien al nivel del transporte o al de la distribución. La fijación de tarifas [...] **para** los gestores de redes de distribución y la organización de la asignación de capacidad entre las redes de transporte y de distribución debe ser responsabilidad de las autoridades reguladoras sobre la base de los principios consagrados en [la versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx].
- (12) El acceso al sistema de entrada-salida debe basarse, generalmente, en la capacidad firme. Los gestores de redes deben cooperar de manera que se maximice la oferta de capacidad firme, lo que, a su vez, permite a los usuarios de la red asignar libremente el gas entrante o saliente sobre la base de la capacidad firme a cualquier punto de entrada o de salida de un mismo sistema de entrada-salida.
- (12 bis) Los Estados miembros deben poder establecer una integración regional total o parcial si se fusionan dos o más sistemas de entrada-salida adyacentes. La integración regional parcial debe poder [...] abarcar varias zonas de balance como [...] un paso importante hacia la integración de unos mercados del gas fragmentados y la mejora del funcionamiento del mercado interior del gas.**
- (12 ter) (se ha trasladado aquí el anterior considerando 34 sin cambios)** Cuando se lleve a cabo la integración de mercados regionales, los gestores de redes de transporte y las autoridades reguladoras pertinentes deben abordar cuestiones que tienen repercusiones transfronterizas, como las estructuras tarifarias, el régimen de balance, las capacidades en los demás puntos transfronterizos, los planes de inversión y la realización de las tareas de los gestores de redes de transporte y las autoridades reguladoras.

- (13) Solo debe ofrecerse capacidad condicional cuando los gestores de redes no puedan ofrecer capacidad firme. Los gestores de redes deben definir las condiciones para esa capacidad condicional sobre la base de limitaciones operacionales de manera clara y transparente. La autoridad reguladora debe **aprobar las condiciones** y garantizar que el número de productos de capacidad condicional sea limitado para evitar la fragmentación del mercado y velar por que se cumpla el principio de facilitar el acceso eficiente de terceros.
- (14) Debe alcanzarse un nivel suficiente de capacidad de interconexión transfronteriza para el gas y fomentarse la integración de los mercados, a fin de conseguir la plena realización del mercado interior del gas natural.
- (15) Se requiere una mayor cooperación y coordinación entre los gestores de redes de transporte y, en su caso, de distribución para crear códigos de red según los cuales se ofrezca y se dé un acceso efectivo y transparente a las redes de transporte a través de las fronteras, así como para garantizar una planificación coordinada y suficientemente previsoras y una evolución técnica adecuada del sistema de gas natural de la Unión, incluida la creación de capacidades de interconexión, teniendo debidamente en cuenta el medio ambiente. Los códigos de red deben ajustarse a directrices marco que no tienen carácter vinculante (directrices marco), elaboradas por la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) creada de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/942 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴. La ACER debe intervenir en la revisión, sobre la base de elementos de hecho, de los proyectos de códigos de red, incluida su conformidad con las directrices marco, y debe poder recomendar su adopción a la Comisión. La ACER debe también evaluar las propuestas de modificación de los códigos de red y poder recomendar su adopción a la Comisión. Los gestores de redes de transporte deben operar sus redes de conformidad con estos códigos de red.

⁴ Reglamento (UE) 2019/942 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía.

- (16) A fin de asegurar una gestión óptima de la red de transporte de gas en la Unión, debe facilitarse una Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas («REGRT de Gas»). Las tareas de la REGRT de Gas deben desempeñarse con arreglo a las normas de competencia de la Unión, que son aplicables a las decisiones de la REGRT de Gas. Las tareas de la REGRT de Gas deben estar bien definidas y su método de trabajo debe ser garantía de eficacia, de transparencia y del carácter representativo de la REGRT de Gas. Los códigos de red que elabore la REGRT de Gas no tendrán por objeto sustituir los necesarios códigos de red nacionales para asuntos no transfronterizos. Dado que pueden conseguirse avances más efectivos mediante un planteamiento a nivel regional, los gestores de redes de transporte deben crear estructuras regionales dentro de la estructura general de cooperación, asegurando, al mismo tiempo, que los resultados a nivel regional sean compatibles con los códigos de red y planes decenales no vinculantes de desarrollo de red a nivel de la Unión. La cooperación dentro de estas estructuras regionales presupone la separación efectiva entre, por una parte, las actividades de red y, por otra, las de producción y suministro, sin la cual la cooperación regional entre los gestores de redes de transporte crea un riesgo de actuaciones contrarias a la competencia. Los Estados miembros deben promover la cooperación y hacer un seguimiento de la eficacia de las operaciones de la red a nivel regional. La cooperación a nivel regional debe ser compatible con el progreso hacia un mercado interior de los gases competitivo y eficiente.
- (17) Para garantizar una mayor transparencia en lo relativo al desarrollo de la totalidad de la red de transporte de gas en la Unión, la REGRT de Gas debe elaborar, publicar y actualizar periódicamente un plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y no vinculante basado en un modelo hipotético conjunto y en el modelo interactivo («plan de desarrollo de la red a escala de la Unión»). Este plan de desarrollo de la red debe incluir redes viables de transporte de gas y las conexiones regionales necesarias y pertinentes desde el punto de vista comercial o de la seguridad del suministro.

- (18) Para mejorar la competencia mediante los mercados mayoristas líquidos del gas, es vital que el gas pueda comercializarse independientemente de su ubicación en el sistema. La única manera de hacerlo es dar a los usuarios de la red libertad para reservar capacidad de entrada y de salida independientemente, creando así un transporte de gas por zonas en vez de por itinerarios contractuales. Para garantizar la libertad de reservar capacidad independientemente en los puntos de entrada y de salida, las tarifas fijadas para un punto de entrada no deben guardar relación con las tarifas fijadas para un punto de salida, **deben** [...] **ofrecerse** para esos puntos de manera separada y las tarifas no deben combinar los gastos de entrada y de salida en un único precio.
- (19) Aunque el Reglamento (UE) n.º 312/2014 de la Comisión, por el que se establece un código de red sobre el balance del gas en las redes de transporte, contempla normas para establecer normas técnicas por las que se crea un régimen de balance, admite varias opciones de diseño para cada régimen de balance que se aplica en un sistema de entrada-salida específico. La combinación de opciones por las que se opte da lugar a un régimen de balance específico que es aplicable en un sistema de entrada-salida concreto, y los que hay en la actualidad reflejan principalmente territorios de los Estados miembros.
- (20) Los usuarios de red asumirán la responsabilidad de alcanzar un balance en sus aportaciones y retiradas, estableciéndose plataformas de comercio para facilitar el comercio de gas entre los usuarios de red. Para [...] **garantizar un acceso equitativo al mercado** de los gases renovables y los gases hipocarbónicos [...], la zona de balance también debe cubrir, **en la medida de lo posible**, el nivel de la red de distribución. El punto de intercambio virtual debe usarse para intercambiar gas entre las cuentas de balance de los usuarios de red.
- (21) Las referencias a los contratos de transporte armonizados en el contexto de un acceso no discriminatorio a la red de los gestores de redes de transporte no implican que los términos y condiciones de los contratos de transporte de un gestor de la red de transporte particular en un Estado miembro deban ser iguales a los de otro gestor de la red de transporte en ese o en otro Estado miembro, a menos que se fijen requisitos mínimos que deban satisfacer todos los contratos de transporte.

- (22) Se necesita un acceso homogéneo a la información relativa al estado físico y a la eficiencia de la red, de manera que todos los participantes en el mercado puedan evaluar la situación general de la oferta y la demanda, y determinar cuáles son los motivos que explican los movimientos de los precios mayoristas. Esto incluye una información más precisa sobre la oferta y la demanda, la capacidad de la red, los flujos y el mantenimiento, el balance y la disponibilidad y el uso del almacenamiento. La importancia de esta información para el buen funcionamiento del mercado exige que se palien las limitaciones existentes a la publicación por motivos de confidencialidad.
- (23) Los requisitos en cuanto al carácter confidencial de la información comercialmente sensible tienen especial importancia cuando se trata de datos de índole estratégica comercial para la empresa, o cuando para una instalación de almacenamientos exista un solo usuario, o en los puntos de salida dentro de una red o red secundaria que no estén conectadas a otras redes de transporte o distribución sino a un solo consumidor industrial final si la publicación de tales datos revela información confidencial en lo que se refiere al proceso de producción de dicho consumidor.
- (24) Para potenciar la confianza en el mercado, es preciso que quienes participan en él estén convencidos de que los comportamientos abusivos pueden ser sancionados de forma efectiva, proporcionada y disuasiva. Debe concederse a las autoridades competentes competencias para investigar de manera efectiva las acusaciones de abuso del mercado. Para ello, es necesario que las autoridades competentes tengan acceso a los datos que facilitan información sobre las decisiones operacionales de las empresas de suministro. En el mercado del gas, todas estas decisiones son comunicadas a los gestores de redes en forma de reservas de capacidad, nominaciones y flujos efectuados. Los gestores de redes deben mantener esta información fácilmente accesible y a disposición de las autoridades competentes durante un período de tiempo especificado. Además, las autoridades competentes deben hacer un seguimiento periódico de la observancia de las normas por parte de los gestores de redes de transporte.

- (25) El acceso a las instalaciones de almacenamientos de gas natural y las instalaciones de gas natural licuado («GNL») es insuficiente en algunos Estados miembros, y, por tanto, hay que mejorar la aplicación de las normas existentes, incluso [...] en el ámbito de la transparencia. Esas mejoras deben tener en cuenta el potencial y la adopción de gases renovables y gases hipocarbónicos para esas instalaciones en el mercado interior. El seguimiento llevado a cabo por el Grupo de Organismos Reguladores Europeos de la Electricidad y el Gas concluyó que las directrices sobre buenas prácticas para el acceso de terceros destinadas a los gestores de almacenamientos, de carácter voluntario y acordadas por todas las partes interesadas en el Foro de Madrid, se aplican de manera insuficiente y, por consiguiente, es necesario que se hagan vinculantes.
- (26) Unos sistemas de balance de gas natural transparentes y no discriminatorios, dirigidos por los gestores de las redes de transporte, son mecanismos especialmente importantes para los nuevos participantes en el mercado, que pueden tener más dificultades para equilibrar sus ventas globales que empresas ya establecidas en un mercado determinado. En consecuencia, es necesario establecer normas que garanticen que los gestores de las redes de transporte apliquen esos mecanismos de forma compatible con unas condiciones de acceso real a la red transparentes y no discriminatorias.
- (27) Las autoridades reguladoras deben garantizar el cumplimiento de las normas del presente Reglamento y de los códigos de red y de las directrices adoptados con arreglo al mismo.
- (28) En las directrices **establecidas en el anexo I del [...]** presente Reglamento se definen normas más detalladas. Cuando proceda, estas normas deberían evolucionar con el tiempo teniendo en cuenta las diferencias entre las redes nacionales de gas y el desarrollo de estas.
- (29) Al proponer la modificación de las directrices **establecidas en el anexo I [...]** del presente Reglamento, la Comisión debe asegurar la consulta previa de las partes afectadas por **dichas** directrices, representadas por las organizaciones profesionales, y de los Estados miembros dentro del Foro de Madrid.

- (30) Los Estados miembros y las autoridades nacionales competentes han de facilitar a la Comisión toda la información pertinente. La Comisión debe tratar dicha información de forma confidencial.
- (31) El presente Reglamento y los códigos de red y las directrices adoptados con arreglo al mismo se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las normas de competencia de la Unión.
- (32) Los Estados miembros y las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía deben cooperar estrechamente en todos los asuntos relacionados con el desarrollo de una región integrada del comercio de gas y no deben adoptar medidas que pongan en peligro el avance de la integración de los mercados del gas natural ni la seguridad del suministro de los Estados miembros y las Partes contratantes.
- [...] [...]
- [...] **(considerando no modificado, solo trasladado a continuación del considerando 12 bis)**

- (35) La transición energética y la integración progresiva del mercado del gas requerirán mayor transparencia sobre los ingresos autorizados u objetivo del gestor de red de transporte. Diversas decisiones relacionadas con las redes de gas natural se basarán en esa información. Por ejemplo, la transferencia de activos de transporte desde un **gestor de** red de gas natural hasta un **gestor de** red de hidrógeno o la puesta en marcha de un mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte exigen más transparencia de la existente en la actualidad. Además, los análisis de la evolución de las tarifas a largo plazo exigen claridad tanto en la demanda de gas natural como en las proyecciones de costes. La transparencia de los ingresos autorizados debe permitir estas últimas. En particular, las autoridades reguladoras deben facilitar **periódicamente** información sobre la metodología utilizada para calcular los ingresos de los gestores de redes de transporte, el valor de la base de activos regulados de estos y su depreciación con el tiempo, el valor de los gastos operacionales, el coste de capital aplicado a los gestores de redes de transporte y los incentivos y las primas aplicados, **así como la evolución a largo plazo de las tarifas de transporte basándose en los cambios previstos en los ingresos autorizados u objetivo y en la demanda de gas. A fin de garantizar un proceso adecuado de recopilación e interpretación de los datos para el estudio, transparente y reproducible, de comparación de la eficiencia de los gestores de redes de transporte, la ACER debe coordinarse con los gestores de redes de transporte y la REGRT de Gas.**
- (36) Los gastos de los gestores de redes de transporte son, predominantemente, gastos fijos. Su modelo de negocio y los marcos reguladores nacionales vigentes se basan en la hipótesis de una utilización a largo plazo de las redes, que conlleva largos períodos de depreciación (de 30 a 60 años). Por tanto, en el contexto de la transición energética, las autoridades reguladoras deben ser capaces de anticipar la reducción de la demanda de gas para modificar los procedimientos reguladores en su debido momento y evitar situaciones en que la recuperación de costes de los gestores de redes de transporte mediante las tarifas amenace la asequibilidad para los consumidores debido a un aumento de la relación entre los costes fijos y la demanda de gas. Cuando sea necesario podrían, por ejemplo, modificarse el perfil de depreciación o la remuneración de los activos de transporte.

- (37) Debe aumentar la transparencia de los ingresos autorizados u objetivo de los gestores de redes de transporte para permitir que los usuarios de las redes realicen evaluaciones comparativas y análisis. Esa mayor transparencia también facilitaría la cooperación transfronteriza y el establecimiento de un mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte, bien para la integración regional o bien para la aplicación de descuentos tarifarios a los gases renovables y los gases hipocarbónicos, como se establece en el presente Reglamento.
- (38) A fin de explotar las ubicaciones más económicas para la producción de gases renovables y gases hipocarbónicos, los usuarios de la red deben beneficiarse de descuentos en las tarifas [...] basadas en la capacidad. Entre ellos, debe incluirse un descuento para la inyección desde instalaciones de producción de gases renovables y gases hipocarbónicos, un descuento para las tarifas en los puntos de entrada y los puntos de salida desde y hacia instalaciones de almacenamiento, y un descuento sobre las tarifas transfronterizas **en los puntos de interconexión entre los Estados miembros [...]. Las autoridades reguladoras deben poder decidir no aplicar los descuentos a estas tarifas en determinadas circunstancias.** En caso de cambio en el valor de los descuentos no transfronterizos, la autoridad reguladora **debe [...]** alcanzar un equilibrio entre el interés de los usuarios y de los gestores de redes, teniendo en cuenta marcos financieros estables específicamente para las inversiones existentes, en particular para las instalaciones de producción de renovables. Cuando sea posible, deben proporcionarse indicadores o condiciones para la modificación del descuento con la antelación suficiente al momento en que se tome la decisión de modificarlo. El descuento no debe afectar a la metodología general de fijación de tarifas, sino que debe aplicarse con posterioridad a la tarifa pertinente. Para que los usuarios de la red se beneficien del descuento deben presentar **al gestor de red de transporte** la información necesaria basada en un certificado que debe estar vinculado a la base de datos de la Unión.

- (39) La disminución de ingresos debida a la aplicación de descuentos **debe ser** [...] tratada como una disminución general de ingresos, por ejemplo, por la reducción de ventas de capacidad, y **sería** [...] necesario recuperarla mediante las tarifas en el momento oportuno, por ejemplo mediante un incremento de las tarifas específicas siguiendo las normas generales que figuran en el [...] presente Reglamento. Se debe facultar a la Comisión para que **adopte actos delegados para modificar el presente Reglamento modificando** [...] los niveles de descuento [...] a fin de mitigar los desequilibrios estructurales de los ingresos para los gestores de redes de transporte.
- (40) Con el fin de aumentar la eficiencia de las redes de distribución de gas natural en la Unión y de asegurar una estrecha cooperación entre los gestores de redes de transporte y con la REGRT de Gas, conviene establecer una entidad de los gestores de redes de distribución de la Unión («entidad de los GRD de la UE») que incluya también a los gestor de redes de distribución de gas natural. Las tareas de la entidad de los GRD de la UE deben estar bien definidas y su método de trabajo debe ser garantía de eficacia, de transparencia y del carácter representativo de los gestores de redes de distribución de la Unión. **La entidad de los GRD de la UE debe tener libertad para establecer sus estatutos y su reglamento interno teniendo en cuenta las diferencias entre los sectores del gas natural y de la electricidad.** La entidad de los GRD de la UE debe cooperar estrechamente con la REGRT de Gas en la preparación e implementación de los códigos de red, cuando corresponda, y debe ofrecer directrices sobre la integración, entre otros, de la generación distribuida y otros ámbitos relacionados con la gestión de las redes de distribución.

- (41) Los gestores de redes de distribución ejercen un papel importante en la integración de los gases renovables y gases hipocarbónicos en la red dado que, por ejemplo, en torno a la mitad de la capacidad de producción de biometano está conectada a la red de distribución. A fin de facilitar la participación de estos gases en el mercado mayorista, las instalaciones de producción conectadas a la red de distribución en todos los Estados miembros deben tener acceso al punto de intercambio virtual. Es más, según lo dispuesto en el presente Reglamento, los gestores de redes de distribución y los gestores de redes de transporte deben colaborar para permitir los flujos inversos desde la red de distribución a la red de transporte, o para garantizar la integración del sistema de distribución por medios alternativos, lo que equivale en efecto a facilitar la integración de los gases renovables y los gases hipocarbónicos en el mercado.
- (42) La integración de volúmenes cada vez mayores de gases renovables y gases hipocarbónicos en la red europea de gas natural cambiará la calidad del gas natural transportado y consumido en Europa. Para garantizar el flujo transfronterizo de gas natural libre de obstáculos, mantener la interoperabilidad de los mercados y permitir la integración de estos, es necesario aumentar la transparencia sobre la calidad del gas y sobre los costes de su gestión, ofrecer un enfoque armonizado sobre las funciones y responsabilidades de las autoridades reguladoras y los gestores de las redes, y reforzar la coordinación transfronteriza. Al tiempo que se garantiza un enfoque armonizado sobre la calidad del gas para los puntos de interconexión transfronterizos, se debe mantener la flexibilidad de los Estados miembros en lo que respecta a la aplicación de normas de calidad del gas en sus redes nacionales de gas natural.

- (43) El mezclado de hidrógeno en la red de gas natural es menos eficiente que el uso del hidrógeno en forma pura, y reduce el valor del hidrógeno. También afecta a la explotación de la infraestructura del gas, las aplicaciones de los usuarios finales y la interoperabilidad de los sistemas transfronterizos. La decisión de los Estados miembros sobre si deben aplicar el mezclado de hidrógeno en sus redes nacionales de gas natural debe respetarse. Al mismo tiempo, el riesgo de segmentación del mercado se limitaría mediante un enfoque armonizado sobre el mezclado de hidrógeno en la red de gas natural, en forma de un límite máximo permitido a escala de la Unión en los puntos de interconexión transfronterizos entre los Estados miembros de la Unión, donde los gestores de redes de transporte deban aceptar gas natural con un nivel de mezclado de hidrógeno inferior a ese límite. Las redes de transporte adyacentes tendrían libertad para acordar niveles superiores de mezclado de hidrógeno para puntos de interconexión transfronterizos. **A la hora de considerar tales acuerdos, los Estados miembros deben consultar a los demás Estados miembros si es probable que se vean afectados por la medida teniendo en cuenta la situación en dichos países.**
- (44) Es esencial contar con un proceso firme de coordinación transfronteriza y de solución de conflictos entre los gestores de redes de transporte sobre la calidad del gas, incluso sobre las mezclas de biometano e hidrógeno, para facilitar el transporte eficiente de gas natural entre distintas redes en la Unión y, de esa manera, avanzar hacia una mayor integración del mercado interior. Los requisitos sobre una mayor transparencia de los parámetros de calidad del gas, como el poder calorífico bruto, el índice de Wobbe y el contenido de oxígeno, y de las mezclas de hidrógeno y su desarrollo con el tiempo, combinados con las obligaciones de seguimiento e informes, deben contribuir al buen funcionamiento de un mercado interior del gas natural abierto y eficiente.

- (44 bis) Los Estados miembros deben seguir teniendo la posibilidad de recurrir a sus especificaciones originales en materia de calidad del gas en caso de que sus autoridades reguladoras no lleguen a un acuerdo sobre la eliminación de una restricción transfronteriza causada por diferencias en los niveles o prácticas de mezcla de hidrógeno. A fin de garantizar unos flujos transfronterizos sin trabas y preservar la integridad del mercado interior de la energía, las autoridades reguladoras pertinentes deben estar facultadas para reanudar el proceso común de solución de conflictos de forma continua, a fin de reflejar la evolución de los mercados y tecnologías del gas.**
- (45) A fin de modificar elementos no esenciales del presente Reglamento y de completarlo en lo que respecta a elementos no esenciales de ciertos ámbitos específicos que son fundamentales para la integración del mercado, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación⁵. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁵ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

- (46) [...] ⁶ **Las** normas de interoperabilidad y de intercambio de datos para la red de gas natural, **tal y como se establecen también en el Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión son esenciales** ⁷, especialmente en relación con los acuerdos de interconexión, que incluyen las normas para el control del flujo, los principios de medición de la cantidad y la calidad del gas, las normas para el proceso de casación y para la asignación de cantidades de gas, los procedimientos de comunicación en caso de situación excepcional; el conjunto común de unidades; la calidad del gas, incluidas normas para la gestión de las restricciones al comercio transfronterizo debidas a las diferencias de calidad del gas y debidas a diferencias en las prácticas de odorización, la supervisión a corto y largo plazo de la calidad del gas, y el suministro de información; el intercambio de datos y la información sobre la calidad del gas; y la transparencia, la comunicación, el suministro de información y la cooperación entre los participantes pertinentes en el mercado.
- (47) A fin de asegurar una gestión óptima de la red de hidrógeno de la Unión y de permitir el comercio y el suministro de hidrógeno a través de las fronteras de la Unión, debe establecerse una Red Europea de Gestores de Redes de Hidrógeno (REGRH). Las tareas de la REGRH deben desempeñarse con arreglo a las normas de competencia de la Unión. Las tareas de la REGRH deben estar bien definidas y su método de trabajo debe ser garantía de eficacia, de transparencia y del carácter representativo de la REGRH. [...]

⁶ [...]

⁷ **Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión, de 30 de abril de 2015, por el que se establece un código de red sobre las normas de interoperabilidad y de intercambio de datos (DO L 113 de 1.5.2015, p. 13).**

- (48) Hasta que se establezca la REGRH, debe ponerse en marcha una plataforma temporal a cargo de la Comisión con la participación de la ACER y todos los participantes en el mercado pertinentes, tales como la REGRT de Gas, la REGRT de Electricidad y la entidad de los GRD de la UE. Esta plataforma debe apoyar los trabajos iniciales de localización y desarrollo de cuestiones pertinentes para la construcción de la red y los mercados de hidrógeno, sin competencias formales para la adopción de decisiones. La plataforma se debe disolver una vez que se establezca la REGRH. Hasta ese momento, la REGRT de Gas será responsable de elaborar planes de desarrollo de la red a escala de la Unión, incluyendo las redes de hidrógeno.
- (49) A fin de asegurar la transparencia en el desarrollo de la red de hidrógeno en la Unión, la REGRH debe establecer, publicar y actualizar periódicamente un plan decenal de desarrollo de la red, no vinculante y a escala de la Unión, para el hidrógeno que esté dirigido a las necesidades de los mercados de hidrógeno en desarrollo. Este plan de desarrollo de la red debe incluir redes de transporte de hidrógeno viables y las interconexiones necesarias, pertinentes desde el punto de vista comercial. La REGRH debe participar en el desarrollo del análisis de costes y beneficios de todo el sistema energético —incluido el modelo interactivo del mercado y la red de la energía que abarque la infraestructura de transporte de electricidad, gas e hidrógeno, así como el almacenamiento, el GNL y los electrolizadores—, los modelos hipotéticos para los planes decenales de desarrollo de la red y el informe de identificación de lagunas en las infraestructuras, como se establece en los artículos 11, 12 y 13 del **Reglamento (UE) 2022/869** [...] para el desarrollo de las listas de proyectos de interés común. Con ese fin, la REGRH debe cooperar estrechamente con la REGRT de Electricidad y la REGRT de Gas para facilitar la integración de las redes. La REGRH debe llevar a cabo esas tareas por primera vez para la elaboración de la octava lista de proyectos de interés común, siempre que esté en funcionamiento y en situación de proporcionar las aportaciones necesarias al plan decenal de desarrollo de la red de aquí a 2026.

- (50) El trabajo asignado a la REGRH es de interés para todos los participantes en el mercado. Por tanto, es esencial contar con un proceso de consulta eficaz. En general, la REGRH, en cooperación con otros participantes pertinentes en el mercado y con sus asociaciones, debe buscar experiencia con la planificación, el desarrollo y la explotación de infraestructuras, basarse en esa experiencia e integrarla en su labor.
- (51) Dado que pueden conseguirse avances más efectivos mediante un planteamiento a nivel regional, los gestores de redes de hidrógeno deben crear estructuras regionales dentro de la estructura general de cooperación, asegurando, al mismo tiempo, que los resultados a nivel regional sean compatibles con los códigos de red y planes decenales no vinculantes de desarrollo de la red a escala de la Unión. Los Estados miembros deben promover la cooperación y hacer un seguimiento de la eficacia de la red a nivel regional.
- (52) Los requisitos de transparencia son necesarios para garantizar que se pueda generar confianza en los mercados de hidrógeno emergentes en la Unión entre los participantes en el mercado. Se necesita un acceso equitativo a la información relativa al estado físico y al funcionamiento del sistema de hidrógeno, de manera que todos los participantes en el mercado puedan evaluar la situación general de la oferta y la demanda, y determinar cuáles son los motivos que explican la evolución del precio de mercado. La información siempre debe divulgarse de manera inteligible, fácilmente accesible y no discriminatoria.
- (53) La REGRH **debe** establecer [...] una plataforma central, basada en internet, para ofrecer todos los datos pertinentes que permitan a los participantes en el mercado obtener un acceso efectivo a la red.
- (54) Las condiciones de acceso a las redes de hidrógeno en la fase inicial de desarrollo del mercado deben garantizar la explotación eficiente, la no discriminación y la transparencia para los usuarios de la red, y al mismo tiempo mantener una flexibilidad suficiente para los gestores. La limitación de la duración máxima de los contratos de capacidad debería reducir el riesgo de congestión contractual y de acaparamiento de capacidad.
- (55) Se deben establecer condiciones generales para permitir el acceso de terceros a las instalaciones de almacenamiento de hidrógeno y a las terminales de hidrógeno a fin de garantizar el acceso no discriminatorio y la transparencia para los usuarios de la red.

- (56) Los gestores de redes de hidrógeno deben cooperar para crear códigos de red a fin de proporcionar y gestionar un acceso transparente y no discriminatorio a las redes a través de las fronteras y de garantizar el desarrollo coordinado de la red en la Unión, sin olvidar la creación de capacidades de interconexión. **La Comisión debe establecer la primera lista de prioridades para señalar los ámbitos que habrán de incluirse en el desarrollo de los códigos de red para el hidrógeno un año después del establecimiento de la REGRH.** Los códigos de red deben adecuarse a las directrices marco no vinculantes elaboradas por la ACER. La ACER debe intervenir en la revisión, sobre la base de elementos de hecho, de los proyectos de códigos de red, incluida su conformidad con las directrices marco, y debe poder recomendar su adopción a la Comisión. La ACER debe también evaluar las propuestas de modificación de los códigos de red y poder recomendar su adopción a la Comisión. Los gestores de redes de hidrógeno deben operar sus redes de conformidad con estos códigos de red.
- (57) Los códigos de red que elabore la [...] **REGRH** no tendrán por objeto sustituir las normas nacionales necesarias para asuntos no transfronterizos.
- (58) La calidad del hidrógeno transportado y consumido en Europa puede variar según su tecnología de producción y las especificidades del transporte. Por tanto, un enfoque armonizado a escala de la Unión de la gestión de la calidad del hidrógeno en los interconectores transfronterizos debe favorecer el flujo transfronterizo de hidrógeno y la integración del mercado.
- [...] [...]

- (60) Es esencial contar con un proceso firme de coordinación transfronteriza y de solución de conflictos entre los gestores [...] **de redes** de hidrógeno, para facilitar el transporte de hidrógeno entre distintas redes de hidrógeno dentro de la Unión y, de esa manera, avanzar hacia una mayor integración del mercado interior. Los requisitos sobre una mayor transparencia de los parámetros de calidad del hidrógeno y su desarrollo con el tiempo, combinados con las obligaciones de seguimiento e informes, deberían contribuir al buen funcionamiento de un mercado interior del hidrógeno abierto y eficiente.
- (61) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución de conformidad con el artículo 291 del TFUE. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸.
- (62) A fin de garantizar la explotación eficiente de las redes europeas de hidrógeno, los gestores de redes de hidrógeno deben ser responsables de la explotación, el mantenimiento y el desarrollo de la red de transporte de hidrógeno, en estrecha cooperación con otros gestores de redes de hidrógeno y gestores de otras redes con las que estén conectadas las suyas, incluso para facilitar la integración del sistema energético.

⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(63) En interés del funcionamiento del mercado interior, conviene disponer de normas armonizadas a escala de la Unión. Una vez publicada la referencia a una norma en el Diario Oficial de la Unión Europea, el cumplimiento de la misma debe aportar una presunción de conformidad con los requisitos correspondientes establecidos en la medida de ejecución adoptada sobre la base del presente Reglamento, aunque se deben permitir otros medios de demostrar esta conformidad. Con arreglo al artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012, la Comisión Europea tiene la posibilidad de pedir a las organizaciones europeas de normalización que elaboren especificaciones técnicas, normas europeas y normas europeas armonizadas. Una de las funciones principales de las normas armonizadas debe ser ayudar a los gestores a aplicar las medidas de ejecución adoptadas con arreglo al presente Reglamento y a la versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx.

(63 bis) El actual marco de normalización de la UE, que se basa en los principios del nuevo enfoque y en el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, representa el marco predeterminado para elaborar normas que confieran presunción de conformidad con los requisitos pertinentes del presente Reglamento o las establecidas en actos de ejecución o delegados específicos adoptados sobre la base del presente Reglamento. Las normas europeas deben estar orientadas al mercado y tener en cuenta el interés público, así como los objetivos estratégicos claramente enunciados en la solicitud de la Comisión a una o varias organizaciones europeas de normalización para que elaboren normas armonizadas dentro de un plazo determinado y a partir del consenso. No obstante, a falta de referencias pertinentes para las normas armonizadas, o cuando el proceso de normalización esté bloqueado o se produzcan retrasos en el establecimiento de normas armonizadas adecuadas, la Comisión debe poder establecer, mediante actos de ejecución o delegados, especificaciones comunes a efectos de los requisitos del presente Reglamento, siempre que al hacerlo respete debidamente el papel y las funciones de las organizaciones de normalización. Esta opción debe entenderse como una solución auxiliar excepcional para facilitar a los gestores la aplicación de las medidas pertinentes con arreglo a actos de ejecución o delegados adoptados en virtud del presente Reglamento y de la refundición de la Directiva sobre el Gas propuesta en COM (2021) xxx. Si un retraso en el establecimiento de normas armonizadas se debe a la complejidad técnica de la norma en cuestión, la Comisión debe tenerlo en cuenta antes de considerar el establecimiento de especificaciones comunes.

- (64) Para tener plenamente presentes los requisitos de calidad de los usuarios finales del hidrógeno, las especificaciones técnicas y las normas sobre la calidad del hidrógeno en la red de hidrógeno **deben tener en cuenta** las normas ya vigentes que establecen esos requisitos de los usuarios finales (por ejemplo, la norma EN 17124).
- (65) Los gestores [...] **de redes** de hidrógeno deben generar una capacidad transfronteriza para el transporte de hidrógeno suficiente para aceptar toda demanda económicamente razonable y técnicamente viable de esa capacidad, permitiendo así la integración del mercado.
- (66) La ACER debe publicar un informe de seguimiento sobre la situación de la congestión.
- (67) En vista del potencial del hidrógeno como vector energético y de la posibilidad de que los Estados miembros comercien hidrógeno con terceros países, es necesario aclarar que los acuerdos intergubernamentales en el ámbito de la energía relativos al gas sujetos a obligaciones de notificación de conformidad con la Decisión (UE) 2017/684 incluyen los acuerdos intergubernamentales relativos al hidrógeno, incluidos los componentes del hidrógeno como el amoníaco y vectores de hidrógeno orgánico líquido.

(67 bis) Debe promoverse decididamente la inversión en grandes infraestructuras nuevas, al tiempo que se garantiza el adecuado funcionamiento del mercado interior del gas natural. A fin de potenciar los efectos positivos de los proyectos de infraestructura exentos sobre la competencia y la seguridad del suministro, se debe comprobar el interés del mercado durante la fase de planificación del proyecto y aplicar las normas sobre gestión de la congestión. Cuando una infraestructura esté ubicada en el territorio de más de un Estado miembro, la ACER debe tramitar en última instancia la solicitud de exención para tener mejor en cuenta sus implicaciones transfronterizas y facilitar su tratamiento administrativo. Además, dado el perfil de riesgo excepcional que llevan aparejado los proyectos de construcción de grandes infraestructuras exentas, debe permitirse la concesión temporal de excepciones parciales o totales a las empresas con intereses de suministro y producción en relación con las normas sobre separación para estos proyectos. Estas excepciones temporales deben aplicarse, en particular, por razones de seguridad del suministro, a los gasoductos de nueva construcción en la Unión para el transporte a esta de gas de terceros países. Las excepciones y exenciones concedidas en virtud de las Directivas 2003/55/CE y 2009/73/CE con modificaciones deben seguir aplicándose hasta la fecha de expiración prevista indicada en la decisión sobre la concesión de la excepción o exención.

- (68) [...] Para contribuir a una respuesta coherente y oportuna a esta crisis y a posibles crisis futuras a escala de la Unión, deben introducirse en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) 2017/1938 normas específicas destinadas a mejorar la cooperación y la resiliencia, en particular relativas a normas de [...] solidaridad más coordinadas.

[...] [...]

[...] [...]⁹

⁹ [...]

(70 bis) La escalada de la agresión militar de Rusia contra Ucrania desde febrero de 2022 ha dado lugar a una disminución del suministro de gas procedente de ese país. En particular, los flujos de gas de gasoducto procedentes de Rusia a través de Bielorrusia y del gasoducto Nord Stream 1 han cesado, y el suministro de gas a través de Ucrania no ha dejado de disminuir, poniendo en serio riesgo la seguridad del abastecimiento energético en la Unión en su conjunto. Esta reducción instrumentalizada del suministro de gas natural y la manipulación de los mercados mediante interrupciones intencionadas de los flujos de gas han puesto al descubierto la vulnerabilidad y la dependencia de la Unión y sus Estados miembros, que a todas luces pueden repercutir de manera directa y grave en sus intereses esenciales en materia de seguridad internacional. La experiencia pasada demuestra asimismo que el gas puede utilizarse para instrumentalizar y manipular los mercados de la energía, por ejemplo acaparando las capacidades de las infraestructuras de gas, en detrimento de los intereses esenciales de la Unión en materia de seguridad internacional. A fin de atenuar el impacto de tales acontecimientos, tanto en el contexto actual como en el futuro, los Estados miembros deben poder, de manera excepcional, adoptar medidas proporcionadas para limitar temporalmente *ex ante* la solicitud de capacidad por parte de un usuario individual de la red en los puntos de entrada y en las terminales de GNL para entregas desde la Federación de Rusia y Bielorrusia, cuando sea necesario para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, así como los de la Unión. Esta posibilidad debe aplicarse únicamente con respecto a la Federación de Rusia y Bielorrusia, con vistas a que los Estados miembros puedan responder con medidas adecuadas a cualquier amenaza para sus intereses esenciales en materia de seguridad, y para los de la Unión, que se derive de la situación, en particular reduciendo su dependencia de los combustibles fósiles rusos, en consonancia con los objetivos de REPowerEU. Tales limitaciones no deben ser contrarias a las obligaciones internacionales de la Unión o de sus Estados miembros y deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Antes de aplicar tales limitaciones, los Estados miembros deben consultar a la Comisión y, en la medida en que pudieran verse afectados por la limitación, a otros Estados miembros, a las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía, a las Partes contratantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y tener en cuenta la situación en dichos Estados miembros y terceros países, en especial en lo relativo a la seguridad del suministro. Los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta los posibles efectos de su medida en otros Estados miembros y, en particular, respetar el principio de solidaridad energética, también con vistas a garantizar la seguridad de suministro, al evaluar la idoneidad y el alcance de cualquier limitación prevista.

[...] [...]

- (72) El sector europeo de la energía está experimentando un cambio importante hacia una economía descarbonizada, al tiempo que garantiza la seguridad del suministro y la competitividad. Aunque la ciberseguridad del subsector de la electricidad ya está mejorando con un código de red sobre el flujo de electricidad transfronterizo, se necesitan normas obligatorias específicas para el subsector del gas **que estén en consonancia con el marco general de ciberseguridad establecido por la Directiva sobre seguridad de las redes y sistemas de información (Directiva SRI 2.0)**, con objeto de garantizar la seguridad del sistema energético europeo. **La Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo establece medidas para alcanzar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, mientras que las normas específicas sobre ciberseguridad se deben desarrollar mediante un acto delegado tal como se establece en el presente Reglamento. Dicho acto delegado debe complementar la Directiva (UE) 2022/2555 garantizando un enfoque integral y continuado para llevar a cabo todas las medidas específicas del sector, desde la evaluación de riesgos hasta el tratamiento del riesgo, y definiendo funciones e instrucciones claras para que las distintas partes interesadas y las autoridades del sector del gas y el hidrógeno lleven a cabo tales medidas. El acto delegado debe definir normas sectoriales sobre aspectos relativos a la ciberseguridad de los flujos transfronterizos de gas, incluidas normas sobre los requisitos mínimos comunes, la planificación, el seguimiento, la información y la gestión de crisis, garantizando la armonización con las disposiciones de la Directiva (UE) 2022/2555.**

- (73) Como quedó demostrado en las simulaciones a escala de la Unión de 2017, [...] 2021 y 2022, las medidas regionales de cooperación y solidaridad son esenciales para garantizar la resiliencia de la Unión en caso de deterioro grave de la situación del suministro. Las medidas de solidaridad deben garantizar el suministro de clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad, como los hogares a través de las fronteras en todas las situaciones. Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones relativas al mecanismo de solidaridad, y en particular mediante la aprobación por los Estados miembros implicados de acuerdos técnicos, jurídicos y financieros. Los Estados miembros deben describir los detalles de dichos acuerdos en sus planes de emergencia. En el caso de Estados miembros que no hayan aprobado el acuerdo bilateral necesario, debe aplicarse el modelo por defecto del presente Reglamento, a fin de garantizar esa solidaridad efectiva.
- (74) Por consiguiente, esas medidas pueden generar la obligación de que un Estado miembro abone una compensación a los afectados por sus medidas. Para garantizar que la compensación abonada por el Estado miembro que solicita la solidaridad al Estado miembro que la proporciona es justa y razonable, la autoridad nacional reguladora de la energía o la autoridad nacional de competencia debe tener, en calidad de autoridad independiente, poderes para auditar el importe de la compensación solicitada y abonada y, en caso necesario, para solicitar una rectificación.

[...]

(75) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de normas imparciales sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, instalaciones de almacenamiento y GNL, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento:

- a) establece normas no discriminatorias sobre las condiciones de acceso a las redes de gas natural y de hidrógeno, teniendo en cuenta las características especiales de los mercados nacionales y regionales, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior de los gases; y

[...]

- [...]b) facilita la creación y **explotación** de un mercado mayorista **de gases** eficaz en su funcionamiento y transparente, con un elevado nivel de seguridad en el suministro [...] y establece mecanismos de armonización de las normas de acceso a la red para el comercio transfronterizo de gases.

Los objetivos mencionados en el párrafo primero incluirán la fijación de principios armonizados para las tarifas de acceso a la red de gas natural o de sus métodos de cálculo, pero no para el acceso a las instalaciones de almacenamiento, el establecimiento de servicios de acceso de terceros y de principios armonizados de asignación de capacidad y gestión de la congestión, el establecimiento de requisitos de transparencia y de normas y tarifas de balance, y la necesidad de facilitar las transacciones.

Con excepción del artículo 31, apartado 5, el presente Reglamento solo se aplicará a las instalaciones de almacenamiento de gas natural y de hidrógeno que entren en el ámbito de aplicación del artículo 29, apartados 3 o 4, de la versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx.

Los Estados miembros podrán crear un órgano o entidad, de conformidad con lo dispuesto en la versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx al objeto de que desempeñe una o varias funciones normalmente atribuidas al gestor de la red de transporte o al gestor de la red de hidrógeno, que quedará sujeto a los requisitos del presente Reglamento. Este órgano o entidad estará sujeto a certificación de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento y a designación de conformidad con el artículo 65 de la versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:
 - 1) «base de activos regulados»: todos los activos de red de un gestor de **la red de transporte, un gestor de la red de distribución y un gestor de la red de hidrógeno** utilizados para la prestación de servicios de red regulados que se tienen en cuenta al calcular los ingresos de los servicios relacionados con la red;
 - 2) «transporte»: el transporte de gas natural por redes, constituidas principalmente por gasoductos de alta presión, distintos de las redes de gasoductos previas y de la parte de los gasoductos de alta presión utilizados fundamentalmente para la distribución local de gas natural, para su suministro a los clientes, pero sin incluir el suministro;

- 3) «contrato de transporte»: el contrato entre el gestor de la red de transporte o el gestor de la red de hidrógeno y el usuario de la red para la realización de servicios de transporte de gases;
- 4) «capacidad»: el flujo máximo, expresado en metros cúbicos normales por unidad de tiempo o en unidad de energía por unidad de tiempo, a que tiene derecho el usuario de la red con arreglo a las cláusulas del contrato de transporte;
- 5) «capacidad no utilizada»: la capacidad firme que un usuario de la red ha adquirido en virtud de un contrato de transporte, pero que, en el momento de la finalización del plazo establecido en el contrato, dicho usuario no ha nominado;
- 6) «gestión de la congestión»: la gestión del conjunto de capacidades del gestor de la red de transporte con la finalidad de aprovechar al máximo y de forma óptima la capacidad técnica y de detectar por anticipado los puntos de saturación y congestión futuros;
- 7) «mercado secundario»: el mercado de la capacidad contratada de forma distinta a como se contrata en el mercado primario;
- 8) «nominación»: la comunicación previa que efectúa el usuario de la red al gestor de la red de transporte sobre el flujo efectivo que dicho usuario desea inyectar en el sistema o retirar del mismo;
- 9) «renominação»: la comunicación subsiguiente de una nominación modificada;
- 10) «integridad de la red»: la situación en la que la presión y la calidad del gas natural o del hidrógeno se mantienen dentro de los límites mínimo y máximo, de forma que el transporte de gas natural o de hidrógeno está garantizado desde el punto de vista técnico;
- 11) «período de balance»: el período en que la retirada de una determinada cantidad de gases, expresada en unidades de energía, debe ser compensada por cada usuario de la red mediante la inyección de la misma cantidad de gases, de acuerdo con el código de la red;

- 12) «usuario de la red»: el cliente o el cliente potencial de un gestor de la red y los propios gestores de redes en la medida en que sea necesario para desempeñar sus funciones de transporte de gas natural y de hidrógeno;
- 13) «servicios interrumpibles»: los servicios ofrecidos por el gestor de la red de transporte o el gestor de la red de hidrógeno en relación con la capacidad interrumpible;
- 14) «capacidad interrumpible»: la capacidad de transporte de gas que puede ser interrumpida por el gestor de la red de transporte o el gestor de la red de hidrógeno con arreglo a las condiciones estipuladas en el contrato de transporte;
- 15) «servicios a largo plazo»: los servicios ofrecidos por el gestor de la red de transporte o el gestor de la red de hidrógeno que tienen una duración de un año o más;
- 16) «servicios a corto plazo»: los servicios ofrecidos por el gestor de la red de transporte o el gestor de la red de hidrógeno que tienen una duración de menos de un año;
- 17) «capacidad firme»: la capacidad de transporte **y de distribución de gas y de transporte de hidrógeno** garantizada contractualmente como ininterrumpible por el gestor de la red de transporte **o de distribución** o el gestor de la red de hidrógeno;
- 18) «servicios firmes»: los servicios ofrecidos por el gestor de la red de transporte o el gestor de la red de hidrógeno en relación con la capacidad firme;
- 19) «capacidad técnica»: la máxima capacidad garantizada que puede ser ofrecida a los usuarios de la red, teniendo en cuenta la integridad de la red y los requisitos de funcionamiento de la red de transporte o de la red de hidrógeno;
- 20) «capacidad contratada»: la capacidad que se ha asignado al usuario de la red en virtud de un contrato de transporte;
- 21) «capacidad disponible»: la parte de la capacidad técnica que no se ha asignado y que está disponible en la red en un momento determinado;

- 22) «congestión contractual»: una situación en la que el nivel de la demanda de capacidad firme es superior a la capacidad técnica;
- 23) «mercado primario»: el mercado de la capacidad directamente contratada con el gestor de la red de transporte o el gestor de la red de hidrógeno;
- 24) «congestión física»: una situación en la que el nivel de demanda de suministro es superior a la capacidad técnica en un momento determinado;
- 25) «capacidad de una instalación de GNL»: la capacidad, en una terminal de gas natural licuado (GNL), de licuefacción de gas natural o de importación, descarga, prestación de servicios auxiliares, almacenamiento temporal y regasificación de GNL;
- 26) «espacio»: el volumen de gases que un usuario de una instalación de almacenamiento tiene derecho a utilizar para el almacenamiento de gases;
- 27) «capacidad de extracción»: el índice de retirada según el cual el usuario de una instalación de almacenamiento tiene derecho a retirar gases de la instalación de almacenamiento;
- 28) «capacidad de inyección»: el índice de inyección según el cual el usuario de una instalación de almacenamiento tiene derecho a inyectar gases en la instalación de almacenamiento;
- 29) «capacidad de almacenamiento»: cualquier combinación de espacio, capacidad de inyección y capacidad de extracción;

- 30) «sistema de entrada-salida»: [...] **modelo de acceso para [...] el gas natural en el que los usuarios de la red reservan derechos de capacidad de manera independiente en los puntos de entrada y salida. El sistema de entrada-salida incluye la red de transporte y puede incluir la red de distribución o partes de una red de distribución. [...]**
- 31) «zona de balance»: [...] **un sistema [...] al que se aplica un régimen de balance específico y que [...] incluye la red de transporte y puede incluir [...] redes de distribución o partes de dichas redes de distribución;**
- 32) «punto de intercambio virtual»: el punto comercial no físico dentro de un sistema de entrada-salida en el que se realiza el intercambio de gases entre un vendedor y un comprador sin necesidad de reservar capacidad [...];
- 33) «punto de entrada»: el punto sujeto a procedimientos de reserva por parte de los usuarios de la red [...] que permite acceder a un sistema de entrada-salida;
- 34) «punto de salida»: el punto sujeto a procedimientos de reserva por parte de los usuarios de la red [...] que permite que el gas salga del sistema de entrada-salida;
- 35) «capacidad condicional»: la capacidad firme que conlleva condiciones transparentes y predefinidas, bien para permitir el acceso desde y hacia el punto de intercambio virtual o bien para la asignabilidad limitada;
- 36) «asignabilidad»: la combinación discrecional de una capacidad de entrada con una capacidad de salida, o viceversa;

- 37) «ingresos autorizados»: la suma de los ingresos por servicios de transporte y por servicios no asociados al transporte que se reconocen al gestor de la red de transporte por la prestación de sus servicios durante un plazo concreto en un determinado período regulatorio, que dicho gestor tiene derecho a percibir con arreglo a un régimen sin límite de precio y que se establecen de conformidad con el artículo 72, apartado 7, letra a), de [la versión refundida de la Directiva sobre el Gas propuesta en COM(2021)] [...]803;[...];
- 38) «ingresos objetivo»: suma de los ingresos previstos por servicios de transporte calculados de conformidad con los principios que se establecen en el artículo 15, apartado 1, y los ingresos previstos por servicios no asociados al transporte que se reconocen al gestor de la red de transporte por la prestación de sus servicios durante un plazo concreto en un determinado período regulatorio con arreglo a un régimen de límite de precio;
- 39[...]) «infraestructuras nuevas»: las infraestructuras que no se hayan completado a más tardar el 4 de agosto de 2003.
2. Sin perjuicio de las definiciones del apartado 1, se aplicarán también las definiciones del artículo 2 de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx] que sean pertinentes para la aplicación del presente Reglamento.

Las definiciones contenidas en el apartado 1, puntos 4 a 24, en relación con el transporte se aplicarán por analogía a las instalaciones de almacenamiento y de GNL.

CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS REDES DE GAS NATURAL Y LOS SISTEMAS DE HIDRÓGENO

SECCIÓN 1

NORMAS GENERALES DE ORGANIZACIÓN DE LOS MERCADOS Y ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 3

Principios generales

Los Estados miembros, las autoridades reguladoras, [...], **los gestores de redes de gas natural** y los gestores de sistemas de hidrógeno y los operadores delegados, como los [...] **gestores** de zonas de mercado o los operadores de plataformas de reserva, velarán por que los mercados **de los gases** operen con arreglo a los principios siguientes:

- a) los precios de los gases se fijarán según la oferta y la demanda;
- b) los gestores de redes de transporte y de distribución colaborarán entre ellos para proporcionar a los usuarios de las redes libertad para reservar capacidad de entrada y de salida independientemente. El gas se transportará mediante el sistema de entrada-salida en vez de por itinerarios contractuales;

- c) las tarifas cobradas en los puntos de entrada y salida se estructurarán de forma que contribuyan a la integración del mercado, mejoren la seguridad del suministro y promuevan la interconexión entre redes de gas;
- d) las empresas activas en un mismo sistema de entrada-salida intercambiarán [...] **gases** en el punto de intercambio virtual o **físicamente en puntos de interconexión. Los productores de gases renovables y gases hipocarbónicos tendrán igualdad de acceso al punto de intercambio virtual, independientemente de si están conectados a la red de distribución o transporte;**
- e) los usuarios de la red serán responsables de equilibrar sus carteras de balance a fin de reducir al mínimo la necesidad de que los gestores de redes de transporte realicen acciones de balance;
- f) las acciones de balance se efectuarán sobre la base de productos normalizados en consonancia con el [...] código de red sobre el balance [...] **o lo establecido en virtud del artículo 6, apartado 11, del Reglamento 715/2009 [...]** y se ejecutarán en plataformas de comercio [...] **o a través de servicios de balance en consonancia con ese [...] [...] código de red [...]**;
- g) las normas de mercado evitarán acciones que impidan la fijación de precios según la oferta y la demanda de gases;
- h) las normas de mercado fomentarán la aparición y el funcionamiento del comercio líquido de gases, favoreciendo la fijación y la transparencia de los precios;
- i) las normas de mercado permitirán la descarbonización de las redes de gas natural y los sistemas de hidrógeno, entre otras cosas posibilitando que el gas procedente de fuentes de energía renovables se integre en el mercado y ofreciendo incentivos para la eficiencia energética, **la reducción de la demanda, [...] la flexibilidad de la demanda y la integración del sistema energético;**

- j) las normas de mercado aportarán incentivos a la inversión apropiados, en particular para inversiones a largo plazo en una red de gases descarbonizada y sostenible, para el almacenamiento de energía, la eficiencia energética, **la reducción de la demanda** y la respuesta a la demanda a fin de satisfacer las necesidades del mercado **y de la integración de las redes**, y facilitarán la competencia justa y la seguridad del suministro;
- k) se eliminarán los obstáculos a los flujos transfronterizos de gas, si existieran, entre los sistema de entrada-salida;
- l) las normas de mercado facilitarán la cooperación y la integración regionales.

Artículo 4

Separación de bases de activos regulados

1. Cuando un gestor de la red de transporte **o de distribución** o un gestor de la red **de hidrógeno** proporcione servicios regulados de gas **natural**, hidrógeno y/o electricidad, cumplirá los requisitos de separación de cuentas establecidos en el artículo 69 de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx] y en el artículo 56 de la Directiva (UE) 2019/944, y tendrá una base de activos **regulados** independiente para los activos de gas **natural**, electricidad o hidrógeno. La base de activos **regulados** independiente garantizará las medidas siguientes:
 - a) los ingresos en concepto de servicios obtenidos por la prestación de servicios regulados específicos solamente se podrán utilizar para recuperar el capital y los gastos operacionales relacionados con los activos incluidos en la base de activos **regulados** para los cuales se presten los servicios regulados;
 - b) cuando se transfieran activos a una base de activos **regulados** distinta, se [...] establece el valor de dichos activos. El valor fijado para los activos transferidos se someterá a auditoría y será aprobado por la autoridad reguladora competente. El valor **que se establezca** impedirá que se produzcan subvenciones cruzadas.

2. Un Estado miembro podrá permitir transferencias financieras entre servicios regulados que estén separados **en el sentido del apartado 1**, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
- a) todos los ingresos necesarios para la transferencia financiera se recaudan en forma de canon específico;
 - b) el canon específico solamente se cobra en los puntos de salida a los clientes finales ubicados en el mismo Estado miembros que el beneficiario de la transferencia financiera;
 - c) el canon específico y la transferencia financiera, o las metodologías subyacentes para calcularlos, son aprobados antes de su entrada en vigor por la autoridad reguladora contemplada en el artículo 70 de la **[versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx]**;
 - d) el canon específico, la transferencia financiera y las metodologías, en caso de que se hayan aprobado metodologías, se hacen públicos **a más tardar treinta días antes de su fecha de aplicación.**
3. La autoridad reguladora solamente podrá aprobar las transferencias financieras y los cánones específicos contemplados en el apartado 2 si se cumplen las condiciones siguientes:
- a) se cobran tarifas de acceso a la red a los usuarios de la base de activos regulados beneficiaria de una transferencia financiera;
 - b) la suma de las transferencias financieras y los ingresos en concepto de servicios cobrados mediante tarifas de acceso a la red no [...] **es superior a los ingresos autorizados y objetivo;**
 - c) las transferencias financieras se aprueban para un período limitado **y, en ningún caso, por un período superior a [...]** un tercio del período de depreciación **restante** de la infraestructura en cuestión.

4. Para el [fecha de adopción **más** un año], la ACER formulará recomendaciones dirigidas a los gestores de redes de transporte [...], **de distribución y de hidrógeno** y a las autoridades reguladoras sobre las metodologías para:
- a) la determinación del valor de los activos que se transfieren a otra base de activos regulados y el destino de cualquier beneficio y pérdida que pueda producirse en consecuencia;
 - b) el cálculo de la cuantía y la duración máxima de la transferencia financiera y el canon específico;
 - c) los criterios para asignar las aportaciones al canon específico entre los consumidores finales conectados a la base de activos regulados.

La ACER actualizará las recomendaciones como mínimo una vez cada dos años.

Artículo 5

Servicios de acceso de terceros en relación con los gestores de redes de transporte

1. Los gestores de redes de transporte:
 - a) [...] **ofrecerán** capacidad y servicios de forma no discriminatoria a todos los usuarios de la red;
 - b) ofrecerán capacidad firme e interrumpible. El precio de la capacidad interrumpible reflejará la probabilidad de la interrupción;
 - c) ofrecerán a los usuarios de la red capacidad a largo y a corto plazo.

Por lo que respecta al párrafo primero, letra a), cuando un gestor de la red de transporte ofrezca un mismo servicio a distintos clientes, lo hará en condiciones contractuales equivalentes, ya sea a través de contratos de transporte armonizados o mediante un código de red común aprobado por la autoridad competente de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 72 o en el artículo 73 de la versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx.

2. Los contratos de transporte firmados sin fecha de comienzo fija, o de duración inferior al contrato de transporte normalizado de duración anual, no podrán dar lugar a tarifas arbitrariamente superiores o inferiores que no correspondan con el valor de mercado del servicio, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 15, apartado 1.
3. Si dos o más puntos de interconexión conectan los dos mismos sistemas de entrada-salida adyacentes, los gestores de redes de transporte adyacentes pertinentes ofrecerán las capacidades disponibles en los puntos de interconexión en un punto de interconexión virtual. Toda capacidad contratada en los puntos de interconexión, independientemente de la fecha de celebración del contrato, se transferirá al punto de interconexión virtual.

Solamente se establecerá un punto de interconexión virtual si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) la capacidad técnica total en los puntos de interconexión virtuales deberá ser igual o superior a la suma de las capacidades técnicas en cada uno de los puntos de interconexión que contribuyan a los puntos de interconexión virtuales;
- b) los puntos de interconexión virtual facilitarán el uso económico y eficiente de la red, incluyendo las normas establecidas en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento, entre otras.

4. Cuando proceda, los servicios de acceso de terceros podrán condicionarse a que los usuarios de la red ofrezcan garantías de solvencia adecuadas. Estas garantías no constituirán barreras de entrada al mercado injustificadas y serán no discriminatorias, transparentes y proporcionadas.
- 5 Si lo necesitan para desempeñar sus funciones, incluido el transporte transfronterizo, los gestores de red de transporte podrán acceder a la red de otros gestores de red de transporte.
6. **Los apartados 1 a 5 se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros adopten medidas proporcionadas para limitar temporalmente, por un período fijo, *ex ante* la solicitud de capacidad por parte de un usuario individual de la red en los puntos de entrada desde la Federación de Rusia o Bielorrusia, cuando sea necesario para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, así como los de la Unión, y a condición de que tales medidas:**
 - i) **no perturben indebidamente el buen funcionamiento del mercado interior del gas [...] ni los flujos transfronterizos de gas natural entre los Estados miembros, ni socaven la seguridad del suministro de la Unión o de un Estado miembro;**
 - ii) **respeten el principio de solidaridad energética;**
 - iii) **se adopten respetando los derechos y obligaciones de los Estados miembros y la Unión con respecto a terceros países.**

Antes de tomar una decisión sobre una medida a que se refiere el párrafo primero, el Estado miembro de que se trate consultará a la Comisión y, en la medida en que pudieran verse afectados por la medida, a otros Estados miembros, a las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía, a terceros países que sean Partes contratantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Los Estados miembros pertinentes tendrán en cuenta en la mayor medida posible la situación en dichos Estados miembros y terceros países, así como a cualquier preocupación planteada al respecto por dichos Estados miembros, terceros países o la Comisión.

Artículo 6

Servicios de acceso de terceros en relación con los gestores de redes de hidrógeno

1. Los gestores de redes de hidrógeno ofrecerán sus servicios de forma no discriminatoria a todos los usuarios de la red. Cuando ofrezcan un mismo servicio a distintos clientes, lo harán en condiciones contractuales equivalentes. Los gestores de redes de hidrógeno publicarán en su página web las condiciones contractuales y las tarifas cobradas en concepto de acceso a la red y, en su caso, las tarifas de balance.
 2. Se pondrá a disposición de los participantes en el mercado la máxima capacidad que pueda ofrecer la red de hidrógeno, teniendo en cuenta la integridad y la explotación eficiente y **segura** de la red.
 3. La duración máxima de los contratos de capacidad será de veinte años para infraestructuras completadas a [...] **1 de enero de 2031** y de quince años para infraestructuras completadas después de **dicha** [...] fecha. Las autoridades reguladoras tendrán el derecho de imponer una duración máxima más breve si es necesario para garantizar el funcionamiento del mercado, para salvaguardar la competencia y para garantizar la integración transfronteriza futura.
 4. Los gestores de redes de hidrógeno pondrán en marcha y publicarán procedimientos no discriminatorios y transparentes de gestión de la congestión, que también facilitarán los intercambios transfronterizos de hidrógeno de manera no discriminatoria.
 5. Los gestores de redes de hidrógeno evaluarán periódicamente la demanda del mercado con miras a nuevas inversiones, teniendo en cuenta la seguridad del suministro y la eficiencia de los usos finales del hidrógeno.
 6. A partir del 1 de enero de [203[...]**6**], las redes de hidrógeno estarán organizadas como sistemas de entrada-salida.
- 6 bis. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el apartado 6 a las redes de hidrógeno que se beneficien de una excepción en virtud del artículo 48 [versión refundida de la Directiva sobre el Gas] y que no estén conectadas a otra red de hidrógeno.**

7. A partir del 1 de enero de [203[...]]6], el artículo 15 se aplicará también a las tarifas para el acceso a las redes de hidrógeno y las obligaciones que el artículo 15, apartados 1 y 2, **establecen para los gestores de redes de transporte se aplicarán a los gestores de redes de hidrógeno[...]. [...].**

Los artículos 16 y 17 no se aplicarán a las redes de hidrógeno, sino únicamente a la red de gas natural. [...]En los puntos de interconexión entre Estados miembros, **cuando la capacidad se asigne mediante subastas, las autoridades nacionales competentes podrán decidir aplicar un precio de reserva igual a cero.**

Cuando un Estado miembro decida aplicar el acceso regulado de terceros a las redes de hidrógeno de conformidad con el artículo 31 de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas] antes del 1 de enero de [203[...]]6], el artículo 15, apartado 1, será aplicable a la tarifa de acceso a las redes de hidrógeno en ese Estado miembro.

8. A partir del 1 de enero de [203[...]]6], los gestores de redes de hidrógeno cumplirán los requisitos aplicables a los gestores de redes de transporte de conformidad con los artículos 5, 9 y 12 cuando ofrezcan sus servicios, y **publicarán** las tarifas para cada punto de red en una plataforma en línea gestionada por la REGRH. En espera de que se adopte un código de red sobre la asignación de capacidad para las redes de hidrógeno de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra d), y de que entre en vigor, se podrán publicar esas tarifas mediante vínculos a las tarifas publicadas en los sitios web de los operadores de redes de hidrógeno.

Artículo 7

Servicios de acceso de terceros en relación con las instalaciones de almacenamiento de gas natural, las terminales de hidrógeno, las instalaciones de GNL y las instalaciones de almacenamiento de hidrógeno

1. Los gestores de instalaciones de GNL y de terminales de hidrógeno, los gestores de instalaciones de almacenamiento de hidrógeno, así como los gestores de almacenamientos de gas natural:
 - a) ofrecerán sus servicios de manera no discriminatoria a todos los usuarios de la red que satisfagan la demanda del mercado; en particular, cuando un gestor de instalaciones de GNL o un gestor de terminales de hidrógeno, de instalaciones de almacenamiento de hidrógeno o de almacenamientos de gas natural ofrezca el mismo servicio a diferentes clientes, lo hará en condiciones contractuales equivalentes;
 - b) ofrecerán servicios que sean compatibles con el uso de las redes de transporte de gas natural y de hidrógeno interconectadas y facilitarán el acceso mediante la cooperación con el gestor de la red de transporte o el gestor de la red de hidrógeno; y
 - c) harán pública la información pertinente, en particular los datos sobre el uso y la disponibilidad de los servicios, en un plazo compatible con las necesidades comerciales razonables de los usuarios de las instalaciones de almacenamiento y de GNL, de las terminales de hidrógeno o de las instalaciones de almacenamiento de hidrógeno; la publicación de dicha información estará sujeta al control de las autoridades reguladoras.

2. Los gestores de almacenamientos:
 - a) prestarán a terceros servicios de acceso tanto firmes como interrumpibles. El precio de la capacidad interrumpible reflejará la probabilidad de interrupción;
 - b) ofrecerán a los usuarios de las instalaciones de almacenamiento servicios tanto a corto como a largo plazo;
 - c) ofrecerán a los usuarios de las instalaciones de almacenamiento servicios, tanto agrupados como separados, de [...] **capacidad** de almacenamiento [...].
3. Cada gestor de la red de GNL ofrecerá a los usuarios de las instalaciones de GNL servicios, tanto agrupados como separados, en la instalación de GNL según las necesidades expresadas por dichos usuarios.
4. Los contratos de las instalaciones de almacenamiento de gas natural y de GNL no podrán dar lugar a tarifas arbitrarias más elevadas en caso de que se firmen:
 - a) fuera del año natural del gas sin fecha de comienzo fija, o
 - b) con una duración inferior al contrato normalizado de las instalaciones de almacenamiento y de GNL de duración anual.

Los contratos de las instalaciones de almacenamiento de hidrógeno y las terminales de hidrógeno con una duración inferior al contrato normalizado de las instalaciones de almacenamiento y de GNL de duración anual no podrán dar lugar a tarifas arbitrarias más elevadas.

5. Cuando proceda, los servicios de acceso de terceros podrán condicionarse a que los usuarios de la red ofrezcan garantías de solvencia adecuadas. Estas garantías no constituirán barreras de entrada al mercado injustificadas y serán no discriminatorias, transparentes y proporcionadas.

- 6 Los límites contractuales sobre las dimensiones mínimas obligatorias de la capacidad de la instalación de GNL o la terminal de hidrógeno y de la capacidad de almacenamiento de gas natural o de hidrógeno se justificarán mediante limitaciones técnicas y permitirán que los usuarios del almacenamiento más pequeños obtengan acceso a los servicios de almacenamiento.
7. **Los apartados 1 a 6 se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros adopten medidas proporcionadas para limitar temporalmente, por un período fijo, *ex ante* la solicitud de capacidad por parte de un usuario individual de la red en las terminales de GNL para entregas desde la Federación de Rusia o Bielorrusia, cuando sea necesario para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, así como los de la Unión, y a condición de que tales medidas:**
- i) **no perturben indebidamente el buen funcionamiento del mercado interior del gas ni los flujos transfronterizos de gas natural entre los Estados miembros, ni socaven la seguridad del suministro de la Unión o de un Estado miembro;**
 - ii) **respeten el principio de solidaridad energética;**
 - iii) **se adopten respetando los derechos y obligaciones de los Estados miembros y la Unión con respecto a terceros países.**

Antes de tomar una decisión sobre una medida a que se refiere el párrafo primero, el Estado miembro de que se trate consultará a la Comisión y, en la medida en que pudieran verse afectados por la medida, a otros Estados miembros, a las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía, a terceros países que sean Partes contratantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Los Estados miembros pertinentes tendrán en cuenta en la mayor medida posible la situación en dichos Estados miembros y terceros países, así como a cualquier preocupación planteada al respecto por dichos Estados miembros, terceros países o la Comisión.

Artículo 8

Evaluación del mercado de gases renovables y gases hipocarbónicos por los gestores de almacenamientos y de GNL

Los gestores de almacenamientos y de GNL evaluarán, al menos cada dos años, la demanda del mercado con miras a nuevas inversiones que permitan el uso de gases renovables y gases hipocarbónicos, **incluidos los componentes del hidrógeno como el amoníaco líquido y vectores de hidrógeno orgánico líquido**, en las instalaciones. Al planificar nuevas inversiones, los gestores de almacenamientos y de GNL evaluarán la demanda del mercado y tendrán en cuenta la seguridad del suministro. Los gestores de almacenamientos y de GNL harán público cualquier plan relativo a nuevas inversiones que permitan el uso de gases renovables y gases hipocarbónicos en sus instalaciones.

Artículo 9

Principios que rigen los mecanismos de asignación de capacidad y los procedimientos de gestión de la congestión aplicables a los gestores de redes de transporte

1. Se pondrá a disposición de todos los participantes en el mercado la capacidad máxima en los puntos importantes a que hace referencia el artículo 30, apartado 3, teniendo en cuenta la integridad de la red y el funcionamiento eficaz de la misma.
2. Los gestores de redes de transporte aplicarán y publicarán unos mecanismos de asignación de la capacidad transparentes y no discriminatorios. Estos mecanismos deberán:
 - a) proporcionar señales económicas apropiadas para una utilización eficiente y máxima de la capacidad técnica, facilitar las inversiones en nuevas infraestructuras y facilitar los intercambios transfronterizos de gas natural;

- b) sean compatibles con los mecanismos del mercado, incluidos los mercados al contado y los centros de intercambio, siendo, al mismo tiempo, flexibles y capaces de adaptarse a las cambiantes circunstancias del mercado; y
 - c) ser compatibles con los regímenes de acceso a las redes de los Estados miembros.
3. Los gestores de redes de transporte aplicarán y publicarán procedimientos no discriminatorios y transparentes de gestión de la congestión que faciliten los intercambios transfronterizos de gas natural sobre una base no discriminatoria, partiendo de los siguientes principios:
- a) en caso de congestión contractual, el gestor de la red de transporte ofrecerá la capacidad no utilizada en el mercado primario, al menos con un día de antelación y con carácter interrumpible; y
 - b) los usuarios de la red que deseen revender o subarrendar su capacidad contractual no utilizada en el mercado secundario tendrán derecho a hacerlo.
- Por lo que respecta al párrafo primero, letra a), los Estados miembros podrán exigir a los usuarios de la red que notifiquen o informen de lo anterior al gestor de la red de transporte.
4. Los gestores de redes de transporte evaluarán periódicamente la demanda del mercado con miras a nuevas inversiones teniendo en cuenta el modelo hipotético conjunto elaborado para el plan integrado de desarrollo de la red sobre la base del artículo 51 de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx], así como la seguridad del suministro.

Artículo 10

Principios acerca de los mecanismos de asignación de capacidad y procedimientos de gestión de la congestión aplicables a las instalaciones de almacenamiento de gas natural, las terminales de hidrógeno, las instalaciones de almacenamiento de hidrógeno y las instalaciones de GNL

1. Se pondrá a disposición de los participantes en el mercado la máxima capacidad que puedan ofrecer las instalaciones de almacenamiento de gas natural[...], las **instalaciones** de GNL o las instalaciones de almacenamiento de hidrógeno, así como de las terminales de hidrógeno, teniendo en cuenta la integridad y la buena explotación de la red.
2. Los gestores de instalaciones de almacenamiento de hidrógeno y de GNL así como los gestores de terminales de hidrógeno y de almacenamiento de gas natural aplicarán y publicarán unos mecanismos de asignación de la capacidad transparentes y no discriminatorios, que:
 - a) aporten unas indicaciones económicas adecuadas para un eficiente y máximo aprovechamiento de la capacidad, y faciliten las inversiones en nuevas infraestructuras;
 - b) sean compatibles con los mecanismos del mercado, incluidos los mercados al contado y los centros de intercambio, siendo, al mismo tiempo, flexibles y capaces de adaptarse a las cambiantes circunstancias del mercado;
 - c) sean compatibles con los sistemas de acceso a la red conectados.

3. Los contratos relativos a terminales de GNL, terminales de hidrógeno e instalaciones de almacenamiento de hidrógeno y de gas natural incluirán medidas para evitar el acaparamiento de capacidad, teniendo en cuenta los principios siguientes, que se aplicarán en los casos de congestión contractual:
- a) el gestor de red ofrecerá sin demora la capacidad [...] no utilizada[...] en el mercado primario; para las instalaciones de almacenamiento **de gas natural**, esta oferta tendrá lugar, al menos, con un día de antelación y con carácter interrumpible;
 - b) Los usuarios [...] que deseen revender su capacidad contractual en el mercado secundario tendrán derecho a hacerlo. Los gestores de instalaciones de GNL, de terminales de hidrógeno, **de almacenamiento de hidrógeno y de almacenamientos de gas natural**, de manera individual o regional, garantizarán **la disponibilidad de** una plataforma de reserva transparente y no discriminatoria para que los usuarios de instalaciones de GNL, de terminales de hidrógeno, **de instalaciones de almacenamiento de hidrógeno y de instalaciones de almacenamiento de gas natural** revendan la capacidad contratada en el mercado secundario a más tardar dieciocho meses después del [**fecha de** entrada en vigor del presente Reglamento].

Artículo 11

Comercio de derechos de capacidad

Cada gestor de una red de transporte, almacenamiento, GNL e hidrógeno adoptará todas las medidas razonables para permitir el libre intercambio de los derechos de capacidad y para facilitar este intercambio de forma transparente y no discriminatoria. Con este fin, establecerá contratos y procedimientos armonizados de transporte, de instalaciones de GNL, de terminales de hidrógeno y de almacenamiento de gas natural y de hidrógeno en el mercado primario para facilitar el intercambio de capacidad en el mercado secundario y reconocer la transferencia de los derechos de capacidad primarios que notifiquen los usuarios de la red.

Estos contratos y procedimientos armonizados se notificarán a las autoridades reguladoras.

Artículo 12

Normas y tarifas de balance

1. Las normas de balance que se elaboren serán equitativas, no discriminatorias y transparentes, y se basarán en criterios objetivos. Las normas de balance reflejarán las auténticas necesidades del mercado considerando los recursos de que dispone el gestor de la red de transporte. Las normas de balance se basarán en el mercado.
2. A fin de que los usuarios de la red puedan aplicar a tiempo medidas correctoras, los gestores de redes de transporte proporcionarán información en línea fiable, suficiente y en el momento oportuno sobre el balance de los usuarios de la red.

La información proporcionada corresponderá al nivel de la información disponible para el gestor de la red de transporte y al período de liquidación para el cual se calculan las tarifas de balance.

La información a que se refiere el presente apartado se facilitará sin cargo alguno.

3. Las tarifas de balance reflejarán los costes en la medida de lo posible, proporcionando incentivos adecuados a los usuarios de la red para equilibrar sus aportaciones y retiradas de gas. Evitarán las subvenciones cruzadas entre usuarios de las redes y no obstaculizarán la entrada de nuevos participantes en el mercado.

Las autoridades competentes o el gestor de la red de transporte, según proceda, publicarán las tarifas de balance, así como los valores finales y la metodología para el cálculo de las mismas.

4. Los Estados miembros velarán por que los gestores de redes de transporte procuren armonizar los regímenes de balance y simplifiquen las estructuras y los niveles de las tarifas de balance, a fin de facilitar el comercio de gas llevado a cabo en el punto de intercambio virtual.

Certificación de los gestores de redes de transporte y de los gestores de redes de hidrógeno

1. La Comisión examinará las notificaciones relativas a las decisiones sobre la certificación de un gestor de la red de transporte o de un gestor de la red de hidrógeno conforme a lo establecido en el artículo 65, apartado 6, de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021)xxx], tan pronto como las reciba. En un plazo de dos meses a partir de la recepción de dicha notificación, la Comisión enviará a la autoridad reguladora pertinente su dictamen sobre la compatibilidad con el artículo 65, apartado 2, o el artículo 66 y el artículo 54 de la versión refundida de la Directiva sobre el gas para los gestores de redes de transporte, y el artículo [...]62 de esa Directiva para los gestores de redes de hidrógeno.

Cuando elabore el dictamen mencionado en el párrafo primero, la Comisión podrá solicitar a la ACER que emita un dictamen sobre la decisión de la autoridad reguladora. En dicho caso, el plazo de dos meses previsto en el párrafo primero se ampliará en dos meses.

Si la Comisión no dictamina en el plazo previsto en los párrafos primero y segundo, se entenderá que la Comisión no plantea objeciones sobre la decisión de la autoridad reguladora.

2. En un plazo de dos meses a partir de la recepción del dictamen de la Comisión, la autoridad reguladora adoptará una decisión firme sobre la certificación del gestor de la red de transporte o el gestor de la red de hidrógeno teniendo en cuenta al máximo el dictamen de la Comisión. La decisión y el dictamen de la Comisión se publicarán juntos.
3. En cualquier fase del procedimiento las autoridades reguladoras o la Comisión podrán solicitar a los gestores de redes de transporte, los gestores de redes de hidrógeno y/o a las empresas que realicen cualquiera de las funciones de producción o suministro cualquier información útil para el cumplimiento de las tareas indicadas en el presente artículo.

4. Las autoridades reguladoras y la Comisión mantendrán la confidencialidad de la información delicada a efectos comerciales.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 63 para **completar el presente Reglamento** facilitando[...] unas directrices en las que se establezcan normas detalladas sobre el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo.
6. Cuando la Comisión reciba una notificación relativa a la certificación de un gestor de la red de transporte con arreglo al artículo 54, apartado 10, de la versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx, la Comisión adoptará una decisión relativa a la certificación. La autoridad reguladora dará cumplimiento a la decisión de la Comisión.

Artículo 13 *ter*¹⁰

Certificación de los gestores de sistemas de almacenamiento

1. **Los Estados miembros garantizarán que cada uno de los gestores de sistemas de almacenamiento, incluido cualquier gestor de sistemas de almacenamiento controlado por un gestor de redes de transporte, esté certificado, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, bien por la autoridad reguladora nacional, bien por otra autoridad competente designada por el Estado miembro de que se trate en virtud del artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ (en lo sucesivo e indistintamente, «autoridad de certificación»).**

El presente artículo también se aplica a los gestores de sistemas de almacenamiento controlados por gestores de redes de transporte que ya hayan sido certificados con arreglo a las normas de separación establecidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Directiva 2009/73/CE.

¹⁰ **La totalidad del artículo incorpora al texto las disposiciones del artículo 3 *bis* introducidas en el Reglamento sobre el gas de 2009 por el Reglamento (UE) 2022/1032. [Las referencias cruzadas se adaptarán en una fase posterior].**

¹¹ **Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 994/2010 (DO L 280 de 28.10.2017, p. 1).**

- 2. La autoridad de certificación emitirá un proyecto de decisión de certificación por lo que respecta a los gestores de sistemas de almacenamiento que exploten instalaciones de almacenamiento subterráneo con una capacidad superior a 3,5 TWh si el conjunto de las instalaciones de almacenamiento, independientemente del número de gestores, a 31 de marzo de 2021 y a 31 de marzo de 2022, se hubiese llenado a un nivel que, de media, fuese inferior al 30 % de su capacidad máxima, a más tardar el 1 de febrero de 2023 o en el plazo de ciento cincuenta días hábiles a partir de la fecha de recepción de una notificación en virtud del apartado 9.**

En cuanto a los gestores de sistemas de almacenamiento, la autoridad de certificación hará todo lo posible por emitir un proyecto de decisión de certificación a más tardar el 1 de noviembre de 2022.

Por lo que respecta al resto de gestores de sistemas de almacenamiento, la autoridad de certificación emitirá un proyecto de decisión de certificación a más tardar el 2 de enero de 2024 o a más tardar dieciocho meses a partir de la fecha de recepción de una notificación en virtud de los apartados 8 o 9.

- 3. A la hora de considerar el riesgo para la seguridad del suministro energético en la Unión, la autoridad de certificación tendrá en cuenta cualquier riesgo para la seguridad del suministro de gas a nivel nacional, regional o de la Unión, así como cualquier mitigación de dicho riesgo, derivado, entre otras cosas, de:**

- a) la propiedad, el suministro u otras relaciones comerciales que pudieran afectar negativamente a los incentivos y a la capacidad del gestor del sistema de almacenamiento de llenar la instalación de almacenamiento subterráneo de gas;**
- b) los derechos y obligaciones de la Unión con respecto a un tercer país conforme al Derecho internacional, incluido cualquier acuerdo celebrado con uno o más terceros países de los cuales la Unión sea parte y que aborden las cuestiones relativas a la seguridad del suministro energético;**

- c) los derechos y obligaciones de los Estados miembros de que se trate con respecto a un tercer país en virtud de acuerdos celebrados por los Estados miembros de que se trate con uno o más terceros países, en la medida en que dichos acuerdos sean conformes con el Derecho de la Unión; o
 - d) cualquier otra circunstancia o hecho específico del caso.
4. Si la autoridad de certificación concluye que una persona que, directa o indirectamente, ejerce algún control o algún derecho sobre el gestor del sistema de almacenamiento en el sentido del artículo 9 de la [versión refundida de la Directiva] [...] puede poner en peligro la seguridad del suministro energético o los intereses esenciales en materia de seguridad de la Unión o de cualquier Estado miembro, denegará la certificación. Alternativamente, la autoridad reguladora podrá optar por emitir una decisión de certificación con condiciones que garanticen la suficiente mitigación de los riesgos que puedan influir negativamente en el llenado de las instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas, siempre que pueda garantizarse que las condiciones son plenamente factibles si se aplican y se supervisan eficazmente. Dichas condiciones podrán incluir, en particular, el requisito de que el propietario del sistema de almacenamiento o el gestor del sistema de almacenamiento transfiera la gestión del sistema de almacenamiento.
5. Cuando la autoridad de certificación concluya que los riesgos para el suministro de gas no pueden mitigarse mediante condiciones en virtud del apartado 4, incluido el requisito de que el propietario del sistema de almacenamiento o el gestor del sistema de almacenamiento transfiera la gestión del sistema de almacenamiento, y, por tanto, deniegue la certificación, deberá:

- a) **requerir al propietario del sistema de almacenamiento o al gestor del sistema de almacenamiento o a cualquier persona o personas que considere que pueden poner en peligro la seguridad del suministro energético o los intereses esenciales en materia de seguridad de la Unión o de cualquier Estado miembro para que enajene las acciones o los derechos que tengan sobre la propiedad del sistema de almacenamiento o la propiedad del gestor del sistema de almacenamiento y fijar un plazo para dicha enajenación;**
- b) **ordenar, cuando proceda, medidas provisionales para garantizar que dicha persona o personas no puedan ejercer ningún control o derecho sobre dicho propietario del sistema de almacenamiento o dicho gestor del sistema de almacenamiento hasta la enajenación de las acciones o los derechos; y**
- c) **establecer medidas compensatorias adecuadas de conformidad con el Derecho nacional.**

6. La autoridad de certificación notificará sin demora su proyecto de decisión de certificación a la Comisión, junto con toda la información pertinente.

La Comisión emitirá un dictamen sobre el proyecto de decisión de certificación y lo notificará a la autoridad de certificación en un plazo de veinticinco días hábiles desde dicha notificación. La autoridad de certificación deberá prestar la máxima consideración al dictamen de la Comisión.

7. La autoridad de certificación emitirá la decisión de certificación en el plazo de veinticinco días hábiles a partir de la recepción del dictamen de la Comisión.

8. Antes de poner en funcionamiento una instalación de almacenamiento subterráneo de gas de nueva construcción, el gestor del sistema de almacenamiento deberá ser certificado de conformidad con los apartados 1 a 7. El gestor del sistema de almacenamiento notificará a la autoridad de certificación su intención de poner en funcionamiento la instalación de almacenamiento.

9. Los gestores de sistemas de almacenamiento notificarán a la autoridad de certificación pertinente cualquier transacción prevista que requiera una nueva evaluación del cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos en los apartados 1 a 4.

- 10. Las autoridades de certificación realizarán una supervisión de los gestores de sistemas de almacenamiento en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4. Iniciarán un procedimiento de certificación para reexaminar este cumplimiento, en cualquiera de las circunstancias siguientes:**
- a) tras la recepción de una notificación del gestor del sistema de almacenamiento con arreglo al apartado 8 o 9;**
 - b) por iniciativa propia, cuando tengan conocimiento de planes de cambio en los derechos o en la influencia sobre el gestor del sistema de almacenamiento que podrían dar lugar al incumplimiento de los requisitos de los apartados 1, 2 y 3;**
 - c) tras una solicitud motivada de la Comisión.**
- 11. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad del funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas en sus respectivos territorios. Dichas instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas solo podrán proceder al cierre de las operaciones en caso de que no se cumplan los requisitos técnicos y de seguridad o cuando la autoridad de certificación, tras haber realizado una evaluación y tenido en cuenta dictamen de la REGRT de Gas, concluya que el cierre no debilita la seguridad del suministro de gas a escala de la Unión o a escala nacional.**
- Si no se permite el cierre de operaciones, se adoptarán, cuando proceda, las medidas compensatorias adecuadas.**
- 12. La Comisión podrá emitir orientaciones sobre la aplicación del presente artículo.**
- 13. El presente artículo no se aplicará a las partes de las instalaciones de GNL que se utilicen para el almacenamiento.**

Artículo 14

Cooperación de los gestores de redes de transporte

1. Los gestores de redes de transporte cooperarán con otros gestores de redes de transporte y gestores de infraestructuras para coordinar el mantenimiento de sus respectivas redes y reducir al mínimo las perturbaciones en los servicios de transporte ofrecidos a los usuarios de la red y a los gestores de redes de transporte de otras regiones.
2. Los gestores de redes de transporte cooperarán entre ellos así como con otros gestores de infraestructuras con el objetivo de maximizar la capacidad técnica en el sistema de entrada-salida y minimizar el uso de gas combustible en la medida de lo posible.

SECCIÓN 2

ACCESO A LA RED

Artículo 15

Tarifas de acceso a las redes

1. Las tarifas, o los métodos para calcularlas, aplicadas por los gestores de redes de transporte, y aprobadas por las autoridades reguladoras de conformidad con el artículo 72, apartado 7, de la versión refundida de la Directiva sobre el gas, así como las tarifas publicadas conforme a lo dispuesto en el artículo 27, apartado 1, de dicha Directiva serán transparentes, tendrán en cuenta las necesidades de integridad de la red y su mejora y reflejarán los costes reales en que se haya incurrido, en la medida en que dichos costes correspondan a los de un gestor de redes eficiente y estructuralmente comparable y sean transparentes, incluyendo al mismo tiempo una rentabilidad adecuada de las inversiones. Las tarifas, o las metodologías para calcularlas, se aplicarán de forma no discriminatoria.

Las tarifas podrán fijarse también mediante procedimientos basados en el mercado, como las subastas, siempre que dichos procedimientos y los ingresos que con ellos se generen sean aprobados por la autoridad reguladora.

Las tarifas, o las metodologías para calcularlas, deberán favorecer la competencia y el comercio eficiente del gas, al mismo tiempo que evitarán las subvenciones cruzadas entre los usuarios de la red y proporcionarán incentivos para la inversión y mantenimiento o creación de la interoperabilidad de las redes de transporte.

Las tarifas para los usuarios de la red no serán discriminatorias y se fijarán por separado por cada punto de entrada o punto de salida del sistema de transporte. Los mecanismos de distribución de los costes y los métodos de fijación de índices en relación con los puntos de entrada y de salida serán aprobados por las autoridades reguladoras. Los Estados miembros se asegurarán de que el cálculo de las tarifas por el uso de la red no se base en los itinerarios contractuales.

2. Las tarifas de acceso a la red no limitarán la liquidez del mercado ni distorsionarán el comercio transfronterizo de las diferentes redes de transporte. Cuando las diferencias en las estructuras tarifarias constituyan un obstáculo al comercio entre las redes de transporte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, apartado 7, de la versión refundida de la Directiva sobre el gas, todos los gestores de redes de transporte fomentarán activamente, en estrecha colaboración con las autoridades nacionales competentes, la convergencia de las estructuras tarifarias y de los principios de tarificación.
- 3¹². **La autoridad reguladora nacional podrá aplicar un descuento de hasta el 100 % a las tarifas de transporte y distribución basadas en la capacidad en los puntos de entrada y de salida de las instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas y a las instalaciones de GNL, a menos y en la medida en que dicha instalación conectada con más de una red de transporte o de distribución sea utilizada para competir con un punto de interconexión. El presente apartado se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2025.**
4. **Las autoridades reguladoras podrán fusionar sistemas de entrada-salida adyacentes con vistas a permitir una integración regional total o parcial en la que se puedan suprimir las tarifas en los puntos de interconexión entre los sistemas de entrada-salida correspondientes. Tras la consulta pública de las autoridades reguladoras o los gestores de redes de transporte, las autoridades reguladoras podrán aprobar una tarifa común y un mecanismo de compensación [...] efectivo entre los gestores de redes de transporte para redistribuir los costes a causa de la supresión de [...] los puntos de interconexión[...].**

¹² Del Reglamento (UE) 2022/1032.

Artículo 16

Descuentos tarifarios para gases renovables y gases hipocarbónicos

1. Al fijar las tarifas, se aplicará un descuento para los gases renovables y los gases hipocarbónicos en:
 - a) los puntos de entrada desde instalaciones de producción de gases renovables y gases hipocarbónicos. Se aplicará un descuento del [...] **[100]** % a las tarifas respectivas basadas en la capacidad a los efectos de aumentar la inyección de gases renovables y **un descuento del [75] % a los gases hipocarbónicos;**
 - b) las tarifas de transporte basadas en la capacidad en los puntos de entrada y los puntos de salida desde y hacia las instalaciones de almacenamiento, a menos que una instalación de almacenamiento esté conectada a más de una red de transporte o distribución y se utilice para competir con un punto de interconexión. Ese descuento se fijará en el nivel del [...] **[100]** % en los Estados miembros donde se haya inyectado por primera vez en la red el gas renovable y el gas hipocarbónico.

(apartado desplazado al final del artículo y modificado)

[...] [...]

3. Los detalles sobre los descuentos otorgados de conformidad con el apartado 1 podrán indicarse en el código de red sobre las estructuras tarifarias contemplado en el artículo 53 [...], apartado 1, letra e).

4. La Comisión volverá a examinar las reducciones tarifarias con arreglo **a los apartados 1 y 5** [cinco años después de la entrada en vigor del Reglamento]. Elaborará un informe con un panorama general de la aplicación de tales reducciones y evaluará si el nivel de las reducciones establecidas en **los apartados 1 y 5** sigue siendo adecuado a la luz de los avances más recientes del mercado. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 63 para **modificar el presente Reglamento** modificando los niveles de descuento establecidos en **los apartados 1 y 5**.
5. A partir del 1 de enero del [año siguiente a la adopción], los usuarios de la red recibirán un descuento del **[100] %** de la tarifa [...] **basada en la capacidad** a cargo del gestor de la red de transporte en [...] los puntos de interconexión **entre los Estados miembros [...]** para los **gases** renovables y del **[75]%** **para** los gases hipocarbónicos, una vez que hayan proporcionado al gestor de la red de transporte en cuestión una prueba de sostenibilidad, basada en un certificado de sostenibilidad válido de conformidad con los artículos 29 y 30 de la Directiva (UE) 2018/2001[...] del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ y registrado en la base de datos de la Unión.

¹³ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

En relación con el [...]descuento a que se refiere el párrafo primero:

- a) los gestores de redes de transporte deberán proporcionar el descuento solamente para la ruta más corta posible en términos de cruces fronterizos entre la ubicación donde se registró por primera vez en la base de datos de la Unión la declaración específica de la prueba de sostenibilidad, basada en el certificado de sostenibilidad, y la ubicación donde se canceló al considerarse consumido. El descuento no cubrirá posibles primas por subasta;
- b) los gestores de redes de transporte proporcionarán a la autoridad reguladora correspondiente información sobre los volúmenes reales y previstos de gases renovables y gases hipocarbónicos y sobre el efecto de aplicar el descuento tarifario a sus ingresos. Las autoridades reguladoras harán un seguimiento del descuento y evaluarán su impacto sobre la estabilidad de las tarifas;
- c) Una vez que los ingresos de un gestor de la red de transporte derivados de estas tarifas específicas se vean reducidos en un 10 % como resultado de la aplicación del descuento, los gestores de redes de transporte afectados y todos los colindantes **negociarán [...]** un mecanismo de compensación entre ellos. Los gestores de redes **de transporte** afectados llegarán a un acuerdo en un plazo máximo de tres años. Cuando no lleguen a un acuerdo en ese plazo, las autoridades reguladoras pertinentes decidirán conjuntamente un mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte en un plazo máximo de dos años. De no alcanzarse ningún acuerdo entre las autoridades reguladoras, se aplicará el artículo 6 del Reglamento de la ACER. Cuando las autoridades reguladoras no puedan alcanzar un acuerdo en un plazo de dos años, o cuando lo pidan conjuntamente, la ACER tomará una decisión, de conformidad con el artículo 6, apartado 10, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2019/942.

- d) Otros detalles necesarios para aplicar el descuento a los gases renovables y gases hipocarbónicos, como el cálculo de la capacidad elegible a la que se aplicará el descuento y los procesos necesarios, se fijarán en un código de red establecido sobre la base del artículo 53 del presente Reglamento.

[...]6. **No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 5, [...] las autoridades reguladoras podrán decidir no aplicar descuentos o fijar índices de descuento inferiores a los establecidos en los apartados 1 y 5 [...] siempre que [...] se atenga a los principios generales de las tarifas que figuran en el artículo 15 y, en particular, el principio de que las tarifas reflejen los costes, teniendo en cuenta la necesidad de marcos financieros estables para las inversiones existentes, [...] [...] el incremento del despliegue de los gases renovables y gases hipocarbónicos en el Estado miembro en cuestión y la existencia de mecanismos de apoyo alternativos para aumentar el uso de gases renovables [...] o gases hipocarbónicos, cuando proceda.**

Artículo 17

Ingresos de los gestores de redes de transporte [...]

1. A partir de [un año después de la **adopción [...]**], la autoridad reguladora pertinente garantizará la transparencia de las metodologías, los parámetros y los valores utilizados para determinar los ingresos autorizados u objetivo de los gestores de redes de transporte. La autoridad reguladora publicará la información contemplada en el anexo I, o exigirá que la publique el gestor de la red de transporte pertinente [...] **sin perjuicio de la protección de los datos sensibles a efectos comerciales**. Esta información se facilitará en un formato **de libre acceso, descargable y de solo lectura [...]** y, en la medida de lo posible, en uno o varios idiomas de uso habitual.

2. Los costes del gestor de la red de transporte estarán sujetos a una comparación de eficiencia entre gestores de redes de transporte de la Unión, que la ACER definirá adecuadamente. La ACER publicará el [tres años después de la **adopción [...]**] y cada cuatro años a continuación un estudio de comparación de la eficiencia de los costes de los gestores de redes de transporte de la Unión, **así como sus principales resultados, [...] sin perjuicio de la protección de los datos sensibles a efectos comerciales**. Las autoridades reguladoras pertinentes y los gestores de redes de transporte proporcionarán a la ACER todos los datos necesarios para esta comparación. Las autoridades reguladoras pertinentes tendrán en cuenta los resultados de la comparación, junto con las circunstancias nacionales, para la fijación periódica de los ingresos autorizados u objetivo de los gestores de redes de transporte.
3. Las autoridades reguladoras pertinentes evaluarán la evolución a largo plazo de las tarifas de transporte basándose en los cambios previstos en los ingresos autorizados u objetivo y en la demanda de gas [...]. Para efectuar esta evaluación, la autoridad reguladora incluirá la información de la estrategia descrita en los planes nacionales de energía y clima del Estado miembro en cuestión y en los modelos hipotéticos en los que se basa el plan integrado de desarrollo de la red elaborado de conformidad con el artículo 51 de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx].

SECCIÓN 3

EXPLOTACIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, GNL Y TERMINALES DE HIDRÓGENO

Artículo 18

Capacidad firme para gases renovables y gases hipocarbónicos de la red de transporte

1. Los gestores de redes de transporte garantizarán la capacidad firme para el acceso a las instalaciones de producción de gases renovables y gases hipocarbónicos conectadas a su red. Con este fin, los gestores de redes de transporte desarrollarán, en cooperación con los gestores de redes de distribución, procedimientos y acuerdos, incluidas inversiones, para garantizar el flujo inverso desde la red de distribución a la de transporte.
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los gestores de redes de transporte elaboren alternativas a las inversiones en el flujo inverso, como soluciones de redes inteligentes o conexión a otros gestores de redes [...], **incluida la conexión directa a la red de transporte de instalaciones de producción de gases renovables y gases hipocarbónicos**. El acceso firme podrá estar limitado solamente a ofrecer capacidades sujetas a limitaciones operacionales, a fin de garantizar la eficiencia económica. La autoridad reguladora será **responsable de la revisión y la aprobación de las condiciones del [...] gestor de la red de transporte para la capacidad condicional** y garantizará que cualquier limitación de la capacidad firme o cualquier limitación operacional se introduzca sobre la base de procedimientos transparentes y no discriminatorios y no cree obstáculos indebidos para la entrada en el mercado. Cuando la instalación de producción sea responsable de los costes por garantizar la capacidad firme, no se aplicará ninguna limitación.

Artículo 19

Coordinación transfronteriza de la calidad del gas en la red de gas natural

1. Los gestores de redes de transporte cooperarán para evitar restricciones en los flujos transfronterizos debidos a diferencias en la calidad del gas en los puntos de interconexión entre Estados miembros de la Unión.

El presente artículo [...]no se aplicará a las mezclas de hidrógeno cuando el contenido de hidrógeno mezclado en la red de gas natural [...]supere el [2 %] por volumen.

- 1 bis. Los Estados miembros velarán por que las especificaciones técnicas divergentes, incluidos los parámetros relativos a la calidad del gas como el contenido de oxígeno, y la mezcla de hidrógeno en la red de gas natural no se utilicen para restringir los flujos de gas transfronterizos. Además, los Estados miembros velarán por que [...] las mezclas de hidrógeno en la red de gas natural [...] se ajusten a las especificaciones técnicas aceptables para los clientes.**
2. Cuando los gestores de redes de transporte afectados no puedan evitar una restricción de **los flujos** transfronterizos en sus operaciones ordinarias debido a diferencias en la calidad del gas, informarán sin demora a las autoridades reguladoras afectadas. La información incluirá la descripción y una motivación justificada de todas las medidas que ya hayan adoptado los gestores de redes de transporte.
3. Las autoridades reguladoras afectadas acordarán conjuntamente, en un plazo de seis meses, si reconocen la restricción.

3 bis. En el caso de las restricciones en los flujos transfronterizos causadas por diferencias en la mezcla de hidrógeno en la red de gas natural y reconocidas en virtud del apartado 3 del presente artículo, los gestores de redes de transporte tendrán la posibilidad de no aceptar flujos de gas que contengan hidrógeno en los puntos de interconexión antes de que haya finalizado el procedimiento descrito en los apartados 4 a 10 del presente artículo.

4. Cuando las autoridades reguladoras afectadas reconozcan la restricción, solicitarán a los gestores de redes de transporte afectados que lleven a cabo, en un plazo de doce meses a contar desde la fecha de reconocimiento, las acciones siguientes en el orden indicado:
- a) cooperar y desarrollar opciones técnicamente viables, sin modificar las especificaciones de calidad del gas, que pueden incluir compromisos en relación con el flujo y el tratamiento del gas, a fin de eliminarla restricción reconocida;
 - b) efectuar conjuntamente un análisis de costes y beneficios de las opciones técnicamente viables para definir soluciones económicamente eficientes que deberán especificar el desglose de los costes y los beneficios entre las categorías de partes afectadas;
 - c) realizar una estimación del tiempo de ejecución de cada posible opción;
 - d) realizar una consulta pública sobre las soluciones viables identificadas y tener en cuenta los resultados;
 - e) presentar una propuesta conjunta de solución para eliminar la restricción reconocida, que incluya el plazo de ejecución, sobre la base del análisis de costes y beneficios y los resultados de la consulta pública, a las autoridades reguladoras respectivas para su aprobación, y a las demás autoridades nacionales competentes de cada Estado miembro involucrado para información.

5. Cuando los gestores de redes de transporte afectados no alcancen un acuerdo sobre una solución, cada uno de ellos informará de inmediato a su autoridad reguladora.
6. Las autoridades reguladoras afectadas adoptarán una decisión coordinada conjunta para eliminar la restricción reconocida [...], teniendo en cuenta el análisis de costes y beneficios elaborado por los gestores de redes de transporte afectados y los resultados de la consulta pública, en un plazo de seis meses como se establece en el artículo 6, apartado 10, del Reglamento (UE) 2019/942.

6 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, en el caso de las restricciones en los flujos transfronterizos causadas por diferencias en la mezcla de hidrógeno en la red de gas natural, las autoridades reguladoras afectadas podrán declarar conjuntamente que no debe emprenderse ninguna acción ulterior para eliminar dichas restricciones. La decisión coordinada conjunta se adoptará en un plazo de seis meses como se establece en el artículo 6, apartado 10, del Reglamento (UE) 2019/942, y tendrá en cuenta el análisis de costes y beneficios y los resultados de la consulta pública elaborados con arreglo al apartado 4 por los gestores de redes de transporte afectados. [...]

7. La decisión coordinada conjunta de las autoridades reguladoras afectadas **a que se refiere el apartado 6** incluirá una decisión sobre la asignación de los costes de inversión que soportará cada gestor de redes de transporte para poner en marcha la solución acordada, así como su inclusión en [...] **los ingresos autorizados u objetivo de los gestores de redes de transporte**, teniendo en cuenta los costes y beneficios económicos, sociales y medioambientales de la solución en los Estados miembros afectados **y sus consecuencias para las tarifas**.
8. La ACER podrá formular recomendaciones a las autoridades reguladoras sobre los detalles de las decisiones de asignación de costes contempladas en el apartado 7.
9. Cuando las autoridades reguladoras afectadas no puedan llegar al acuerdo contemplado en el apartado 3, la ACER tomará una decisión sobre la restricción, siguiendo el proceso establecido en el artículo 6, apartado 10, del Reglamento (UE) 2019/942. Cuando la ACER reconozca la restricción, solicitará a los gestores de redes de transporte afectados que lleven a cabo, en un plazo de doce meses, las acciones contempladas en el apartado 4, letras a) a e), en el orden indicado.
10. Cuando las autoridades reguladoras pertinentes no puedan adoptar la decisión coordinada conjunta contemplada en los apartado 6, **6 bis** y 7, la ACER tomará una decisión sobre la solución para eliminar la restricción reconocida y sobre la asignación de los costes de inversión que soportará cada gestor de redes de transporte para poner en marcha la solución acordada **o para indicar que no debe emprenderse ninguna acción ulterior con arreglo al apartado 6 bis del presente artículo**, siguiendo el proceso establecido en el artículo 6, apartado 10, del Reglamento (UE) 2019/942.

[...] [...]

11. Otros detalles necesarios para aplicar elementos del presente artículo, como los detalles sobre el análisis de costes y beneficios, se fijarán en un código de red establecido sobre la base del artículo 53, **apartado 1**, del presente Reglamento.

[...]

[...]

[...] [...]

[...] [...]

[...] [...]

Artículo 20 bis

Presunción de conformidad de las prácticas con las normas armonizadas

- 1. Se presumirá que las prácticas conformes a las normas o partes de normas armonizadas cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* son conformes con los requisitos mencionados en actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 53, apartado 1, letra b), del presente Reglamento [...].**

[...] [...]

Artículo 20 *ter*

Especificaciones comunes para el biometano

La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones comunes para facilitar la integración rentable de un gran volumen de biometano en la red de gas natural existente, también en los puntos de interconexión transfronterizos, o podrá establecer esas especificaciones en un código de red de conformidad con el artículo 53, apartado 1, letra b), del presente Reglamento, en los casos siguientes:

- a) esos requisitos no están cubiertos por las normas o partes de normas armonizadas cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*; o
- b) [...] la Comisión ha solicitado a una o varias organizaciones europeas de normalización que elaboren una norma armonizada para esos requisitos y además se cumple al menos una de las siguientes condiciones:
 - i) ninguna de las organizaciones europeas de normalización ha aceptado la solicitud;
 - ii) la Comisión observa demoras indebidas en la adopción de normas armonizadas solicitadas;
 - iii) una organización europea de normalización ha presentado una norma que no se corresponda enteramente con la solicitud de la Comisión; o

- c) **la Comisión ha decidido, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 11, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012, mantener con restricciones o retirar las referencias a normas o partes de normas armonizadas que cubren esos requisitos.**

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 61, apartado 3.

En la preparación temprana del proyecto de acto de ejecución que establezca la especificación común, la Comisión recabará los puntos de vista de los organismos o grupos de expertos pertinentes establecidos en la legislación sectorial correspondiente de la Unión, y consultará debidamente a todas las partes interesadas pertinentes. Sobre la base de dicha consulta, la Comisión preparará el proyecto de acto de ejecución.

- 2. Se presumirá que las prácticas conformes con especificaciones comunes o con parte de estas son conformes con los requisitos establecidos en los actos de ejecución adoptados con arreglo al artículo 53, apartado 1, letra b), del presente Reglamento en la medida en que dichas especificaciones comunes o parte de estas prevean esos mismos requisitos.**
- 3. Cuando una norma armonizada sea adoptada por una organización europea de normalización y propuesta a la Comisión con el fin de publicar su referencia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, la Comisión evaluará la norma armonizada de conformidad con el Reglamento 1025/2012. Cuando se publique la referencia de una norma armonizada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, la Comisión derogará los actos de ejecución a que se refiere el apartado 1, o parte de ellos, que cubran los mismos requisitos o pruebas a que se refiere el apartado 1.**
- 4. Al establecer las especificaciones con arreglo al presente artículo, la Comisión prestará la máxima consideración a los requisitos de seguridad necesarios para la explotación segura de la red de gas natural, en particular la explotación segura de las instalaciones de almacenamiento de gas natural en toda la Unión.**

Artículo 21

Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas

Todos los gestores de redes de transporte cooperarán a escala de la Unión a través de la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas (REGRT de Gas), a fin de promover la construcción y el funcionamiento del mercado interior del gas natural y del comercio transfronterizo, y de garantizar la gestión óptima, una explotación coordinada y la evolución técnica adecuada de la red europea de transporte de gas natural.

Artículo 22

Organización de la REGRT de Gas

1. La REGRT **de Gas** presentará a la Comisión y a la ACER el proyecto de estatutos de la REGRT de Gas, una lista de sus futuros miembros y el proyecto de reglamento interno, incluidas las normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados, en caso de modificaciones de esos documentos o en respuesta a una solicitud motivada de la Comisión o de la ACER.
2. En los cuatro meses siguientes al día de la recepción de esta documentación, la ACER, previa consulta formal a las organizaciones que representen a todas las partes interesadas, y en particular a los usuarios y clientes del sistema, entregará un dictamen a la Comisión sobre el proyecto de estatutos, la lista de miembros y el proyecto de reglamento interno.
3. La Comisión emitirá un dictamen sobre el proyecto de estatutos, la lista de miembros y el proyecto de reglamento interno, teniendo en cuenta el dictamen de la ACER contemplado en el apartado 2 y en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción del dictamen de la ACER.

4. En los tres meses siguientes al día de la recepción del dictamen **favorable** de la Comisión, la REGRT de Gas aprobará y publicará sus estatutos y su reglamento interno revisados.

Artículo 23

Tareas de la REGRT de Gas

1. Previa solicitud formulada por la Comisión de conformidad con el artículo 53, apartado 9, la REGRT de Gas elaborará códigos de red en los ámbitos mencionados en el apartado 6 del presente artículo.
2. La REGRT de Gas podrá elaborar códigos de red en los ámbitos aludidos en el apartado 6, con miras a alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 21, cuando estos no se refieran a los ámbitos contemplados en una solicitud que le haya formulado la Comisión. Estos códigos de red se transmitirán a la ACER para que dictamine al respecto. La REGRT de Gas tendrá debidamente en cuenta el dictamen.

3. La REGRT de Gas adoptará:

- a) herramientas de gestión de la red comunes para garantizar la coordinación de la operación de la red en situaciones de normalidad y de emergencia, con inclusión de una escala común de clasificación de incidentes, y planes de investigación;
- b) cada dos años, un plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, no vinculante y **que se hará público** (plan de desarrollo de la red a escala de la Unión), que incluya una perspectiva europea en materia de adecuación del suministro;
- c) recomendaciones sobre la coordinación de la cooperación técnica entre los gestores de redes de transporte de la Unión y de terceros países;
- d) un programa de trabajo anual;
- e) un informe anual;
- f) unas perspectivas anuales de suministro para invierno y verano;[...]
- g) un informe de seguimiento de la calidad del gas, el 15 de mayo de 2024 a más tardar y cada dos años a partir de entonces, que incluya la evolución de los parámetros de calidad del gas, la evolución del nivel y del volumen del hidrógeno mezclado en la red de gas natural, previsiones sobre la evolución de los parámetros de calidad del gas y del volumen de hidrógeno mezclado en la red de gas natural, el impacto de la mezcla de hidrógeno en los flujos transfronterizos, así como información sobre casos relacionados con las diferencias en las especificaciones de calidad del gas o en las especificaciones de los niveles de mezcla, y sobre cómo se solucionaron esos casos;

[...] [...] [...] el informe de seguimiento de la calidad del gas también incluirá la evolución de los ámbitos que figuran en la letra g) en la medida en que sea pertinente para la red de transporte, según la información facilitada por la entidad de los gestores de redes de distribución de la Unión («entidad de los GRD de la UE»);

i) [...] **un informe anual que incluya la cantidad de gases renovables y gases hipocarbónicos inyectados en la red de gas natural.**

4. Las perspectivas europeas de suministro a que se refiere el apartado 3, letra b), se referirán a la adecuación global de la red de transporte de gas para abastecer la demanda, actual y prevista, de gas durante los cinco años siguientes, así como para el período comprendido entre el quinto y el décimo año a partir de la fecha del informe de previsión. Estas perspectivas europeas en materia de adecuación del suministro se basarán en las perspectivas de suministro a nivel nacional elaboradas por cada gestor de la red de transporte.

(apartado trasladado al artículo 29)[...]

5. El programa de trabajo anual al que se refiere el apartado 3, letra d), incluirá una lista y una descripción de los códigos de red que habrán de prepararse, un plan sobre coordinación de la gestión común de la red y actividades de investigación y desarrollo que deban realizarse en dicho año, así como un calendario indicativo.

6. Los códigos de red mencionados en los apartados 1 y 2 tratarán los siguientes aspectos, teniendo presentes, en su caso, las especificidades regionales:
- a) normas de seguridad y fiabilidad de la red;
 - b) normas de conexión a la red;
 - c) normas de acceso de terceros;
 - d) normas de intercambio de datos y liquidación;
 - e) normas de interoperabilidad;
 - f) procedimientos operativos en caso de emergencia;
 - g) normas de asignación de capacidad y gestión de la congestión;
 - h) normas sobre transacciones relacionadas con la prestación técnica y operativa de servicios de acceso a la red y balance de la red;
 - i) normas de transparencia;
 - j) normas de balance, incluidas las normas relativas a la red sobre los procedimientos de nominación, sobre las tarifas de balance y sobre el balance operativo entre las redes de los gestores de redes de transporte;
 - k) normas sobre las estructuras tarifarias de transporte armonizadas;
 - l) eficiencia energética de las redes de gas;
 - m) ciberseguridad de las redes de gas.

7. Los códigos de red se desarrollarán en materia de redes transfronterizas y en materia de integración de mercados y se entenderán sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a establecer códigos de red nacionales que no afecten al comercio.
8. La REGRT de Gas controlará y analizará la aplicación de los códigos y las directrices adoptados por la Comisión de conformidad con el artículo 53, apartado 13, o con el artículo 56, y sus efectos sobre la armonización de las normas aplicables que tengan por objetivo facilitar la integración del mercado. La REGRT de Gas informará de sus conclusiones a la **ACER** y hará constar el resultado del análisis en el informe anual mencionado en el apartado 3, letra e), del presente artículo.
9. La REGRT de Gas transmitirá toda la información que la **ACER** exija para el cumplimiento de las funciones contempladas en el artículo 24, apartado 1.
10. La **ACER** revisará los planes decenales nacionales de desarrollo de la red para evaluar su coherencia con el plan de desarrollo de la red a escala de la Unión. Si la **ACER** detecta incoherencias entre un plan decenal nacional de desarrollo de la red y el plan de desarrollo de la red a escala de la Unión, recomendará que se modifique el plan nacional o el plan a escala de la Unión, según proceda. Si dicho plan decenal nacional de desarrollo de la red se elabora de conformidad con el artículo 51 de la [versión refundida de la Directiva propuesta en COM(2021) xxx], la **ACER** recomendará que la autoridad reguladora competente modifique el plan decenal nacional de desarrollo de la red de conformidad con el artículo 51, apartado 5, de dicha Directiva e informará de ello a la Comisión.
11. A instancia de la Comisión, la REGRT de Gas le comunicará su punto de vista respecto a la adopción de las directrices indicadas en el artículo 56.
12. **La REGRT de Gas cooperará con la REGRT de Electricidad y con la REGRH.**

Artículo 24

Control por la ACER

1. La ACER controlará la ejecución de las tareas indicadas en el artículo 23, apartados 1, 2 y 3, asignadas a la REGRT de Gas, e informará al respecto a la Comisión.

La ACER llevará a cabo un seguimiento de la aplicación por parte de la REGRT de Gas de los códigos de red elaborados con arreglo al artículo 23, apartado 2, y de los códigos de red que se hayan establecido de conformidad con el artículo 53, apartados 1 a 12, pero que no hayan sido adoptados por la Comisión de conformidad con el artículo 53, apartado 13. Cuando la REGRT de Gas haya incumplido la aplicación de dichos códigos de red, la ACER exigirá a la REGRT de Gas que facilite una explicación debidamente motivada de los motivos del incumplimiento. La ACER informará a la Comisión acerca de dicha explicación y emitirá su dictamen al respecto.

La ACER llevará a cabo un seguimiento y análisis de la aplicación de los códigos de red y de las directrices que adopte la Comisión con arreglo a los artículos 52, 53, 55 y 56, así como de su repercusión en la armonización de las normas aplicables encaminadas a facilitar la integración del mercado y la no discriminación, la competencia efectiva y el funcionamiento eficaz del mercado, e informará de ello a la Comisión.

2. La REGRT de Gas presentará a la ACER, para que esta emita su dictamen, el proyecto de plan de desarrollo de la red a escala de la Unión y el proyecto de programa de trabajo anual, incluidos la información sobre el proceso de consulta y los demás documentos a que se refiere el artículo 23, apartado 3.

En un plazo de dos meses desde la fecha de su recepción, la ACER presentará a la REGRT de Gas y a la Comisión un dictamen debidamente motivado acompañado de las oportunas recomendaciones cuando considere que el proyecto de programa de trabajo anual o el proyecto de plan de desarrollo de la red a escala de la Unión no contribuyen a la no discriminación, la competencia efectiva, el funcionamiento eficiente del mercado o un nivel suficiente de interconexión transfronteriza abierta al acceso de terceros.

Artículo 25

Autoridades reguladoras

En el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, las autoridades reguladoras de los Estados miembros garantizarán el cumplimiento del mismo, de los códigos de red y de las directrices adoptadas de conformidad con los artículos 52 a 56.

Siempre que sea necesario, cooperarán entre sí, con la Comisión y la ACER en cumplimiento del capítulo V de la versión refundida de la Directiva sobre el gas.

Artículo 26

Consultas

1. Cuando esté preparando los códigos de red, el proyecto de plan de desarrollo de la red a escala de la Unión y el programa de trabajo anual indicados en el artículo 23, apartados 1, 2 y 3, la REGRT de Gas llevará a cabo un procedimiento de consulta, en una fase temprana y de manera abierta y transparente, que incluya a todos los participantes en el mercado relevantes, y en particular a las organizaciones representativas de todos los interesados, de conformidad con las normas de procedimiento contempladas en el artículo 22, apartado 1. Esta consulta también se dirigirá a las autoridades reguladoras y otras autoridades nacionales, a las empresas de producción y suministro, a los usuarios de las redes, incluyendo a los clientes, a los gestores de redes de distribución, incluyendo a las asociaciones del sector pertinentes, a los organismos técnicos y a las plataformas de interesados afectados. Tendrá por objeto determinar las opiniones y las propuestas de todas las partes afectadas durante el proceso de decisión.
2. Todos los documentos y actas de las reuniones relacionadas con las consultas mencionadas en el apartado 1 se harán públicos.

3. Antes de aprobar el programa de trabajo anual y los códigos de red mencionados en el artículo 23, apartados 1, 2 y 3, la REGRT de Gas indicará de qué manera se han tenido en cuenta las observaciones recibidas durante la consulta. Asimismo, hará constar los motivos cuando no se hayan tenido en cuenta determinadas observaciones.

Artículo 27

Costes

Los costes relacionados con las actividades de la REGRT de Gas mencionadas en los artículos 21 a 23, 52 y 53 del presente Reglamento y en el artículo 11 del Reglamento (UE) [...] **2022/869** del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ correrán a cargo de los gestores de redes de transporte y se tendrán en cuenta en el cálculo de las tarifas. Las autoridades reguladoras solo aprobarán dichos costes cuando sean razonables y proporcionados.

Artículo 28

Cooperación regional de los gestores de redes de transporte

1. Los gestores de redes de transporte mantendrán una cooperación regional en la REGRT de Gas para contribuir a las tareas indicadas en el artículo 23, apartados 1, 2 y 3.

¹⁴ **[Añádase la referencia correcta al Reglamento RTE-E 2022/869]** Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas (DO L 115 de 25.4.2013, p. 39).

2. Los gestores de redes de transporte promoverán acuerdos operacionales a fin de asegurar la gestión óptima de la red y fomentar el desarrollo de intercambios de energía, la asignación coordinada de capacidad transfronteriza mediante soluciones no discriminatorias basadas en el mercado, prestando la debida atención a los méritos específicos de las subastas implícitas para las asignaciones a corto plazo y la integración de los mecanismos de balance.
3. Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en los apartados 1 y 2, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 63 **para completar el presente Reglamento** en lo relativo a la definición de la zona geográfica cubierta por cada estructura de cooperación regional teniendo presente las estructuras de cooperación regional existentes. Se permitirá que cada Estado miembro propicie la cooperación en más de una zona geográfica.

A tal efecto, la Comisión consultará a la ACER y a la REGRT de Gas.

Artículo 29

Plan decenal de desarrollo de la red para el gas natural

La REGRT de Gas adoptará y publicará cada dos años el plan de desarrollo de la red a escala de la Unión a que se refiere el artículo 23, apartado 3, letra b). El plan de desarrollo de la red a escala de la Unión incluirá la modelización de la red integrada, la elaboración de modelos hipotéticos, las perspectivas europeas sobre la adecuación del suministro y una evaluación de la robustez de la red, **en particular la infraestructura que se va a desmantelar.**

En particular, el plan de desarrollo de red a escala de la Unión:

- a) se basará en los planes nacionales de inversiones y en el capítulo IV del Reglamento (UE) [...] **2022/869**;
- b) en lo relativo a las interconexiones transfronterizas, se basará también en las necesidades razonables de los distintos usuarios de las redes e integrará los compromisos a largo plazo de los inversores a que se refieren los artículos 56 y 52 de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx]; y
- c) señalará las carencias de la inversión, especialmente en lo que se refiere a la capacidad transfronteriza;
- d) (trasladado del artículo 23 y modificado) [...] incluirá la modelización de la red integrada, incluidas las redes de hidrógeno basadas en la modelización de la REGRH de la red integrada de hidrógeno y la elaboración de modelos hipotéticos con arreglo al artículo 43. [...].**

Por lo que respecta al párrafo segundo, letra c), podrá adjuntarse al plan de desarrollo de la red a escala de la Unión una reseña de los obstáculos al aumento de la capacidad transfronteriza de la red derivados de los distintos procedimientos o prácticas de aprobación.

Artículo 30

Requisitos de transparencia aplicables a los gestores de redes de transporte

1. Los gestores de redes de transporte harán pública la información detallada sobre la capacidad y los servicios que ofrecen y las condiciones pertinentes aplicadas, con la información técnica necesaria para que los usuarios de la red puedan acceder de forma efectiva a la red.
2. Con objeto de garantizar unas tarifas transparentes, objetivas y no discriminatorias y facilitar una utilización eficaz de la red de gas, los gestores de redes de transporte o las autoridades nacionales competentes publicarán información razonable y suficientemente detallada sobre el origen, la metodología y la estructura de las tarifas.
3. En lo que respecta a los servicios prestados, cada gestor de la red de transporte publicará información cuantitativa sobre la capacidad técnica, contratada y disponible en todos los puntos relevantes, incluidos los puntos de entrada y salida, de forma periódica y regular y en un formato normalizado y de fácil comprensión como se explica en el anexo I.
4. Las autoridades competentes aprobarán, previa consulta a los usuarios de la red, los puntos relevantes del sistema de transporte sobre los que haya de publicarse información.
5. Los gestores de redes de transporte publicarán siempre la información exigida en el presente Reglamento de un modo cuantificable, claro y fácilmente accesible, y no discriminatorio.

6. Los gestores de redes de transporte harán pública la información sobre la oferta y la demanda *ex ante* y *ex post*, basándose en las nominaciones y asignaciones, las previsiones y los flujos de entrada y de salida de la red efectuados. La autoridad reguladora garantizará que se publique toda esa información. El grado de detalle de la información publicada corresponderá a la información en poder del gestor de la red de transporte.

Los gestores de redes de transporte harán públicas las medidas tomadas, así como los costes soportados y los ingresos generados para equilibrar el sistema.

Los participantes en el mercado proporcionarán a los gestores de redes de transporte los datos mencionados en el presente artículo.

7. Los gestores de redes de transporte harán pública información detallada sobre la calidad de los gases transportados en sus respectivas redes, que podría afectar a los usuarios de la red, sobre la base de los artículos 16 y 17 del Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión.

Artículo 31

Requisitos de transparencia con respecto a las instalaciones de almacenamiento de gas natural y de hidrógeno, a las instalaciones de GNL y a las terminales de hidrógeno

1. Los gestores de instalaciones de almacenamiento de hidrógeno y de GNL así como [...] los gestores de almacenamientos y de terminales de hidrógeno publicarán información detallada sobre todos los servicios que ofrecen y las condiciones impuestas, junto con la información técnica necesaria para que los usuarios de las instalaciones de almacenamiento de hidrógeno, de GNL y **de gas natural** y de terminales de hidrógeno puedan acceder a ellas de manera efectiva. Las autoridades reguladoras podrán solicitar a esos gestores que hagan pública toda la información adicional pertinente para los usuarios de la red.

2. Los gestores de redes de GNL proporcionarán instrumentos que permitan calcular fácilmente las tarifas de los servicios disponibles.
3. En cuanto a los servicios prestados, los gestores de instalaciones de almacenamiento de hidrógeno y de GNL **y de terminales de hidrógeno**, así como los gestores de redes de almacenamiento de gas natural publicarán información sobre la capacidad de almacenamiento y la capacidad de las instalaciones de almacenamiento de hidrógeno y de GNL, así como de las terminales de hidrógeno, contratada y disponible, de forma cuantificada, periódica y continua, y, además, de manera estandarizada y fácilmente comprensible para el usuario.
4. Los gestores de instalaciones de almacenamiento de hidrógeno y de GNL **y de terminales de hidrógeno**, así como de gas natural, divulgarán siempre la información requerida por el presente Reglamento de forma inteligible, claramente cuantificable y fácilmente accesible, y, asimismo, de manera no discriminatoria.
5. Los gestores de almacenamientos y de GNL y los gestores de instalaciones de almacenamiento de hidrógeno y de terminales de hidrógeno harán pública la cantidad de gas de cada instalación de almacenamiento y de GNL y cada terminal de hidrógeno o grupo de instalaciones de almacenamiento, si es esta la forma en que se ofrece el acceso a los usuarios del sistema, los flujos de entrada y de salida y la capacidad de las instalaciones de almacenamiento de gas natural y de hidrógeno, y de GNL, y de cada terminal de hidrógeno, incluidas las instalaciones exentas del acceso de terceros. Esta información se comunicará también al gestor de la red de transporte, o al gestor de la red de hidrógeno para el almacenamiento y las terminales de hidrógeno, que la hará pública de forma agregada por sistema o subsistema definido por los puntos correspondientes. La información se actualizará al menos diariamente.

Cuando para una instalación de almacenamiento de gas natural o de hidrógeno exista un solo usuario, dicho usuario podrá presentar a la autoridad reguladora una solicitud motivada de tratamiento confidencial de los datos mencionados en el párrafo primero. Si dicha autoridad reguladora llega a la conclusión de que la solicitud en cuestión está justificada, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de ponderar el interés de legítima protección del secreto comercial cuya revelación afectaría de forma negativa a la estrategia comercial global del usuario del almacenamiento y el objetivo de creación de un mercado interior del gas competitivo, podrá permitir al gestor de almacenamientos que no haga públicos los datos mencionados en el párrafo primero durante un período máximo de un año.

El párrafo segundo no dispensará al gestor de red de la obligación de comunicación y publicación a que se refiere el párrafo primero relativo al gestor de la red de transporte, excepto si los datos agregados son idénticos a los datos de los almacenamientos de gas natural o de hidrógeno para los cuales la autoridad reguladora haya aprobado que no se publiquen.

6. Con objeto de garantizar unas tarifas transparentes, objetivas y no discriminatorias y para facilitar una utilización eficaz de las infraestructuras, los gestores de instalaciones de GNL y de almacenamientos de gas natural o de hidrógeno o las autoridades reguladoras competentes publicarán información suficientemente detallada sobre el origen, la metodología y la estructura de las tarifas para infraestructuras con arreglo al acceso regulado de terceros; las instalaciones de GNL que sean objeto de una exención, de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2003/55/CE y con el artículo 36 de la Directiva 2009/73/CE, así como con el artículo 60 del presente Reglamento, y los gestores de almacenamiento de gas natural sujetos al régimen de acceso negociado de terceros, harán públicas las tarifas para infraestructuras a fin de garantizar un nivel suficiente de transparencia.

Los gestores de almacenamientos y de GNL [...] publicarán de manera transparente y fácilmente comprensible para el usuario la información requerida por el presente artículo **en una plataforma europea. La Comisión podrá publicar orientaciones no vinculantes que faciliten el establecimiento de las plataformas.**

Artículo 32

Registros llevados por los gestores de redes

Los gestores de redes de transporte, gestores de almacenamientos y gestores de redes de GNL mantendrán a disposición de las autoridades nacionales, incluida la autoridad reguladora, la autoridad nacional de competencia y la Comisión, toda la información a que se refieren los artículos 30 y 31 y el anexo I, parte 3, durante un período de cinco años.

SECCIÓN 4

EXPLOTACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 33

Capacidad firme para gases renovables y gases hipocarbónicos de la red de distribución

1. Los gestores de redes de distribución garantizarán la capacidad firme para el acceso a las instalaciones de producción **de** gases renovables y gases hipocarbónicos conectadas a su red. Con este fin, los gestores de redes de distribución desarrollarán, en cooperación con los gestores de redes de transporte, procedimientos y acuerdos, incluidas inversiones, para garantizar el flujo inverso desde la red de distribución a la de transporte.
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los gestores de redes de distribución elaboren alternativas a las inversiones en el flujo inverso, como soluciones de redes inteligentes o conexión a otros gestores de redes, **incluida la conexión directa a la red de transporte de instalaciones de producción de gases renovables y gases hipocarbónicos**. El acceso firme podrá estar limitado solamente a ofrecer capacidades sujetas a limitaciones operacionales, a fin de garantizar la eficiencia económica. La autoridad reguladora garantizará que cualquier limitación de la capacidad firme o cualquier limitación operacional se introduzca sobre la base de procedimientos transparentes y no discriminatorios y no cree obstáculos indebidos para la entrada en el mercado. Cuando la instalación de producción sea responsable de los costes por garantizar la capacidad firme, no se aplicará ninguna limitación.

Artículo 34

Cooperación entre gestores de redes de distribución y gestores de redes de transporte

Los gestores de redes de distribución cooperarán con otros gestores de redes de distribución y gestores de redes de transporte para coordinar el mantenimiento, el desarrollo de redes, las nuevas conexiones y la explotación de la red, a fin de garantizar la integridad de la red y con miras a maximizar la capacidad y minimizar el uso de gas combustible.

Artículo 35

Requisitos de transparencia aplicables a los gestores de redes de distribución

Los gestores de redes de distribución son responsables de gestionar la calidad del gas en sus respectivas redes y harán pública información detallada sobre la calidad de los gases transportados en ellas, que podría afectar a los usuarios de la red, sobre la base de los artículos 16 y 17 del Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión.

Artículo 36

Entidad europea de los gestores de redes de distribución

1. Los gestores de redes de distribución que explotan una red de gas natural cooperarán a escala de la Unión mediante la entidad europea de los gestores de redes de distribución («entidad de los GRD de la UE») establecida de conformidad con los artículos 52 a 57 del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, a fin de promover la construcción y el funcionamiento del mercado interior del gas natural, y de promover la gestión óptima y la explotación coordinada de las redes de distribución y transporte.
2. Los miembros registrados podrán participar en la entidad de los GRD de la UE directamente o estar representados por la asociación nacional designada por un Estado miembro o por una asociación a escala de la Unión.
3. Los costes derivados de las actividades de la entidad de los GRD de la UE correrán a cargo de los gestores de redes de distribución que sean miembros afiliados y se tendrán en cuenta en el cálculo de las tarifas. Las autoridades reguladoras solo aprobarán los costes que sean razonables y proporcionados.

¹⁵ Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad (DO L 158 de 14.6.2019, p. 54).

Cambios en las principales normas y procedimientos para la entidad de los GRD de la UE

1. Las normas y procedimientos sobre la participación de los gestores de redes de distribución en la entidad de los GRD de la UE de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (UE) 2019/94[...]**3** se aplicarán también a los gestores de redes de distribución que exploten una red de gas natural.
2. El grupo consultivo estratégico establecido de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra f), del Reglamento (UE) 2019/94[...]**3** también estará formado por representantes de asociaciones que representen a gestores de redes de distribución europeos que exploten exclusivamente una red de gas natural.
3. A partir de [un año después de la entrada en vigor], la entidad de los GRD de la UE presentará a la Comisión y a la ACER un proyecto de estatutos actualizados, que incluirá un código de conducta, una lista de los miembros afiliados, un proyecto de reglamento interno actualizado, incluidas las normas de procedimiento sobre la consulta a la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas y otras partes interesadas, y un proyecto de normas de financiación actualizadas.

El proyecto de reglamento interno actualizado de la entidad de los GRD de la UE garantizará una representación equilibrada de todos los gestores de redes de distribución participantes, incluidos los que son propietarios o los que explotan exclusivamente redes de gas natural.

4. En los cuatro meses siguientes a la recepción de los documentos contemplados en el apartado 3, la ACER presentará su dictamen a la Comisión, previa consulta a las organizaciones que representen a todas las partes interesadas, y en particular a los usuarios del sistema de distribución.

5. En un plazo de tres meses a partir de la recepción del dictamen de la ACER, la Comisión emitirá un dictamen sobre los documentos contemplados en el apartado 3, teniendo en cuenta el dictamen de la ACER previsto en el apartado [...]4.
6. En los tres meses siguientes a la recepción del dictamen favorable de la Comisión, los gestores de redes de distribución aprobarán y publicarán las versiones modificadas de sus estatutos, su reglamento interno y sus normas de financiación.
7. Los documentos contemplados en el apartado 3 se presentarán a la Comisión y a la ACER en caso de modificaciones o previa solicitud motivada de cualquiera de las dos. La Comisión y la ACER podrán emitir un dictamen de conformidad con el proceso establecido en los apartados 3, 4 y 5.

Artículo 38

Tareas adicionales de la entidad de los GRD de la UE

1. La entidad de los GRD de la UE llevará a cabo las tareas indicadas en el artículo 55, apartado 1, letras a) a e), del Reglamento (UE) 2019/943 y realizará las actividades indicadas en el artículo 55, apartado 2, letras c) a e), de ese mismo Reglamento también en relación con las redes de distribución que formen parte de la red de gas natural.
2. Además de las tareas indicadas en el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/943, la entidad de los GRD de la UE participará en el desarrollo de códigos de red que sean pertinentes para la explotación y la planificación de las redes de distribución, y para la explotación coordinada de las redes de transporte y las redes de distribución en virtud del presente Reglamento, y contribuirá a la mitigación de las emisiones fugitivas de metano en la red de gas natural.

Cuando participe en la elaboración de códigos de red de conformidad con el artículo 53, la entidad de los GRD de la UE cumplirá los requisitos para las consultas establecidos en el artículo 56 del Reglamento (UE) 2019/943.

3. Además de las actividades indicadas en el artículo 55, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/943, la entidad de los GRD de la UE deberá:
- a) cooperar con la REGRT de Gas en el seguimiento de la aplicación de los códigos de red y las directrices adoptadas con arreglo al presente Reglamento que sean pertinentes para la explotación y planificación de las redes de distribución y la explotación coordinada de las redes de transporte y redes de distribución;
 - b) cooperar con la REGRT de Gas y adoptar las mejores prácticas sobre la explotación coordinada y la planificación de las redes de transporte y distribución, incluyendo aspectos como el intercambio de datos entre los gestores y la coordinación de los recursos energéticos distribuidos;
 - c) trabajar en la determinación de las mejores prácticas para la aplicación de los resultados de las evaluaciones de conformidad con el artículo 23, apartado 1, letra a), de [propuesta de Directiva sobre fuentes de energía renovables III] y con el artículo 23 de [propuesta de Directiva de eficiencia energética revisada] y para la cooperación entre gestores de redes de distribución de electricidad, redes de distribución de gas natural y de sistemas de calefacción y refrigeración urbana, incluso a los efectos de la evaluación de conformidad con el artículo 24, apartado 8, de [propuesta de Directiva sobre fuentes de energía renovables III].
4. La entidad de los GRD de la UE facilitará aportaciones a la REGRT de Gas para los informes sobre la calidad del gas, en relación con las redes de distribución cuando los gestores de redes de distribución sean responsables de gestionar la calidad del gas, como se contempla en el artículo 23, apartado 3.

Capítulo III

NORMAS APLICABLES A LAS REDES DE HIDRÓGENO ESPECÍFICAS

Artículo 39

Coordinación transfronteriza de la calidad del hidrógeno

1. Los gestores de redes de hidrógeno cooperarán para evitar que se produzcan restricciones al comercio transfronterizo de hidrógeno debidas a diferencias de calidad del hidrógeno.
2. Cuando los gestores de redes de hidrógeno afectados no puedan evitar una restricción del flujo transfronterizo debido a diferencias en la calidad del hidrógeno en sus operaciones ordinarias, informarán sin demora a las autoridades reguladoras afectadas. La información incluirá la descripción y una motivación justificada de todas las medidas que ya hayan adoptado los gestores de redes de hidrógeno.
3. Las autoridades reguladoras afectadas acordarán conjuntamente, en un plazo de seis meses, si reconocen la restricción.
4. Cuando las autoridades reguladoras afectadas reconozcan la restricción, solicitarán a los gestores de redes de hidrógeno afectados que lleven a cabo, en un plazo de doce meses, las acciones siguientes en el orden indicado:

- a) cooperar y desarrollar opciones técnicamente viables para eliminar la restricción reconocida;
 - b) efectuar conjuntamente un análisis de costes y beneficios de las opciones técnicamente viables para definir soluciones económicamente eficientes que deberán especificar el desglose de los costes y los beneficios entre las categorías de partes afectadas;
 - c) realizar una estimación del tiempo de ejecución de cada posible opción;
 - d) realizar una consulta pública sobre las soluciones viables identificadas y tener en cuenta los resultados;
 - e) presentar una propuesta conjunta de solución para eliminar la restricción reconocida, que incluya el plazo de ejecución, sobre la base del análisis de costes y beneficios y los resultados de la consulta pública, a las autoridades reguladoras respectivas para su aprobación, y a las demás autoridades nacionales competentes de cada Estado miembro involucrado para información.
5. Cuando los gestores de redes de hidrógeno afectados no alcancen un acuerdo sobre una solución en un plazo de doce meses, cada uno de **ellos** informará de inmediato a su autoridad reguladora nacional.
6. Las autoridades reguladoras afectadas adoptarán una decisión coordinada conjunta para eliminar la restricción reconocida teniendo en cuenta el análisis de costes y beneficios elaborado por los gestores de **redes de hidrógeno** afectados y los resultados de la consulta pública, en un plazo de seis meses como se establece en el artículo 6, apartado 10, del Reglamento (UE) 2019/942.

7. La decisión coordinada conjunta de las autoridades reguladoras afectadas incluirá una decisión sobre la asignación de los costes de inversión que soportará cada gestor de redes de hidrógeno para poner en marcha la solución acordada, así como su inclusión en las tarifas después del 1 de enero de [203[...]**6**], teniendo en cuenta los costes y beneficios económicos, sociales y medioambientales de la solución en los Estados miembros afectados.
8. La ACER podrá formular recomendaciones a las autoridades reguladoras sobre los detalles de las decisiones de asignación de costes contempladas en el apartado 7.
9. Cuando las autoridades reguladoras afectadas no puedan llegar al acuerdo contemplado en el apartado 3 del presente artículo, la ACER tomará una decisión sobre la restricción, siguiendo el proceso establecido en el artículo 6, apartado 10, del Reglamento (UE) 2019/942. Cuando la ACER reconozca la restricción, solicitará a los gestores de redes de hidrógeno afectados que lleven a cabo, en un plazo de doce meses, las acciones contempladas en el apartado 4, letras a) a e), en el orden indicado.
10. Cuando las autoridades reguladoras pertinentes no puedan adoptar la decisión coordinada conjunta contemplada en los apartado 6 y 7 del presente artículo, la ACER tomará una decisión sobre la solución para eliminar la restricción reconocida y sobre la asignación de los costes de inversión que soportará cada gestor de **redes de hidrógeno** para poner en marcha la solución acordada, siguiendo el proceso establecido en el artículo 6, apartado 10, del Reglamento (UE) 2019/942.
11. Otros detalles necesarios para la aplicación del presente artículo, como los detalles sobre especificaciones comunes y vinculantes sobre la calidad del hidrógeno para los interconectores de hidrógeno transfronterizos, el análisis de costes y beneficios para eliminar las restricciones en los flujos transfronterizos debidos a diferencias en la calidad del gas, las normas de interoperabilidad para la infraestructura de hidrógeno transfronteriza, incluso las relativas a los acuerdos de interconexión, unidades, intercambio de datos, comunicación y suministro de información entre los participantes pertinentes en el mercado, se fijarán en un código de red establecido de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra b).

Red Europea de Gestores de Redes de Hidrógeno

1. Los gestores de redes de hidrógeno cooperarán a escala de la Unión a través de la Red Europea de Gestores de Redes de Hidrógeno (REGRH), a fin de promover el desarrollo y el funcionamiento del mercado interior del hidrógeno y del comercio transfronterizo, y de garantizar la gestión óptima, una explotación coordinada y la evolución técnica adecuada de la red europea de hidrógeno.

- 1 bis. La REGRH estará compuesta por gestores de redes de hidrógeno certificados de los Estados miembros [...]. Los gestores de redes de hidrógeno pueden adherirse a la REGRH desde el inicio del procedimiento de certificación por parte de la autoridad reguladora, a reserva de la posterior certificación positiva de conformidad con el artículo 65 de [la versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021)[...]803] y el artículo 13 del presente Reglamento [...] en un plazo de dieciocho meses a partir de la adhesión a la REGRH y a condición de que, al menos, se desarrollen proyectos de infraestructura de hidrógeno con una decisión final de inversión en un plazo de tres años a partir de la adhesión a la REGRH. [...] Si la decisión final sobre la certificación no se ha adoptado en el plazo de dieciocho meses a partir de la adhesión a la REGRH o si la decisión final de inversión no se ha tomado en el plazo de tres años a partir de la adhesión a la REGRH, la afiliación del gestor de la red de hidrógeno a la REGRH expirará.**

2. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el Derecho de la Unión, la REGRH actuará con miras a establecer un mercado interior de hidrógeno integrado y que funcione correctamente, y contribuirá a la eficiencia y la sostenibilidad en el logro de los objetivos fijados en el marco estratégico en materia de clima y energía, en particular contribuyendo a la integración eficiente del hidrógeno producido a partir de fuentes de energía renovables y al aumento de la eficiencia energética, manteniendo al mismo tiempo la seguridad del sistema. La REGRH dispondrá de los recursos humanos y financieros adecuados para desempeñar sus funciones.

3. A más tardar el 1 de septiembre de 2024, los gestores de redes de hidrógeno presentarán a la Comisión y a la ACER el proyecto de estatutos de la REGRH que debe crearse, una lista de sus miembros y el proyecto de reglamento interno, incluidas las normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados.
4. Los gestores de redes de hidrógeno presentarán a la Comisión y a la ACER los proyectos de modificación de los estatutos, de la lista de los miembros o del reglamento interno de la REGRH.
5. En los cuatro meses siguientes al día de la recepción de los proyectos y de los proyectos de modificación de los estatutos, de la lista de los miembros o del reglamento interno, la ACER, previa consulta a las organizaciones que representen a todas las partes interesadas, en particular a los usuarios y clientes del sistema, entregará un dictamen a la Comisión sobre estos proyectos o los proyectos de modificación de los estatutos, de la lista de los miembros o del reglamento interno.
6. La Comisión emitirá un dictamen sobre los proyectos y sobre los proyectos de modificación de los estatutos, de la lista de los miembros o del reglamento interno, teniendo en cuenta el dictamen de la ACER a que se refiere el apartado 5 y en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción del dictamen de la ACER.
7. En los tres meses siguientes a la recepción del dictamen favorable de la Comisión, los gestores de redes de hidrógeno aprobarán y publicarán los estatutos, la lista de miembros y el reglamento interno.
8. Los documentos contemplados en el apartado 3 se presentarán a la Comisión y a la ACER en caso de modificaciones o previa solicitud motivada de cualquiera de las dos. La Comisión y la ACER emitirán un dictamen de conformidad con los apartados 5, 6 y 7.

Artículo 41

Transición a la REGRH

1. Hasta que se establezca la REGRH de conformidad con el artículo 40, la Comisión **pondrá** en marcha una plataforma temporal con la participación de la ACER y todos los participantes en el mercado pertinentes, tales como la REGRT de Gas, la REGRT de Electricidad y la entidad de los GRD de la UE, y garantizará los medios de apoyo administrativo. Esta plataforma **promoverá** los trabajos de localización y desarrollo de cuestiones pertinentes para la construcción de la red y los mercados de hidrógeno. La plataforma **dejará** de existir una vez que se establezca la REGRH.
2. Hasta ese momento, la REGRT de Gas **será** responsable de elaborar planes de desarrollo de la red a escala de la Unión para las redes de gas y de hidrógeno **a que se refieren los artículos 29 y 43**. Para llevar a cabo esta tarea, la REGRT de Gas garantizará la consulta y la inclusión efectivas de todos los participantes en el mercado, incluidos los participantes en el mercado de hidrógeno **y los miembros de la plataforma temporal contemplada en el apartado 1**.

Artículo 42

Tareas de la REGRH

1. La REGRH llevará a cabo las tareas siguientes:
 - a) desarrollar códigos de red en los ámbitos contemplados en el artículo 54, con miras a alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 40;
 - b) adoptar y publicar, cada dos años, un plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y no vinculante **a que se refiere el artículo 43**, que incluya perspectivas europeas sobre la adecuación del suministro;

- c) cooperar con la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas y **con la entidad de los GRD de la UE**;
- d) elaborar recomendaciones sobre la coordinación de la cooperación técnica entre los gestores de redes de transporte y de distribución [...], por una parte, y los gestores de redes de hidrógeno, por otra, en la Unión;
- e) elaborar recomendaciones sobre la coordinación de la cooperación técnica entre los gestores de redes de la Unión y de terceros;
- f) adoptar un programa de trabajo anual;
- g) adoptar un informe anual;
- h) adoptar unas perspectivas anuales sobre el suministro de hidrógeno que cubran los Estados miembros donde se use hidrógeno en la generación de electricidad o para el suministro de **las industrias**[...];
- i) adoptar un informe de seguimiento de la calidad del hidrógeno, el 15 de mayo de 2026 a más tardar y cada dos años a partir de entonces, que incluya la evolución y previsiones sobre la evolución de los parámetros de calidad del hidrógeno, así como información sobre casos relacionados con las diferencias en las especificaciones de calidad del hidrógeno y sobre cómo se solucionaron esos casos;
- j) promover la ciberseguridad y la protección de datos en cooperación con las autoridades y las entidades reguladas pertinentes.
- k) **desarrollar y promover las mejores prácticas en materia de detección, vigilancia y reducción de las fugas de hidrógeno.**

2. La REGRH controlará y analizará la aplicación de los códigos de red y las directrices adoptadas por la Comisión de conformidad con los artículos 54, 55 y 56, y sus efectos sobre la armonización de las normas aplicables que tengan por objetivo facilitar el desarrollo y la integración del mercado. La [...] REGRH informará de sus conclusiones a la ACER y hará constar el resultado del análisis en el informe anual contemplado en el apartado 1, letra f), del presente artículo.
3. La REGRH publicará las actas de las reuniones de su asamblea, de su consejo de administración y de sus comités, y ofrecerá periódicamente al público información sobre sus decisiones y actividades.
4. El programa de trabajo anual al que se refiere el apartado 1, letra f), incluirá una lista y una descripción de los códigos de red que habrán de prepararse, un plan sobre coordinación de la explotación de la red, una lista de actividades de investigación y desarrollo que deban realizarse en dicho año, y un calendario indicativo.
5. La REGRH proporcionará a la ACER la información que esta necesite para el cumplimiento de sus tareas de conformidad con el artículo 46. A fin de que la REGRH pueda cumplir este requisito, los gestores de redes de hidrógeno le proporcionarán la información solicitada.
6. A instancia de la Comisión, la REGRH le comunicará su punto de vista respecto a la adopción de las directrices indicadas en el artículo 56.

Plan decenal de desarrollo de la red para el hidrógeno

1. El plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión **para el hidrógeno** [...] incluirá la modelización de la red integrada, la elaboración de modelos hipotéticos y una evaluación de la resiliencia del sistema.

En particular, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión:

- a) se basará en los informes sobre desarrollo de la red de hidrógeno establecidos en el artículo 52 de la versión refundida de la Directiva sobre el gas, cuando estén disponibles, y en el capítulo IV del Reglamento (UE) xxx [Reglamento RTE-E];
- b) en lo relativo a las interconexiones transfronterizas, se basará también en las necesidades razonables de los distintos usuarios de la red e integrará los compromisos a largo plazo de los inversores contemplados en el artículo 55 y el capítulo IX, sección 3, de la versión refundida de la Directiva sobre el gas;
- c) señalará las carencias de la inversión, especialmente en lo que se refiere a la capacidad transfronteriza;

Por lo que respecta al párrafo segundo, letra c), podrá adjuntarse al plan de desarrollo de la red a escala de la Unión una reseña de los obstáculos al aumento de la capacidad transfronteriza de la red derivados de los distintos procedimientos o prácticas de aprobación.

2. La ACER entregará un dictamen sobre los informes nacionales relativos al desarrollo de la red de hidrógeno cuando sea pertinente para evaluar su coherencia con el plan de desarrollo de la red a escala de la Unión. Si la ACER detecta incoherencias entre un informe nacional sobre desarrollo de la red de hidrógeno y el plan de desarrollo de la red a escala de la Unión, recomendará que se modifique el informe nacional o el plan a escala de la Unión, según proceda.

3. Al elaborar el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión contemplado en el artículo 42, la REGRH cooperará con la REGRT de Electricidad y la REGRT de Gas, en particular durante el desarrollo del análisis de costes y beneficios de todo el sistema energético y del modelo interactivo del mercado y la red de la energía que abarque la infraestructura de transporte de electricidad, gas e hidrógeno, así como el almacenamiento, el GNL y las terminales de hidrógeno y los electrolizadores como se contempla en el artículo 11 del **Reglamento (UE) 2022/869 [...]**, los modelos hipotéticos para los planes decenales de desarrollo de la red contemplados en el artículo 12 **de dicho Reglamento [...]** y la determinación de las carencias de la infraestructura contemplada en el artículo 13 **de dicho Reglamento [...]**.

Artículo 44

Costes

Los costes relacionados con las actividades de la REGRH [...] contempladas en el artículo 42 del presente Reglamento correrán a cargo de los gestores de redes de hidrógeno y se tendrán en cuenta en el cálculo de las tarifas. Las autoridades reguladoras solo aprobarán dichos costes cuando sean razonables y proporcionados.

Artículo 45

Consulta

1. Cuando esté preparando las propuestas de conformidad con las tareas contempladas en el artículo 42, la REGRH llevará a cabo un amplio procedimiento de consulta, en una fase temprana y de manera abierta y transparente, que incluirá a todos los participantes en el mercado pertinentes, y en particular a las organizaciones representativas de todas las partes interesadas, de conformidad con el reglamento interno contemplado en el artículo 40 del presente Reglamento. El proceso de consulta incorporará las observaciones de las partes interesadas antes de la adopción final de la propuesta y tendrá por objeto determinar las opiniones y las propuestas de todas las partes afectadas durante el proceso de decisión. La consulta también se dirigirá a las autoridades reguladoras y otras autoridades nacionales, a los productores, a los usuarios de la red, incluidos los clientes, a los organismos técnicos y a las plataformas de partes interesadas.

2. Todos los documentos y actas de las reuniones relacionadas con la consulta se harán públicos.
3. Antes de aprobar las propuestas contempladas en el artículo 42, la REGRH indicará de qué manera se han tenido en cuenta las observaciones recibidas durante la consulta. Asimismo, hará constar los motivos cuando no se hayan tenido en cuenta determinadas observaciones.

Artículo 46

Control por la ACER

1. La ACER controlará la ejecución de las tareas de la REGRH contempladas en el artículo 42 e informará de sus conclusiones a la Comisión
2. La ACER llevará a cabo un seguimiento de la aplicación por parte de la REGRH de los códigos de red y las directrices adoptados por la Comisión de conformidad con los artículos 54, 55 y 56. Cuando la REGRH haya incumplido la aplicación de dichos códigos de red o dichas directrices, la ACER solicitará a la REGRH que facilite una explicación debidamente motivada del incumplimiento. La ACER informará a la Comisión acerca de dicha explicación y emitirá su dictamen al respecto.
3. La REGRH presentará a la ACER, para que esta emita su dictamen, el proyecto de plan de desarrollo de la red a escala de la Unión, el proyecto de programa de trabajo anual, incluida la información sobre el proceso de consulta, y los demás documentos contemplados en el artículo 42.

Cuando considere que el proyecto de programa de trabajo anual o el proyecto de plan de desarrollo de la red a escala de la Unión presentado por la REGRH no contribuye a la no discriminación, la competencia efectiva, el funcionamiento eficiente del mercado o un nivel suficiente de interconexión transfronteriza, la ACER presentará un dictamen debidamente motivado acompañado de recomendaciones a la REGRH y a la Comisión en un plazo de dos meses desde la fecha de presentación del programa o del plan.

Artículo 47

Cooperación regional de los gestores de redes de hidrógeno

1. Los gestores de redes de hidrógeno mantendrán una cooperación regional en la REGRH para contribuir a las tareas indicadas en el artículo 42.
2. Los gestores de redes de hidrógeno promoverán acuerdos operacionales a fin de asegurar la gestión óptima de la red y garantizarán la interoperabilidad del sistema de hidrógeno de la Unión interconectado para facilitar la cooperación comercial y operacional entre gestores de redes de hidrógeno adyacentes.

Artículo 48

Requisitos de transparencia aplicables a los gestores de redes de hidrógeno

1. Los gestores de redes de hidrógeno harán pública información detallada sobre los servicios que ofrecen y las condiciones pertinentes aplicadas, junto con la información técnica necesaria para que los usuarios de la red de hidrógeno puedan acceder de forma efectiva a la red.
2. Con objeto de garantizar unas tarifas transparentes, objetivas y no discriminatorias, y de facilitar una utilización eficaz de la red de hidrógeno, a partir del 1 de enero de 2031 los gestores de redes de hidrógeno o las autoridades competentes publicarán información completa sobre el origen, la metodología y la estructura de las tarifas.
3. Los gestores de redes de hidrógeno harán pública información detallada sobre la calidad del hidrógeno transportado en sus respectivas redes, que podría afectar a los usuarios de la red.

4. Las autoridades competentes aprobarán, previa consulta a los usuarios de la red de hidrógeno, los puntos relevantes de una red de hidrógeno sobre los que haya de publicarse información.
5. Los gestores de redes de hidrógeno publicarán siempre la información exigida en el presente Reglamento de un modo comprensible, cuantificable, claro y fácilmente accesible, y no discriminatorio.
6. Los gestores de redes de hidrógeno harán pública la información sobre la oferta y la demanda *ex ante* y *ex post*, incluidas una previsión periódica y la información registrada. La autoridad reguladora garantizará que se publique toda esa información. El grado de detalle de la información publicada corresponderá a la información en poder de los gestores de redes de hidrógeno.
7. Los participantes en el mercado proporcionarán a los gestores de redes de hidrógeno los datos contemplados en el presente artículo.
8. Otros detalles necesarios para cumplir los requisitos de transparencia de los gestores de redes de hidrógeno, como los relativos al contenido, la frecuencia y el formato para el suministro de información por esos gestores de redes de hidrógeno, se fijarán en un código de red establecido de conformidad con el artículo 54, apartado 1, del presente Reglamento.

Artículo 49

Registros en el sistema de hidrógeno

Los gestores de redes de hidrógeno, gestores de almacenamiento de hidrógeno y gestores de terminales de hidrógeno mantendrán a disposición de las autoridades nacionales, incluida la autoridad reguladora, la autoridad nacional de competencia y la Comisión, toda la información contemplada en los artículos 31 y 48 y en el anexo I, parte 4, durante un período de cinco años.

Artículo 50

Presunción de conformidad de las prácticas con las normas armonizadas

1. Se presumirá que **las prácticas conformes** a las normas o partes de normas armonizadas cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* son conformes con los requisitos mencionados en actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra b), del presente Reglamento [...]

[...] [...]

Artículo 51

Especificaciones comunes

La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones comunes para los requisitos establecidos en el artículo 46 de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx] o podrá establecer esas especificaciones en un código de red de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra b), del presente Reglamento, en los casos siguientes:

- a) esos requisitos no están cubiertos por las normas o partes de normas armonizadas cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*; o
- b) [...] **la Comisión ha solicitado a una o varias organizaciones europeas de normalización que elaboren una norma armonizada para esos requisitos y que al menos también se haya cumplido una de las condiciones siguientes:**
 - i) **ninguna de las organizaciones europeas de normalización ha aceptado la solicitud;**
 - ii) **la Comisión observa demoras indebidas en la adopción de normas armonizadas solicitadas;**
 - iii) **una organización europea de normalización ha presentado una norma que no se corresponda enteramente con la solicitud de la Comisión; o**

- c) la Comisión ha decidido, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 11, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012, mantener con restricciones o retirar las referencias a normas o partes de normas armonizadas que cubren esos requisitos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 61, apartado 3.

En la fase inicial de la preparación del proyecto de acto de ejecución por el que se establezca la especificación común, la Comisión recabará los puntos de vista de los organismos o grupos de expertos pertinentes establecidos en el Derecho de la Unión aplicable a nivel sectorial y consultará debidamente a todas las partes interesadas pertinentes. Sobre la base de dicha consulta, la Comisión preparará el proyecto de acto de ejecución.

- 2. Se presumirá que las prácticas conformes a las especificaciones comunes o partes de estas son conformes con los requisitos establecidos en los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 54, apartado 2, letra b), del presente Reglamento, en la medida en que dichas especificaciones comunes o partes de estas prevean esos mismos requisitos.**
- 3. Cuando una norma armonizada sea adoptada por una organización europea de normalización y propuesta a la Comisión con el fin de publicar su referencia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, la Comisión evaluará la norma armonizada de conformidad con el Reglamento 1025/2012. Cuando se publique la referencia de una norma armonizada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, la Comisión derogará los actos de ejecución a que se refiere el apartado 1, o partes de estos que prevean los mismos requisitos a que se refiere el apartado 1.**

Capítulo IV

CÓDIGOS DE RED Y DIRECTRICES

Artículo 52

Adopción de códigos de red y directrices

1. La Comisión podrá, sin perjuicio de las competencias contempladas en los artículos 53 a 56, adoptar actos de ejecución o actos delegados. Esos actos podrán ser adoptados bien como códigos de red sobre la base de propuestas de textos elaboradas por la REGRT de Gas o la REGRH, o bien, cuando así se establezca en la lista de prioridades contemplada en el artículo 53, apartado 3, por la entidad de los GRD de la UE [...] con arreglo al procedimiento establecido en los artículos [...] 53 a 55, o bien como directrices de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 56.
 2. Los códigos de red y las directrices:
 - a) [...] ofrecerán el grado mínimo de armonización necesario para alcanzar el objetivo del presente Reglamento;
 - b) tendrán en cuenta las especificidades regionales, si procede; y
 - c) no irán más allá de lo necesario a para alcanzar el objetivo de la letra a); [...]
- [...]

Establecimiento de códigos de red para el gas natural

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan códigos de red en los ámbitos siguientes:
 - a) normas de intercambio de datos y liquidación para la aplicación de los artículos 21 y 22 de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx] relativas a la interoperabilidad y el intercambio de datos, así como normas armonizadas para la explotación de redes de transporte de gas, plataformas de reserva de capacidad y procesos de TI pertinentes para el funcionamiento del mercado interior;
 - b) normas de interoperabilidad en la red de gas natural para la aplicación de los artículos 9, **35 y 40 [...]** de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx] incluso en relación con los acuerdos de interconexión, las normas para el control del flujo y los principios de medición de la cantidad y la calidad del gas, las normas para la asignación y la casación, los conjuntos comunes de unidades, el intercambio de datos, la calidad del gas, incluidas normas para la gestión de las restricciones transfronterizas debidas a diferencias de calidad del gas o debidas a diferencias en las prácticas de odorización o debidas a diferencias en el volumen de hidrógeno mezclado en la red de gas natural, los análisis de costes y beneficios para eliminar las restricciones en los flujos transfronterizos, la clasificación del índice de Wobbe, las medidas de atenuación, los niveles mínimos de aceptación para parámetros de calidad del gas pertinentes a fin de garantizar el flujo transfronterizo de biometano libre de obstáculos (por ejemplo, el contenido de oxígeno), el seguimiento de la calidad del gas a corto y a largo plazo, el suministro de información y la cooperación entre los participantes pertinentes en el mercado, los informes sobre la calidad del gas, la transparencia y los procedimientos de comunicación, incluso en caso de situaciones excepcionales;

- c) normas de asignación de capacidad y gestión de la congestión para la aplicación del artículo 27[...] de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx] y de los artículos 7 a 10 del presente Reglamento, incluidas normas sobre la cooperación de los procedimientos de mantenimiento y de cálculo de la capacidad que afecten a la asignación de capacidad, la normalización de los productos y unidades de capacidad incluida la agrupación, la metodología de asignación incluidos los algoritmos de subasta, la secuencia y el procedimiento de la capacidad existente, incremental, firme e interrumpible, las plataformas de reserva de capacidad, los regímenes de sobresuscripción y readquisición, los mecanismos de utilización o pérdida a corto y a largo plazo y cualquier otro régimen de gestión de la congestión que evite el acaparamiento de capacidad;
- d) normas de balance, incluidas las normas relativas a la red sobre los procedimientos de nominación, sobre las tarifas de balance y sobre el balance operativo entre las redes de los gestores de redes de transporte para la aplicación del artículo 35, apartado 5, de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx] y de los artículos 7 a 10 del presente Reglamento, incluidas normas relativas a la red sobre los procedimientos de nominación, las tarifas de balance, los procesos de liquidación ligados a la tarifa de balance diario y el balance operativo entre las redes de los gestores de redes de transporte;
- e) normas sobre las estructuras tarifarias de transporte armonizadas para la aplicación del artículo 72, apartado 7, de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx] y de los artículos 15 y 16 del presente Reglamento[...], incluidas normas sobre la aplicación de una metodología de precio de referencia, los requisitos conexos de consulta y publicación, **también para los ingresos autorizados y objetivo**, así como el cálculo de precios de reserva para productos estándar de capacidad, descuentos para GNL y almacenamientos [...] y procedimientos para la aplicación de un descuento a los gases renovables y gases hipocarbónicos [...];

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 61, apartado 3.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 63 **para completar el presente Reglamento** en lo referente al establecimiento de códigos de red en los ámbitos siguientes:
- a) normas de seguridad y fiabilidad de la red, incluidas normas para la seguridad operativa de la red, así como normas de fiabilidad que garanticen la calidad del servicio de la red;
 - b) normas de conexión a la red, incluidas normas sobre la conexión de instalaciones de producción de gases renovables y gases hipocarbónicos, procedimientos para solicitudes de conexión;
 - c) procedimientos operativos en caso de emergencia, incluidos planes de defensa de la red, planes de reposición, interacciones de mercado, intercambio de información [...] y herramientas y equipos **de comunicación**;
 - d) normas sobre transacciones relacionadas con la prestación técnica y operativa de servicios de acceso a la red y balance de la red;
 - e) eficiencia energética de las redes de gas y los componentes, así como eficiencia energética en relación con la planificación de la red y las inversiones que permitan la solución de mayor eficiencia energética desde la perspectiva del sistema;
 - f) aspectos relativos a la ciberseguridad de los flujos transfronterizos de gas natural, incluidas normas sobre los requisitos mínimos comunes, la planificación, el seguimiento, la información y la gestión de crisis.
3. Previa consulta a la ACER, a la REGRT de Gas, a la REGRH, a la entidad de los GRD de la UE y a los demás interesados correspondientes, la Comisión establecerá cada tres años una lista de prioridades en la que señalará los ámbitos mencionados en los apartados 1 y 2 que habrán de incluirse en el desarrollo de los códigos de red. Si el objeto del código de red está relacionado directamente con la explotación del sistema de distribución y no concierne principalmente al sistema de transporte, la Comisión podrá pedir a la entidad de los GRD de la UE, en cooperación con la REGRT de Gas, que convoque un comité de redacción y presente a la ACER una propuesta de código de red.

4. La Comisión instará a la ACER a que le transmita en un plazo razonable, que no superará los seis meses desde la fecha de recepción de tal solicitud, directrices marco no vinculantes en las que se establezcan principios claros y objetivos para el desarrollo de códigos de red relativos a los ámbitos señalados en la lista de prioridades. La solicitud de la Comisión podrá incluir las condiciones que deberán abordar las directrices marco. Cada directriz marco contribuirá a la integración del mercado, a la no discriminación, a la competencia efectiva y al funcionamiento eficaz del mercado. Previa solicitud motivada de la ACER, la Comisión podrá ampliar el plazo para la presentación de las directrices.
5. La ACER consultará a la REGRT de Gas, [...], a la entidad de los GRD de la UE y a las demás partes interesadas correspondientes acerca de las directrices marco, durante un período no inferior a dos meses, de manera abierta y transparente.
6. La ACER presentará una directriz marco no vinculante a la Comisión cuando así se le solicite de conformidad con el apartado 4.
7. En caso de que la Comisión estime que la directriz marco no contribuye a la integración del mercado, la no discriminación, la competencia efectiva y el funcionamiento eficaz del mercado, podrá solicitar a la ACER que revise la directriz marco en un plazo razonable y vuelva a transmitirla a la Comisión.
8. Si la ACER no transmitiera o no volviera a transmitir una directriz marco, en el plazo establecido por la Comisión en virtud de los apartados 4 o 7, la Comisión se encargará de la elaboración de dicha directriz marco.
9. La Comisión invitará a la REGRT de Gas o, si así se establece en la lista de prioridades contemplada en el apartado 3, a la entidad de los GRD de la UE en cooperación con la REGRT de Gas, a que transmita a la ACER, en un plazo razonable que no superará los doce meses a partir de la recepción de la solicitud de la Comisión, una propuesta de código de red de conformidad con la directriz marco pertinente.

10. La REGRT de Gas o, si así se establece en la lista de prioridades contemplada en el apartado 3, la entidad de los GRD de la UE en cooperación con la REGRT de Gas, convocará un comité de redacción para que la apoye en el proceso de desarrollo del código de red. El comité de redacción estará compuesto por representantes de la ACER, la REGRT de Gas, [...], la entidad de los GRD de la UE, si procede, y un número limitado de las principales partes interesadas afectadas. Previa solicitud formulada por la Comisión de conformidad con el apartado 9, la REGRT de Gas o, si así se establece en la lista de prioridades contemplada en el apartado 3, la entidad de los GRD de la UE en cooperación con la REGRT de Gas, elaborará propuestas de códigos de red en los ámbitos mencionados en los apartados 1 y 2.
11. La ACER revisará el código de red propuesto para asegurarse de que se ajusta a las directrices marco pertinentes y contribuye a la integración del mercado, la no discriminación, la competencia efectiva y el funcionamiento eficiente del mercado, y transmitirá el código de red revisado a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la propuesta. En la propuesta presentada a la Comisión, la ACER tendrá en cuenta las opiniones manifestadas por todas las partes implicadas durante la redacción de la propuesta bajo la dirección de la REGRT de Gas o de la entidad de los GRD de la UE y consultará a las partes interesadas pertinentes sobre la versión del código de red que deba presentarse a la Comisión.
12. En caso de que la REGRT de Gas o la entidad de los GRD de la UE no haya desarrollado un código de red en el plazo establecido por la Comisión en virtud del apartado 9, la Comisión podrá invitar a la ACER a que elabore un proyecto de código de red con arreglo a la directriz marco correspondiente. La ACER podrá poner en marcha una nueva consulta. La ACER transmitirá a la Comisión un proyecto de código red elaborado en virtud del presente apartado y podrá recomendar que sea adoptado.
13. Si la REGRT de Gas o la entidad de los GRD de la UE no hubieran desarrollado un código de red, o si la ACER no hubiera elaborado un proyecto de código de red según se indica en el apartado 12, o bien a propuesta de la ACER en virtud del apartado 11, la Comisión podrá adoptar, por iniciativa propia, uno o más códigos de red en los ámbitos contemplados en los apartados 1 y 2.

14. Cuando la Comisión proponga la adopción de un código de red por propia iniciativa, la Comisión consultará a la ACER, a la REGRT de Gas y a todas las partes interesadas pertinentes acerca del proyecto de código de red durante un período de al menos dos meses.
15. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de la Comisión a adoptar y modificar las directrices con arreglo a lo establecido en el artículo 56. No afectará a la posibilidad de que la REGRT de Gas desarrolle directrices no vinculantes en los ámbitos contemplados en los apartados 1 y 2, cuando dichas directrices no estén relacionadas con ámbitos cubiertos por una solicitud que haya dirigido la Comisión a la REGRT de Gas. La REGRT de Gas presentará esas directrices a la ACER para que dictamine al respecto y tendrá debidamente en consideración dicho dictamen.

Artículo 54

Establecimiento de códigos de red para el hidrógeno

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución a fin de garantizar condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento estableciendo códigos de red en el ámbito de las normas de transparencia para el cumplimiento del artículo 48 del presente Reglamento, incluidos otros detalles relativos al contenido, la frecuencia y el formato para el suministro de información por los gestores de redes de hidrógeno, y para el cumplimiento del anexo I, punto 4, del presente Reglamento, incluidos detalles sobre la forma y el contenido de la información necesaria para que los usuarios de la red puedan acceder efectivamente a la red, la información que debe publicarse en los puntos relevantes y detalles sobre los plazos previstos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 61, apartado 2.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 63 **para [...]** completar el presente Reglamento en lo referente al establecimiento de códigos de red en los ámbitos siguientes:
- a) eficiencia energética de las redes de hidrógeno y los componentes, así como eficiencia energética en relación con la planificación de la red y las inversiones que permitan la solución de mayor eficiencia energética desde la perspectiva del sistema;
 - b) normas de interoperabilidad para la red de hidrógeno, incluso en relación con los acuerdos de interconexión, las unidades, el intercambio de datos, la transparencia, la comunicación, el suministro de información y la cooperación entre los participantes pertinentes en el mercado, así como la calidad del hidrógeno, incluidas especificaciones comunes **en puntos de interconexión** y la normalización, la odorización, los análisis de costes y beneficios para eliminar restricciones en los flujos transfronterizos debidas a diferencias en la calidad del hidrógeno, y la información sobre la calidad del hidrógeno;
 - c) normas para el sistema de compensación financiera para la infraestructura de hidrógeno transfronteriza;

- d) normas de asignación de capacidad y gestión de la congestión, incluidas normas sobre la cooperación de los procedimientos de mantenimiento y de cálculo de la capacidad que afecten a la asignación de capacidad, la normalización de los productos y unidades de capacidad incluida la agrupación, la metodología de asignación incluidos los algoritmos de subasta, la secuencia y el procedimiento de la capacidad existente, incremental, firme e interrumpible, las plataformas de reserva de capacidad, los regímenes de sobresuscripción y readquisición, los mecanismos de utilización o pérdida a corto y a largo plazo y cualquier otro régimen de gestión de la congestión que evite el acaparamiento de capacidad;
- e) normas relativas a estructuras tarifarias armonizadas para el acceso a la red de hidrógeno, incluidas **tarifas en los puntos de interconexión**, normas sobre la aplicación de una metodología de precio de referencia, los requisitos conexos de consulta y publicación, **también para los ingresos autorizados y objetivo**, así como el cálculo de precios de reserva para productos estándar de capacidad y los ingresos autorizados;
- f) normas para determinar el valor de los activos transferidos y el canon específico;
- g) normas de balance, incluidas las normas relativas a la red sobre los procedimientos de nominación, sobre las tarifas de balance y sobre el balance operativo entre las redes de los gestores de redes de hidrógeno, incluidas normas relativas a la red sobre los procedimientos de nominación, las tarifas de balance, los procesos de liquidación ligados a la tarifa de balance diario y el balance operativo entre las redes de los gestores de redes de transporte;
- h) aspectos relativos a la ciberseguridad de los flujos transfronterizos de hidrógeno, incluidas normas sobre los requisitos mínimos comunes, la planificación, el seguimiento, la información y la gestión de crisis.

3. Previa consulta a la ACER, a la REGRH, [...] y a las demás partes interesadas correspondientes, la Comisión establecerá cada tres años una lista de prioridades en la que señalará los ámbitos mencionados en los apartados 1 y 2 que habrán de incluirse en el desarrollo de los códigos de red. **La Comisión establecerá la primera lista de prioridades para el desarrollo de códigos de red de hidrógeno un año después del establecimiento de la REGRH como se establece en el artículo 40 del presente Reglamento.**
4. La Comisión instará a la ACER a que le transmita en un plazo razonable, que no superará los seis meses desde la fecha de recepción de tal solicitud, directrices marco no vinculantes en las que se establezcan principios claros y objetivos para el desarrollo de códigos de red relativos a los ámbitos señalados en la lista de prioridades. La solicitud de la Comisión podrá incluir las condiciones que deberá abordar la directriz marco. Cada directriz marco contribuirá a la integración del mercado, a la no discriminación, a la competencia efectiva y al funcionamiento eficaz del mercado. Previa solicitud motivada de la ACER, la Comisión podrá ampliar el plazo para la presentación de las directrices.
5. La ACER consultará a la REGRH [...] [...] y a las demás partes interesadas correspondientes acerca de la directriz marco, durante un período no inferior a dos meses, de manera abierta y transparente.
6. La ACER presentará una directriz marco no vinculante a la Comisión cuando así se le solicite de conformidad con el apartado 4.
7. En caso de que la Comisión estime que la directriz marco no contribuye a la integración del mercado, la no discriminación, la competencia efectiva y el funcionamiento eficaz del mercado, podrá solicitar a la ACER que revise la directriz marco en un plazo razonable y vuelva a transmitirla a la Comisión.

8. Si la ACER no transmitiera o no volviera a transmitir una directriz marco, en el plazo establecido por la Comisión en virtud de los apartados 4 o 6, la Comisión se encargará de la elaboración de dicha directriz marco.
9. La Comisión invitará a la REGRH a que transmita a la ACER, en un plazo razonable que no superará los doce meses a partir de la recepción de la solicitud de la Comisión, una propuesta de código de red de conformidad con la directriz marco pertinente.
10. La REGRH convocará un comité de redacción para que la apoye en el proceso de desarrollo del código de red. El comité de redacción estará compuesto por representantes de la ACER [...] y un número limitado de las principales partes interesadas afectadas. La [...] **REGRH** elaborará propuestas de códigos de red en los ámbitos mencionados en los apartados 1 y 2.
11. La ACER revisará el código de red propuesto para asegurarse de que se ajusta a las directrices marco pertinentes y contribuye a la integración del mercado, la no discriminación, la competencia efectiva y el funcionamiento eficiente del mercado, y transmitirá el código de red revisado a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la propuesta. En el código de red revisado, la ACER tendrá en cuenta las opiniones manifestadas por todas las partes implicadas durante la redacción de la propuesta bajo la dirección de la [...] **REGRH** y consultará a las partes interesadas pertinentes sobre la versión revisada que deba presentarse a la Comisión.

12. En caso de que la REGRH no haya desarrollado un código de red en el plazo establecido por la Comisión en virtud del apartado 9, la Comisión podrá invitar a la ACER a que elabore un proyecto de código de red con arreglo a la directriz marco correspondiente. La ACER podrá poner en marcha una nueva consulta mientras elabora un proyecto de código de red en virtud del presente apartado. La ACER transmitirá a la Comisión un proyecto de código red elaborado en virtud del presente apartado y podrá recomendar que sea adoptado.
13. La Comisión podrá adoptar, por iniciativa propia si la [...] **REGRH** no hubiera desarrollado un código de red o la ACER no hubiera desarrollado un proyecto de código de red según se indica en el apartado 12, o previa recomendación de la ACER en virtud del apartado 11, uno o más códigos de red en los ámbitos enumerados en los apartados 1 y 2.
14. Cuando la Comisión proponga la adopción de un código de red por propia iniciativa, consultará a la ACER, a la REGRH, [...] y a todas las partes interesadas pertinentes acerca del proyecto de código de red durante un período de al menos dos meses.
15. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de la Comisión a adoptar y modificar las directrices con arreglo a lo establecido en el artículo 56. No afectará a la posibilidad de que la REGRH desarrolle directrices no vinculantes en los ámbitos contemplados en los apartados 1 y 2, cuando dichas directrices no estén relacionadas con ámbitos cubiertos por una solicitud que haya dirigido la Comisión a la REGRH. La REGRH presentará esas directrices a la ACER para que dictamine al respecto y tendrá debidamente en consideración dicho dictamen.

Artículo 55

Modificación de códigos de red

1. La Comisión estará facultada para modificar los códigos de red en los ámbitos enumerados en el artículo 53, apartados 1 y 2, y en el artículo 54, apartados 1 y 2, de conformidad con el procedimiento correspondiente establecido en esos mismos artículos.
2. Las personas que puedan tener intereses respecto de cualquier código de red adoptado con arreglo a los artículos 52 a 55, incluidos la REGRT de Gas, la [...] **REGRH**, la entidad de los GRD de la UE, las autoridades reguladoras, los gestores de redes de transporte, los gestores de redes de distribución y los usuarios y consumidores de la red, podrán proponer a la ACER proyectos de modificación de dicho código de red. La ACER también podrá proponer modificaciones por propia iniciativa.
3. La ACER podrá formular a la Comisión propuestas motivadas de modificación, con la explicación sobre la coherencia de las propuestas con los objetivos de los códigos de red establecidos en el artículo 52 del presente Reglamento. Si considera admisible una propuesta de modificación y cuando proponga modificaciones por su propia iniciativa, la ACER consultará a todas las partes interesadas de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2019/942.

Artículo 56

Directrices

1. La Comisión estará facultada para adoptar directrices vinculantes en los ámbitos que se enumeran en el presente artículo.
2. La Comisión estará facultada para adoptar directrices en los ámbitos en los que tales actos podrían también desarrollarse según el procedimiento relativo a los códigos de red de los artículos 53 y 54. Dichas directrices se adoptarán mediante actos delegados o actos de ejecución, en función de la correspondiente delegación de competencias prevista en el presente Reglamento.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 63 **para [...]** completar el presente Reglamento en lo referente al establecimiento de directrices en los ámbitos siguientes:
 - a) los servicios de acceso de terceros, de manera detallada, incluida la naturaleza, duración y otros requisitos de estos servicios, con arreglo a los artículos 5 a 7;
 - b) los principios detallados que rigen los mecanismos de asignación de capacidad y la aplicación de los procedimientos de gestión de la congestión en caso de congestión contractual, con arreglo a los artículos 9 y 10;
 - c) datos detallados sobre la aportación de información y la definición de la información técnica necesaria para que los usuarios de la red puedan acceder efectivamente al sistema, así como la definición de todos los puntos relevantes para los requisitos de transparencia, incluida la información que debe publicarse en todos los puntos relevantes y los plazos previstos para la publicación de esta información, con arreglo a los artículos 30 y 31;

- d) datos detallados sobre metodología de tarifas en relación con el comercio transfronterizo de gas natural, de conformidad con los artículos 15 y 16 del presente Reglamento;
 - e) información detallada sobre los aspectos enumerados en el artículo 23, apartado 6.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 63 a fin de modificar las directrices establecidas en el anexo I del presente Reglamento, **con el fin de precisar:**
- a) detalles de la información que debe publicarse sobre la metodología utilizada para fijar los ingresos regulados del gestor de red de transporte, de conformidad con los artículos 30 y 31;**
 - b) detalles de los principios que rigen los mecanismos de asignación de capacidad y los procedimientos de gestión de la congestión, en aplicación de los artículos 9 y 10;**
 - c) detalles de la información técnica necesaria para que los usuarios de la red puedan acceder de forma efectiva al sistema de gas natural, en aplicación del artículo 30, apartado 1;**
 - d) detalles de la definición de todos los puntos relevantes, la información que deberá publicarse y los plazos previstos para los requisitos de transparencia, en aplicación del artículo 30;**
 - e) detalles sobre el formato y el contenido de la información técnica sobre el acceso a la red que deben publicar los gestores de redes de hidrógeno, en aplicación del artículo 48.**
5. Cuando [...] modifique las directrices, la Comisión consultará:
- a) a la ACER, a la REGRT de Gas [...] [...]a la entidad de los GRD de la UE y, si procede, a otras partes interesadas para las directrices relativas al gas natural;**
 - b) a la ACER, a la REGRH y, si procede, a otras partes interesadas para las directrices relativas al hidrógeno.**

Artículo 57

Derecho de los Estados miembros a establecer medidas más detalladas

El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los derechos de los Estados miembros de mantener o introducir medidas que contengan disposiciones más detalladas que las contenidas en él, en las directrices a que se refiere el artículo 56 o en los códigos de red contemplados en los artículos 52 a 55, siempre y cuando tales medidas sean compatibles con el Derecho de la Unión.

Artículo ~~[...]~~58²⁵

Suministro de información y confidencialidad

1. Los Estados miembros y las autoridades reguladoras suministrarán a la Comisión, a instancia de esta, la información necesaria para los propósitos de hacer cumplir el presente Reglamento, incluyendo las directrices y los códigos de red adoptados en virtud del mismo.
2. La Comisión fijará un plazo razonable para que se facilite la información, teniendo en cuenta la complejidad y la urgencia de la información necesaria.
3. Cuando el Estado miembro o la autoridad reguladora de que se trate no faciliten la información en el plazo fijado por la Comisión, esta podrá solicitar toda la información necesaria a efectos de hacer cumplir el presente Reglamento directamente de las empresas en cuestión.

Cuando la Comisión envíe una solicitud de información a una empresa, enviará simultáneamente una copia de la misma al **Estado miembro y a [...] la autoridad reguladora** del Estado miembro en el que esté ubicada la sede de la empresa.

4. En su solicitud de información, la Comisión indicará la base jurídica, el plazo en el cual deberá facilitarse la información y el objeto de la solicitud, **incluidas las razones fundadas que demuestren la necesidad de la información solicitada para los propósitos establecidos en el apartado 1**, así como las sanciones previstas en el artículo 59, apartado 2, para el caso en que se le proporcione información inexacta, incompleta o engañosa.
5. Estarán obligados a facilitar la información solicitada los propietarios de las empresas o sus representantes y, en el caso de personas jurídicas, las personas físicas autorizadas para representarlas de acuerdo con la ley o con su escritura de constitución. En el caso de que abogados debidamente autorizados por sus clientes para representarles faciliten la información, los clientes serán plenamente responsables si la información facilitada es incompleta, inexacta o engañosa.
6. Si una empresa no facilitase la información requerida en el plazo fijado por la Comisión, o la proporcionase de manera incompleta, la Comisión podrá pedirla mediante decisión. En esta se precisará la información solicitada, se fijará un plazo apropiado en el que deberá facilitarse la información y se indicarán las sanciones previstas en el artículo 59, apartado 2. Asimismo, se indicará el derecho a someter la decisión a revisión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La Comisión enviará simultáneamente una copia de su decisión al **Estado miembro y a [...] la autoridad** reguladora del Estado miembro en cuyo territorio resida la persona o esté situada la sede de la empresa.

7. La información contemplada en los apartados 1 y 2 se utilizará solo a efectos de hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

La Comisión no podrá divulgar la información obtenida en virtud del presente Reglamento cuando la información esté protegida por la obligación del secreto profesional.

Artículo 59

Sanciones

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento del presente Reglamento, de los códigos de red y de las directrices adoptados en virtud de los artículos 52 a 56 y de las directrices establecidas en el anexo I del presente Reglamento, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas, sin demora, y le notificarán sin demora toda modificación posterior de estas.
2. La Comisión, mediante decisión, podrá imponer a las empresas multas de una cuantía no superior al 1 % del volumen de negocios del ejercicio anterior, cuando estas, deliberadamente o por negligencia, faciliten información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una solicitud de información presentada en virtud del artículo 58, apartado 4, o no proporcionen la información en el plazo fijado por la decisión adoptada en virtud del artículo 58, apartado 6, párrafo primero. Al fijar la cuantía de la multa, la Comisión tendrá en cuenta la gravedad del incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.
3. El régimen de sanciones adoptado en virtud del apartado 1 y cualquier decisión adoptada en virtud del apartado 2 no será de carácter penal.

Capítulo V

Disposiciones finales

Artículo 60

Nuevas infraestructuras de gas natural y de hidrógeno

1. Previa solicitud, las grandes infraestructuras de gas natural nuevas, es decir, los interconectores y las instalaciones de GNL y de almacenamiento, podrán quedar exentas, durante un período determinado, de lo dispuesto en el presente Reglamento así como en los artículos 28, 27, **apartado 1**, 29 y 54, en el artículo 72, apartados 7 y 9, y en el artículo 73, apartado 1, de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas]. Previa solicitud, las grandes infraestructuras de hidrógeno nuevas, es decir, los interconectores, las terminales de hidrógeno y las instalaciones subterráneas de almacenamientos de hidrógeno, podrán quedar exentas, durante un período determinado, de **la aplicación de [...]** los artículos 62, 31, 32 y 33 de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas] y en el artículo 15 del presente Reglamento. Se aplicarán las condiciones siguientes:
 - a) la inversión refuerza la competencia en el suministro de gas o en el suministro de hidrógeno y potencia la seguridad del suministro;
 - b) la inversión contribuye a la descarbonización;
 - c) el nivel de riesgo inherente a la inversión es tal que esta no se llevaría a cabo de no concederse una exención;
 - d) la infraestructura es propiedad de una persona física o jurídica distinta, por lo menos en su personalidad jurídica, de los gestores de redes en cuyas redes vaya a construirse;

- e) se cobran cánones a los usuarios de la infraestructura; y
- f) la exención no va en detrimento de la competencia en los mercados pertinentes que probablemente se vean afectados por la inversión, del funcionamiento eficaz del mercado interior del gas, del funcionamiento eficaz de las redes reguladas en cuestión, de la descarbonización ni de la seguridad del suministro en la Unión.

Estas condiciones **deberán [...]** evaluarse teniendo en cuenta el principio de solidaridad energética. Las autoridades nacionales **competentes** **deberán [...]** tener en cuenta la situación en otros Estados miembros afectados y ponderar los posibles efectos negativos respecto a los efectos beneficiosos en su territorio.

- 2. La exención contemplada en el apartado 1 se aplicará también a los aumentos significativos de capacidad en las infraestructuras ya existentes, así como a las modificaciones de dichas infraestructuras que permitan el desarrollo de nuevas fuentes de suministro de gases renovables y gases hipocarbónicos.
- 3. La autoridad reguladora podrá decidir, en función de cada caso particular, sobre las exenciones previstas en los apartados 1 y 2.

Antes de adoptar una decisión sobre la exención, la autoridad reguladora o, cuando proceda, otra autoridad competente del Estado miembro, consultará a:

- a) las autoridades reguladoras de los Estados miembros cuyos mercados es probable que se vean afectados por las nuevas infraestructuras; y
- b) las autoridades pertinentes de los terceros países, cuando la infraestructura en cuestión esté conectada con la red de la Unión sujeta a la jurisdicción de un Estado miembro y comience o termine en uno o varios terceros países.

En caso de que las autoridades de terceros países consultadas no respondan a la consulta en un período razonable o en un plazo establecido que no supere los tres meses, la autoridad reguladora competente podrá adoptar la decisión necesaria.

4. Cuando la infraestructura en cuestión se encuentre ubicada en el territorio de más de un Estado miembro, la ACER podrá presentar un dictamen consultivo a las autoridades reguladoras de los Estados miembros afectados en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que la última de esas autoridades reguladoras haya recibido la solicitud de exención. Ese dictamen podrá servir de base para la decisión.

Si todas las autoridades reguladoras competentes alcanzan un acuerdo sobre la solicitud de exención en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que la última de las autoridades reguladoras la haya recibido, informarán a la ACER de su decisión. Cuando la infraestructura en cuestión sea una línea de transporte entre un Estado miembro y un tercer país, la autoridad reguladora o, cuando proceda, otra autoridad competente del Estado miembro donde se encuentre ubicado el primer punto de interconexión con la red de los Estados miembros, podrá consultar, antes de adoptar una decisión sobre la exención, a la autoridad competente de ese tercer país con el fin de garantizar, en relación con la infraestructura correspondiente, la aplicación coherente del presente Reglamento en el territorio y, cuando proceda, en el mar territorial de dicho Estado miembro. En caso de que la autoridad del tercer país consultada no responda a la consulta en un período razonable o en un plazo establecido que no supere los tres meses, la autoridad reguladora competente podrá adoptar la decisión necesaria.

La ACER desempeñará las tareas que el presente artículo confiere a las autoridades reguladoras de los Estados miembros de que se trate:

- a) cuando las autoridades reguladoras competentes no hayan podido llegar a un acuerdo en un plazo de seis meses desde la fecha en que en que la última de esas autoridades reguladoras haya recibido la solicitud de exención; o
- b) previa solicitud conjunta de las autoridades reguladoras competentes.

Todas las autoridades reguladoras competentes podrán pedir conjuntamente que el plazo mencionado en la letra a) del párrafo tercero se amplíe en un máximo de tres meses.

- 5. Antes de adoptar la decisión, la ACER consultará a las autoridades reguladoras competentes y a los solicitantes.
- 6. La exención podrá referirse a la totalidad o a parte de la capacidad de la nueva infraestructura o de la infraestructura existente cuya capacidad se aumenta significativamente.

Al decidir conceder una exención, se estudiará caso por caso la necesidad de imponer condiciones sobre la duración de la exención y el acceso no discriminatorio a la infraestructura. Al decidir sobre estas condiciones se tendrán en cuenta, en particular, la capacidad adicional que vaya a construirse o la modificación de la capacidad existente, el plazo previsto del proyecto y las circunstancias nacionales.

Antes de conceder una exención, la autoridad reguladora decidirá las normas y mecanismos de gestión y asignación de la capacidad. Estas normas establecerán que todos los posibles usuarios de la infraestructura han de ser invitados a manifestar su interés por contratar capacidad antes de que se efectúe la asignación de capacidad en la nueva infraestructura, incluida la capacidad para uso propio. La autoridad reguladora exigirá que las normas de gestión de la congestión incluyan la obligación de ofrecer capacidad no utilizada en el mercado y, asimismo, que los usuarios de la infraestructura tengan derecho a vender su capacidad contratada en el mercado secundario. En su evaluación de los criterios mencionados en el apartado 1, letras a), [...]c) y [...]f), la autoridad reguladora tendrá en cuenta los resultados del procedimiento de asignación de capacidad.

La decisión de exención, acompañada de las posibles condiciones mencionadas en el párrafo segundo del presente apartado, se motivará debidamente y se publicará.

7. Al analizar si se prevé que una gran infraestructura nueva mejore la seguridad del suministro de conformidad con el apartado 1, letra a), la autoridad competente tendrá en cuenta hasta qué punto la nueva infraestructura mejorará previsiblemente el cumplimiento por los Estados miembros de sus obligaciones en virtud del Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, tanto a nivel regional como nacional.
8. Los Estados miembros podrán disponer que la autoridad reguladora o la ACER, según los casos, eleve al organismo competente del Estado miembro correspondiente, para que este adopte una decisión formal, su dictamen sobre la solicitud de exención. Ese dictamen se publicará junto con la decisión.

¹⁶ Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 994/2010 (DO L 280 de 28.10.2017, p. 1).

9. La autoridad reguladora remitirá a la Comisión sin demora una copia de cada solicitud de exención en cuanto la reciba. La autoridad competente notificará sin demora a la Comisión [...] **la** decisión de exención, junto con toda la información pertinente. Esta información podrá remitirse a la Comisión de forma agregada, de manera que la Comisión pueda evaluar [...] **la** decisión de exención. En particular, la información contendrá los siguientes elementos:
- a) las razones detalladas por las cuales la autoridad reguladora o el Estado miembro [...] **concedió o denegó** la exención, junto con una referencia a la letra o letras pertinentes del apartado 1 en las que se base tal [...] decisión, incluida la información financiera que justifique la necesidad de la misma;
 - b) el análisis realizado acerca de las repercusiones que la concesión de la exención tiene en la competencia y en el funcionamiento eficaz del mercado interior;
 - c) los motivos para la duración de la exención y la parte de la capacidad total de la infraestructura para la cual se concede la exención [...];
 - d) en caso de que la exención [...] se refiera a un interconector, el resultado de la consulta con las autoridades reguladoras competentes;
 - e) la contribución de la infraestructura a la diversificación del suministro.
10. En un plazo de cincuenta días hábiles a partir de la recepción de la notificación contemplada en el apartado [...] **9**, la Comisión podrá tomar una decisión en la que solicite a los organismos notificantes que modifiquen o revoquen la [...] **decisión** de concesión de una exención. Dicho plazo podrá prorrogarse en otros cincuenta días hábiles si la Comisión solicita información adicional. El plazo adicional comenzará a contar a partir del día siguiente a la recepción de la información completa. El plazo inicial también podrá prorrogarse con el consentimiento tanto de la Comisión como de los organismos notificantes.

La notificación se considerará retirada cuando la información solicitada no se facilite en el plazo establecido en la solicitud, salvo que, antes de la expiración del plazo, este se haya prorrogado con el consentimiento tanto de la Comisión como de la autoridad reguladora, o bien que la autoridad reguladora haya comunicado a la Comisión, mediante una declaración debidamente motivada, que considera que la notificación está completa.

La autoridad reguladora dará cumplimiento a la decisión de la Comisión por la que deba modificarse **o revocarse [...] la** decisión de exención en un plazo de un mes e informará a la Comisión en consecuencia.

La Comisión mantendrá la confidencialidad de la información sensible a efectos comerciales.

Cuando la Comisión apruebe **una [...] decisión** de exención, esta aprobación dejará de surtir efecto:

- a) a los dos años de su adopción si, para entonces, no se hubiese iniciado la construcción de la infraestructura;
- b) a los cinco años de su adopción si, para entonces, la infraestructura todavía no estuviera operativa, a menos que la Comisión decida que los retrasos están motivados por importantes obstáculos que escapan al control de la persona a la que se ha concedido la exención.

11. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 63 a fin de **completar el presente Reglamento estableciendo** directrices para la aplicación de las condiciones indicadas en el apartado 1 del presente artículo y para el procedimiento que ha de seguirse en la aplicación de los apartados 3, 6, 8 y 9 del presente artículo.

Artículo 61

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el [nombre del comité] establecido por el artículo 84 de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) **803 final**]. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 62

Excepciones

El presente Reglamento no se aplicará a las redes de transporte de gas natural situadas en los Estados miembros mientras sean de aplicación las excepciones establecidas en virtud del artículo 80 de la [nueva Directiva sobre el gas].

Artículo 63

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos **13**, 16, 28, 53, 54, 56 y 60 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de [la fecha de entrada en vigor].

3. La delegación de poderes mencionada en los artículos **13**, 16, 28, 53, 54, 56 y 60 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos **13**, 16, 28, 53, 54, 56 y 60 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 63 bis

Reexamen e informe

A más tardar el 31 de diciembre de 2030, la Comisión procederá al reexamen del presente Reglamento y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si fuera necesario, de las propuestas legislativas oportunas.

Artículo 64

Modificación de la Decisión (UE) 2017/684

Se entenderá que las obligaciones de notificación con respecto a los acuerdos intergubernamentales en el ámbito de la energía relativos al gas establecidas en la Decisión (UE) 2017/684 incluyen los acuerdos intergubernamentales relativos al hidrógeno, incluidos los componentes del hidrógeno como el amoníaco y vectores de hidrógeno orgánico líquido.

Artículo 65

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/942

El Reglamento (UE) 2019/942 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2, letra a), se sustituye por el texto siguiente:

«a) emitir dictámenes y recomendaciones dirigidos a los gestores de redes de transporte, la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas, la Red Europea de Gestores de Redes de Hidrógeno (REGRH), la entidad de los GRD UE, los centros de coordinación regionales, los operadores designados del mercado de la electricidad **y las entidades establecidas por los gestores de redes de transporte para el gas, los gestores de la red de GNL, los gestores de la red de almacenamiento de gas o hidrógeno, o los gestores de redes de hidrógeno;**».

2) En el artículo 3, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«A instancia de la ACER, las autoridades reguladoras, la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas, **la REGRH**, los centros de coordinación regionales, la entidad de los GRD UE, los gestores de redes de transporte, **los gestores de la red de hidrógeno**, los operadores designados del mercado de la electricidad y **las entidades establecidas por los gestores de redes de transporte para el gas, los gestores de la red de GNL, los gestores de la red de almacenamiento de gas o hidrógeno, o los gestores de terminales de hidrógeno** le facilitarán la información necesaria para llevar a cabo sus tareas en virtud del presente Reglamento, a menos que la ACER ya haya solicitado y obtenido dicha información.»

3) En el artículo 4, los apartados 1, 2 y 3, letras a) y b), se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La ACER emitirá un dictamen dirigido a la Comisión sobre el proyecto de estatutos, la lista de miembros y el proyecto de reglamento interno de la REGRT de Electricidad, de conformidad con el artículo 29, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/943 y sobre los de la REGRT de Gas, de conformidad con el artículo 22, apartado 2, del [Reglamento sobre el gas] y **sobre los de la REGRH, de conformidad con el artículo 40, apartado 5, del Reglamento [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) 804]** y los de la entidad de los GRD UE, de conformidad con el artículo 53, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/943 y **con el artículo 37, apartado 4, del [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) 804].»**

«2. La ACER controlará la ejecución de las tareas de la REGRT de Electricidad, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/943, de la REGRT de Gas, de conformidad con el artículo 24 del [**versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) 804**], y **de la REGRH, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) 804]**, y de la entidad de los GRD UE, establecida en el artículo 55 del Reglamento (UE) 2019/943 y en el artículo 38 del [**versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) 804**].»

«3. La ACER podrá emitir un dictamen dirigido:

a) a la REGRT de Electricidad, de conformidad con el artículo 30, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2019/943, y a la REGRT de Gas, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, del [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) [...]804] y a la REGRH, de conformidad con el artículo XX del Reglamento [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) 804], sobre los códigos de red;»

«b) a la REGRT de Electricidad, de conformidad con el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/943, a la REGRT de Gas, de conformidad con el artículo 24, apartado 2, de [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) [...] 804], y a la REGRH, de conformidad con el artículo 43, apartado 2, de [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx], sobre el proyecto de plan de desarrollo de la red a escala de la Unión y sobre otros documentos pertinentes a que se refieren el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/943, y el artículo 23, apartado 3, y el artículo 42, apartado 1, de [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx], teniendo en cuenta los objetivos de no discriminación, competencia efectiva y funcionamiento eficiente y seguro de los mercados interiores de la electricidad y del gas natural;».

4) En el artículo 4, los apartados 6, 7 y 8, se sustituyen por el texto siguiente:

«6. Las autoridades reguladoras pertinentes coordinarán y determinarán conjuntamente si la REGRT de Electricidad, **la REGRT de Gas, la REGRH, la entidad de los GRD UE** y los centros de coordinación regionales incumplen sus obligaciones en virtud del Derecho de la Unión y adoptarán las medidas oportunas de conformidad con el artículo 59, apartado 1, letra c), y el artículo 62, apartado 1, letra f), de la Directiva (UE) 2019/944, **o con el artículo 72, apartado 1, letra e), de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) [...] 803].**

A instancia de una o varias autoridades reguladoras o por propia iniciativa, la ACER emitirá un dictamen motivado así como una recomendación a la REGRT de Electricidad, **la REGRT de Gas, la Red Europea de Gestores de Redes de Hidrógeno**, la entidad de los GRD UE o los centros de coordinación regionales en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones.»;

«7. Cuando en un dictamen motivado de la ACER se constate un caso de posible incumplimiento por la REGRT de Electricidad, **la REGRT de Gas, la Red Europea de Gestores de Redes de Hidrógeno**, la entidad de los GRD UE o un centro de coordinación regional de sus obligaciones respectivas, las autoridades reguladoras afectadas adoptarán por unanimidad decisiones coordinadas que determinen si existe un incumplimiento de las obligaciones pertinentes y, en su caso, determinarán las medidas que han de adoptar la REGRT de Electricidad, **la REGRT de Gas, la REGRH**, la entidad de los GRD UE o el centro de coordinación regional para subsanar dicho incumplimiento. Si las autoridades reguladoras no llegan a un acuerdo para adoptar por unanimidad dichas decisiones coordinadas en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción del dictamen motivado de la ACER, se remitirá el asunto a la ACER para que adopte una decisión, de conformidad con el artículo 6, apartado 10.»

«8. Si el incumplimiento por parte de la REGRT de Electricidad, **la REGRT de Gas, la REGRH**, la entidad de los GRD UE o el centro de coordinación regional, determinado en virtud de los apartados 6 o 7 del presente artículo, no se ha subsanado en un plazo de tres meses, o si la autoridad reguladora del Estado miembro en el que tiene su sede la entidad no ha adoptado medidas para garantizar el cumplimiento, la ACER formulará una recomendación dirigida a la autoridad reguladora para que adopte medidas, de conformidad con el artículo 59, apartado 1, letra c), y el artículo 62, apartado 1, letra f), de la Directiva (UE) 2019/944, **o con el artículo 74, apartado 1, letra d), de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx]**, con el fin de garantizar que la REGRT de Electricidad, **la REGRT de Gas, la REGRH**, la entidad de los GRD UE o los centros de coordinación regionales cumplen sus obligaciones, e informará a la Comisión al respecto.».

5) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

1. La ACER participará en el desarrollo de los códigos de red, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento (UE) 2019/943 y los artículos **53 y 54** [...] de la **[versión refundida [...] del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) [...]804]** [...], y de las directrices, de conformidad con el artículo 61, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/943 **y el artículo 56, apartado 5, de la [versión refundida [...] del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) [...]804]**. En particular:

- a) presentará a la Comisión directrices marco no vinculantes cuando así se le solicite de conformidad con el artículo 59, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/943 o con el artículo **53, apartado 4, o el artículo 54, apartado 4**[...], **de la [versión refundida [...] del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) [...]804]** [...]. La ACER revisará las directrices marco y volverá a presentarlas a la Comisión cuando así se le solicite, de conformidad con el artículo 59, apartado 7, del Reglamento (UE) 2019/943 o con el artículo **53, apartado 7, o el artículo 54, apartado 7** [...], de la **[versión refundida [...] del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) [...]804]** [...];

[...]

b[...])revisará el código de red de conformidad con el artículo 59, apartado 11, del Reglamento (UE) 2019/943 o [...] con el artículo **53, apartado 11, o el artículo 54, apartado 11 [...]**, de la [versión refundida [...] del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) [...]804][...]. En su revisión, la ACER tendrá en cuenta las opiniones manifestadas por todas las partes implicadas durante la elaboración de los códigos de red revisados bajo la dirección de la REGRT de Electricidad, de la REGRT de Gas, **de la REGRH** o de la entidad de los GRD UE, y consultará oficialmente a las partes interesadas pertinentes sobre la versión que deba presentarse a la Comisión. Para ello, la ACER podrá recurrir al comité establecido con arreglo a los códigos de red, cuando convenga; posteriormente, informará a la Comisión del resultado de las consultas. A continuación, la ACER presentará el código de red revisado a la Comisión de conformidad con el artículo 59, apartado 11, del Reglamento (UE) 2019/943 o [...] con el artículo **53, apartado 11, o el artículo 54, apartado 11 [...]**, de la [versión refundida [...] del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) [...]804][...]. Si la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas, **la REGRH** o la entidad de los GRD UE no han desarrollado un código de red, la ACER elaborará y presentará un proyecto de código de red a la Comisión cuando así se le solicite, de conformidad con el artículo 59, apartado 12, del Reglamento (UE) 2019/943 o con el artículo **53, apartado 12, o el artículo 54, apartado 12 [...]**, de la [versión refundida [...] del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) [...]804][...];

c[...]) presentará a la Comisión un dictamen debidamente motivado, de conformidad con el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/943 o el artículo **24, apartado 1, o el artículo 46, apartado 2 [...], de la [versión refundida [...] del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) [...]804[...]**, cuando la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas, **la REGRH** o la entidad de los GRD UE no hayan aplicado un código de red elaborado de conformidad con [...] el artículo 30, apartado 1, **letra a)**, del Reglamento (UE) 2019/943 o el artículo **23, apartado 1, o el artículo 42, apartado 1, letra a) [...], de la [versión refundida [...] del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) [...]804[...]**, o un código de red que se haya establecido de conformidad con el artículo 59, apartados 3 a 12, del Reglamento (UE) 2019/943 o [...] el artículo **53, apartados 3 a 12, o el artículo 54, apartados 3 a 12 [...], de la [versión refundida [...] del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) [...]804[...]**, pero que no haya sido adoptado por la Comisión de conformidad con el artículo 59, apartado 13, del Reglamento (UE) 2019/943 o [...] el artículo **53, apartado 13, o el artículo 54, apartado 13 [...], de la [versión refundida [...] del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) [...]804[...]**;

d[...]) vigilará y analizará la aplicación de los códigos de red adoptados por la Comisión de conformidad con el artículo 59 del Reglamento (UE) 2019/943 y los artículos **53 y 54 [...]** de la [versión refundida [...] del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) [...]804[...]] y de las directrices adoptadas de conformidad con el artículo 61 del Reglamento (UE) 2019/943 y el artículo **56 de la [versión refundida [...] del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) [...]804]**, y sus efectos en la armonización de las normas aplicables destinadas a facilitar la integración del mercado, así como sobre la no discriminación, la competencia efectiva y el correcto funcionamiento del mercado, e informará a la Comisión.».

6) En el artículo 6, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«3. A más tardar el 5 de julio de 2022, y posteriormente cada cuatro años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la independencia de las autoridades reguladoras de conformidad con el artículo 57, apartado 7, de la Directiva (UE) 2019/944 y el **artículo 70, apartado 6, de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) [...]803].**».

7) En el artículo 6 se insertan los apartados *9 bis*, *9 ter*, *9 quater* y *9 quinquies* siguientes:

9 bis. La ACER formulará recomendaciones dirigidas a las autoridades reguladoras y a los gestores de redes relacionadas con las bases de activos regulados de conformidad con el artículo 4, apartado 4, del [**versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) 804**].

9 ter. La ACER podrá formular recomendaciones dirigidas a las autoridades reguladoras sobre la asignación de costes de las soluciones para las restricciones en los flujos transfronterizos debidas a diferencias en la calidad del gas de conformidad con el artículo 19, apartado 8, del [**versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) 804**].

9 quater. La ACER podrá formular recomendaciones dirigidas a las autoridades reguladoras sobre la asignación de costes de las soluciones para las restricciones en los flujos transfronterizos debidas a diferencias en la calidad del hidrógeno de conformidad con el artículo 39, apartado 8, del [**versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) 804**].

9 quinquies. La ACER publicará informes de seguimiento sobre la congestión en los puntos de interconexión de conformidad con el anexo I, sección 2.2.1, punto 2, del [**versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) 804**].».

8) En el artículo 6, apartado 10, párrafo primero, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) códigos de red o directrices **contemplados en los artículos 59 a 61 del Reglamento (UE) 2019/943** adoptados antes del 4 de julio de 2019, incluidas posteriores revisiones de dichos códigos de red y directrices; [...]

c) códigos de red o directrices **contemplados en los artículos 59 a 61 del Reglamento (UE) 2019/943** adoptados como actos de ejecución en virtud del artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011[...]; o».

- 9) En el artículo 6, apartado 10, párrafo primero, se insertan las letras siguientes:
- d) directrices en virtud del anexo I del [Reglamento sobre el gas]; o
 - e) códigos de red o directrices contemplados en los artículos 53 a 56 del [Reglamento sobre el gas].».
- 10) En el artículo 6, apartado 10, párrafo segundo, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- a) cuando las autoridades reguladoras competentes no hayan conseguido llegar a un acuerdo sobre el régimen regulador adecuado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el caso se haya sometido a la última de dichas autoridades reguladoras, o en un plazo de cuatro meses en los casos contemplados en el artículo 4, apartado 7, del presente Reglamento o en el artículo 59, apartado 1, letra c), o el artículo 62, apartado 1, letra f), de la Directiva (UE) 2019/944, **o en el artículo 72, apartado 1, letra e), de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) [...]803,».**
- 11) En el artículo 6, apartado 10, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:
- «Las autoridades reguladoras competentes podrán solicitar conjuntamente que el plazo a que se refiere la letra a) del párrafo segundo del presente apartado se prorrogue seis meses como máximo, excepto en los casos contemplados en el artículo 4, apartado 7, del presente Reglamento o en el artículo 59, apartado 1, letra c), o el artículo 62, apartado 1, letra f), de la Directiva (UE) 2019/944, **o en el artículo 72, apartado 1, letra e), de la versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) [...]803,».**
- 12) En el artículo 6, apartado 10, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:
- «Cuando se hayan atribuido a las autoridades reguladoras, en nuevos códigos de red y directrices **contemplados en los artículos 59 a 61 del Reglamento (UE) 2019/943**, adoptados como actos delegados después del 4 de julio de 2019, las competencias para adoptar decisiones sobre cuestiones transfronterizas contempladas en el párrafo primero del presente apartado, la ACER solo será competente de forma voluntaria, de conformidad con el párrafo segundo, letra b), del presente apartado, previa petición, por parte de al menos el 60 % de las autoridades reguladoras competentes. Cuando solo estén involucradas dos autoridades reguladoras, cualquiera de ellas podrá remitir el caso a la ACER.».

13) En el artículo 6, apartado 12, la letra a), se sustituye por el texto siguiente:

a) emitirá una decisión al respecto en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de remisión, o en un plazo de cuatro meses en los casos contemplados en el artículo 4, apartado 7, del presente Reglamento o en el artículo 59, apartado 1, letra c), o el artículo 62, apartado 1, letra f), de la Directiva (UE) 2019/944, **o en el artículo 72, apartado 1, letra e), de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) [...]803,** y».

14) En el artículo 14, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Al ejecutar sus tareas, en particular durante el proceso de desarrollo de las directrices marco, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento (UE) 2019/943 o con los artículos 53 y 54 de [la versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx], así como durante el proceso de propuestas de modificación de los códigos de red, con arreglo al artículo 60 del Reglamento (UE) 2019/943 o al artículo 55 de [la versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx], la ACER consultará de forma exhaustiva y en una fase temprana a los participantes en el mercado, los gestores de redes de transporte, **los gestores de redes de hidrógeno**, los consumidores, los usuarios finales y, cuando proceda, las autoridades de competencia, sin perjuicio de sus atribuciones respectivas, de forma abierta y transparente, especialmente cuando sus tareas afecten a los gestores de redes de transporte **y a los gestores de redes de hidrógeno**.».

15) En el artículo 15, se insertan los apartados 6 y 7 siguientes:

«6) La ACER emitirá estudios comparativos de la eficiencia de los costes de los gestores de redes de transporte de conformidad con el artículo 17, apartado 2 del [versión refundida del Reglamento sobre el gas **propuesta en COM(2021) 804**].

7) La ACER emitirá dictámenes en los que establecerá un formato armonizado para la publicación de información técnica sobre el acceso a las redes de hidrógeno de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.».

16) En el artículo 15, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«La ACER, en estrecha colaboración con la Comisión, los Estados miembros y las autoridades nacionales pertinentes, incluidas las autoridades reguladoras, y sin perjuicio de las competencias de las autoridades responsables de la competencia, supervisará los mercados mayoristas y minoristas de la electricidad y el gas natural, en particular los precios al por menor de la electricidad y el gas natural, el respeto de los derechos del consumidor reconocidos en la Directiva (UE) 2019/944 y la **[versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) 803]**, el impacto de la evolución del mercado en los clientes domésticos, el acceso a las redes, incluido el acceso a la electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables, los avances en materia de interconexiones, las barreras potenciales al comercio transfronterizo, **incluidos el impacto de la mezcla de hidrógeno en la red de gas natural y los obstáculos a los flujos transfronterizos de biometano**, las barreras reglamentarias a los nuevos participantes en el mercado o los actores de menor tamaño, incluidas las comunidades de energía de ciudadanos, las intervenciones estatales que impidan que los precios reflejen la escasez real, tal y como se establecen en el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/943, la eficacia de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad del suministro de electricidad, con base en los resultados del análisis europeo de cobertura, contemplado en el artículo 23 de dicho Reglamento, teniendo en cuenta en particular, la evaluación *ex post* a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/941.».

17) En el artículo 15, apartado 1, se añade el párrafo segundo siguiente:

«La ACER, en estrecha colaboración con la Comisión, los Estados miembros y las autoridades nacionales pertinentes, incluidas las autoridades reguladoras, y sin perjuicio de las competencias de las autoridades responsables de la competencia, supervisará los mercados de hidrógeno, en particular el impacto de la evolución del mercado en los clientes de hidrógeno, el acceso a las redes de hidrógeno, incluido el acceso a la red de hidrógeno producido a partir de fuentes de energía renovables, los avances en materia de interconexiones y las barreras potenciales al comercio transfronterizo.».

18) En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«La ACER publicará un informe anual sobre los resultados de sus actividades de supervisión mencionadas en el apartado 1. En dicho informe, identificará cualquier posible obstáculo a la realización de los mercados interiores de la electricidad, [...] **del gas natural y del hidrógeno.**».

Artículo 66

Modificación del Reglamento (UE) n.º 1227/2011

El Reglamento (UE) n.º 1227/2011 se modifica como sigue:

- a) en el artículo 2, el artículo 3, apartados 3 y 4, el artículo 4, apartado 1 y el artículo 8, apartado 5, el término «electricidad o gas natural» se sustituye por el término **«electricidad, hidrógeno o gas natural»**;
- b) en el artículo 6, apartado 2, el término «mercados de la electricidad y el gas» se sustituye por el término **«mercados de la electricidad, el hidrógeno y el gas natural»**.

Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/1938

El Reglamento (UE) 2017/1938 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«El presente Reglamento establece disposiciones destinadas a garantizar la seguridad del suministro de gas en la Unión mediante el funcionamiento adecuado y continuo del mercado interior del gas natural y de gases renovables y gases hipocarbónicos (en lo sucesivo, «gas»), permitiendo la aplicación de medidas excepcionales cuando el mercado no pueda seguir aportando los suministros de gas necesarios, incluidas medidas de solidaridad de último recurso, y estableciendo una definición y una atribución claras de las responsabilidades entre las empresas de gas natural, los Estados miembros y la Unión, tanto en lo relativo a las actuaciones preventivas como a la reacción ante interrupciones concretas en el suministro de gas.».

- 2) En el artículo 2, se añaden las definiciones siguientes:

«**[...]32)** "gas": gas natural según la definición del artículo 2, punto 1, de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx];»;

[...]

[...] **[...]33)** "usuario del almacenamiento": un cliente o posible cliente de un gestor de almacenamientos.».

3) En el artículo 2, se añade el párrafo siguiente:

«Las referencias al gas natural se entenderán hechas al gas definido en el punto [...]32.».

4) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A más tardar el 1 de noviembre de 2017, la REGRT de Gas llevará a cabo una simulación a escala de la Unión de supuestos de interrupción del suministro de gas e indisponibilidad de las infraestructuras. La simulación incluirá la identificación y la evaluación de los corredores de suministro de gas de emergencia y determinará también los Estados miembros que pueden dar una solución a los riesgos determinados, incluido en relación con el almacenamiento y el GNL. [...] La REGRT de Gas elaborará esos supuestos de interrupción del suministro de gas e indisponibilidad de las infraestructuras y la metodología para la simulación en cooperación con el GCG. La REGRT de Gas debe garantizar un nivel adecuado de transparencia y acceso a sus hipótesis de modelización utilizadas en sus supuestos. La simulación a escala de la Unión de supuestos de interrupción del suministro de gas e indisponibilidad de las infraestructuras se repetirá cada cuatro años, salvo si las circunstancias exigen una puesta al día con mayor frecuencia.».

5) En el apartado 4, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) se tomarán en consideración los riesgos relacionados con el control de la infraestructura relevante para la seguridad del suministro de gas en la medida en que puedan implicar, entre otros, riesgos de inversión insuficiente, debilitamiento de la diversificación, uso indebido de las infraestructuras existentes, **incluido el acaparamiento de la capacidad de almacenamiento**, o violación de la legislación de la Unión;».

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

9) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 1;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El plan de acción preventivo y el plan de emergencia contendrán un capítulo regional o varios capítulos regionales cuando un Estado miembro pertenezca a diferentes grupos de riesgo según se define en el anexo I.

Todos los Estados miembros elaborarán conjuntamente estos capítulos regionales antes de su incorporación a los respectivos planes nacionales. La Comisión actuará como mediadora con el fin de permitir que los capítulos regionales mejoren colectivamente la seguridad del suministro de gas de la Unión en su conjunto, no den lugar a ninguna contradicción y superen cualquier obstáculo que dificulte la cooperación.

Los capítulos regionales contendrán medidas transfronterizas apropiadas y eficaces, incluso en relación con **los almacenamientos** y el GNL, sujetas al acuerdo entre los Estados miembros que apliquen las medidas del mismo o de diferentes grupos de riesgo afectados por la medida basándose en la simulación a que se refiere el artículo 7, apartado 1, y la evaluación común de riesgos.».

[...]

[...]

11) Se añade el nuevo artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 *bis*

Medidas sobre ciberseguridad

1. Al establecer los planes de acción preventivos y los planes de emergencia, los Estados miembros tendrán en cuenta las medidas apropiadas relacionadas con la ciberseguridad.

2. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 19 para establecer normas específicas para el sector del gas sobre aspectos relativos a la ciberseguridad de los flujos transfronterizos de gas, incluidas normas sobre los requisitos mínimos comunes, la planificación, el seguimiento, la información y la gestión de crisis.

3. Durante la preparación de ese acto delegado, la Comisión colaborará estrechamente con la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER), la **Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad** [...] (ENISA), la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas (REGRT de Gas) y un número limitado de partes interesadas afectadas principales, así como con entidades que tengan competencias existentes en materia de ciberseguridad en el marco de su propio mandato, como los centros de operaciones de seguridad **pertinentes para las entidades reguladas**, y los equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT), como se contempla en el **artículo 9 de la Directiva (UE) 2022/xxx [...] medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión.**».

12) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) las demás medidas preventivas concebidas para hacer frente a los riesgos determinados en la evaluación de riesgos [...], como las relativas a la necesidad de mejorar las interconexiones entre Estados miembros vecinos, seguir aumentando la eficiencia energética, **evitar el acaparamiento de capacidad**, reducir la demanda de gas y la posibilidad de diversificar las rutas y fuentes de suministro de gas y la utilización regional de las capacidades de almacenamiento y GNL existentes, si procede, con vistas a mantener el suministro de gas a todos los clientes en la medida de lo posible;»;

ii) la letra k) se sustituye por el texto siguiente:

«k) ii) información sobre todas las obligaciones de servicio público relacionadas con la seguridad del suministro de gas, [...]»;

iii) se añade la letra [...] I) siguiente:

«[...] I) información sobre las medidas relacionadas con la ciberseguridad contempladas en el artículo 8 *bis*.».

[...] [...]

[...]

14) El artículo 13 se modifica como sigue:

a) los apartados 3, 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Las medidas de solidaridad **serán medidas de último recurso** y se aplicarán únicamente si el Estado miembro solicitante:

a) ha declarado una situación de emergencia en virtud del artículo 11;

b) no ha sido capaz de cubrir el déficit de suministro de gas a los clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad pese a la aplicación de la medida a que se refiere el artículo 11, apartado 3;

c) ha agotado todas las medidas basadas en el mercado («medidas voluntarias»), todas las medidas no basadas en el mercado («medidas obligatorias») y las demás medidas previstas en su plan de emergencia;

d) ha comunicado una petición expresa a la Comisión y a las autoridades competentes de todos los Estados miembros con los que está conectado directamente o, de conformidad con el apartado 2, a través de un tercer país, acompañada de una descripción de las medidas aplicadas mencionadas en la letra b) del presente apartado y **del compromiso explícito** de pagar la compensación rápida y justa al Estado miembro que proporcione solidaridad de conformidad con el apartado 8.

4. **Los Estados miembros que reciban una solicitud de solidaridad** deben presentar ofertas basadas en medidas voluntarias que incidan todo lo posible y durante todo el tiempo posible en la demanda, antes de recurrir a medidas no basadas en el mercado.

Cuando las medidas basadas en el mercado resulten insuficientes para el Estado miembro que proporciona su solidaridad para hacer frente al déficit de suministro de gas a los clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad en el Estado miembro solicitante, el Estado miembro que proporciona su solidaridad podrá introducir medidas no basadas en el mercado para cumplir las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2.

5. Si hubiera más de un Estado miembro que pudiera proporcionar solidaridad a un Estado miembro solicitante, este deberá, previa consulta a todos los Estados miembros a que se haya solicitado que proporcionen solidaridad, buscar la oferta más ventajosa sobre la base de los costes, la rapidez de entrega, la fiabilidad y la diversificación de los suministros de gas. **En caso de que las ofertas disponibles basadas en el mercado no sean suficientes para cubrir el déficit de suministro de gas a los clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad en el Estado miembro solicitante, los Estados miembros a los que se haya solicitado solidaridad estarán obligados a activar medidas no basadas en el mercado.»;**

b) en el apartado 10, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando se haya proporcionado una medida de solidaridad de conformidad con los apartados 1 y 2, el importe final de la compensación que haya sido abonada por el Estado miembro que la solicita estará sujeto a un control *ex post* por la autoridad reguladora o la autoridad de competencia del Estado miembro que la proporciona, en un plazo de tres meses después del levantamiento de la emergencia. El Estado miembro solicitante será consultado y dará su opinión sobre las conclusiones del control *ex post*. Tras consultar al Estado miembro solicitante, la autoridad encargada del control *ex post* tendrá derecho a exigir una rectificación del importe de la compensación, teniendo en cuenta la opinión de dicho Estado miembro. Las conclusiones del control *ex post* se transmitirán a la Comisión Europea, que las tendrá en consideración en su informe sobre las emergencias elaborado de conformidad con el artículo 14, apartado 3.»;

c) el apartado 14 se sustituye por el texto siguiente:

«14. La aplicabilidad del presente artículo no se verá afectada si los Estados miembros no logran ponerse de acuerdo o no ultiman sus disposiciones técnicas, legales y financieras. De ser así, cuando **se necesite una medida de solidaridad para garantizar el suministro de gas a los clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad, las disposiciones que figuren en el [...] anexo IX se aplicarán por defecto a las solicitudes y a la entrega del gas pertinente.**».

15) En el artículo 14, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Tras una emergencia, con la mayor prontitud y a más tardar seis semanas después del levantamiento de la emergencia, la autoridad competente mencionada en el apartado 1 facilitará a la Comisión una evaluación detallada de la emergencia y de la eficacia de las medidas aplicadas que incluirá una evaluación del impacto económico de la emergencia, el impacto en el sector de la electricidad y la asistencia que hayan prestado o se haya recibido la Unión y sus Estados miembros. **Cuando proceda, la evaluación incluirá una descripción detallada de las circunstancias que dieron lugar a la activación del mecanismo del artículo 13 y las condiciones en que se recibieron los suministros de gas deficitarios, como el precio y la compensación financiera abonada, y, en su caso, los motivos por los cuales no se aceptaron las ofertas de solidaridad y/o no se suministró el gas.** Dicha evaluación se pondrá a disposición del GCG y se reflejará en las actualizaciones de los planes de acción preventivos y de los planes de emergencia.».

15 bis) En el artículo 17 bis, se añade el apartado siguiente:

«2. El informe que debe presentarse a más tardar el 28 de febrero de 2025 incluirá también una evaluación general de la aplicación de los artículos 6 bis a 6 quinquies, el artículo 7, apartado 1 y apartado 4, letra g), el artículo 16, apartado 3, el artículo 17 bis, el artículo 18 bis y el artículo 20, apartado 4, así como de los anexos I bis y I ter del presente Reglamento. El informe irá acompañado, si fuera necesario, de una propuesta legislativa de modificación del presente Reglamento.».

16) El artículo 19 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 8, en el artículo 7, apartado 5, en el artículo 8, apartado 5, y **en el artículo 8 bis, apartado 2 (ciberseguridad)**, se otorgan a la Comisión durante un período de cinco años a partir del [...] [fecha de adopción de las modificaciones].»;

b) en el apartado 3, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 8, en el artículo 7, apartado 5, en el artículo 8, apartado 5, y **en el artículo 8 bis, apartado 2 (ciberseguridad)**, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.»;

c) en el apartado 6, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 8, del artículo 7, apartado 5, del artículo 8, apartado 5, y **del artículo 8 bis, apartado 2 (ciberseguridad)**, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán.».

[...]

17) El anexo VI se modifica como sigue:

a) en la sección 5, letra a), párrafo segundo, se inserta el inciso siguiente después del inciso segundo «medidas para diversificar las rutas y fuentes de suministro de gas,»:

«- medidas para evitar el acaparamiento de capacidad,»;

b) en la sección 11.3, letra a), párrafo segundo, se inserta el inciso siguiente después del inciso segundo «medidas para diversificar las rutas y fuentes de suministro de gas,»:

«- medidas para evitar el acaparamiento de capacidad,»;

18) El texto que figura en el anexo II del presente Reglamento se añade como anexo IX al Reglamento (UE) 2017/1938.

Artículo 68

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 715/2009. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 69

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del [1 de enero de 2023].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

ANEXO I

DIRECTRICES SOBRE

1. INFORMACIÓN QUE DEBE PUBLICARSE SOBRE LA METODOLOGÍA UTILIZADA PARA FIJAR LOS INGRESOS REGULADOS DEL GESTOR DE RED DE TRANSPORTE

La autoridad reguladora o el gestor de red de transporte, según lo decida la autoridad reguladora, publicarán la siguiente información antes del período tarifario.

Esta información se facilitará por separado para las actividades de transporte en las que el gestor de red de transporte forme parte de una entidad comercial o sociedad de cartera de mayor tamaño.

1. La entidad responsable de calcular, fijar y aprobar los diferentes componentes de la metodología.
2. Una descripción de la metodología que incluya, como mínimo, una presentación de:
 - a) la metodología general, como el límite máximo de ingresos, o la evaluación comparativa híbrida, del coste incrementado o de tarifas;

- b) la metodología para establecer la base de activos regulados (RAB), incluyendo:
 - i) la metodología para determinar el valor inicial (de apertura) de los activos aplicado al inicio de la regulación y al incorporar nuevos activos a la base de activos regulados;
 - ii) la metodología para reevaluar los activos;
 - iii) explicaciones sobre la evolución del valor de los activos;
 - iv) el tratamiento de los activos retirados del servicio;
 - v) la metodología de depreciación aplicada a la base de activos regulados, incluido cualquier cambio aplicado a los valores;
- c) la metodología para determinar el coste del capital;
- d) la metodología para determinar el gasto total (TOTEX) o, si procede, los gastos operacionales (OPEX) y los gastos de capital (CAPEX);
- e) la metodología para determinar la eficiencia del coste, si procede;
- f) la metodología aplicada para fijar la inflación;
- g) la metodología para determinar primas e incentivos, si procede;
- h) los costes no controlables;
- i) los servicios prestados dentro de la sociedad de cartera, si procede.

3. Los valores de los parámetros utilizados en la metodología:
- a) valores detallados de los parámetros que forman parte del coste de los fondos propios y del coste de la deuda o del coste medio ponderado del capital, expresados en porcentajes;
 - b) períodos de depreciación en años, aplicables por separado a gasoductos y compresores;
 - c) cambios en el período de depreciación o en la aceleración de la depreciación aplicada a los activos;
 - d) objetivos de eficiencia, en porcentaje;
 - e) índices de inflación;
 - f) primas e incentivos.
4. Los valores de los costes y gastos que se utilizan para fijar los ingresos autorizados u objetivo, en moneda local y en euros, de:
- a) la base de activos regulados por tipo de activo, detallados por año hasta su depreciación completa, incluyendo:
 - b) las inversiones añadidas a la base de activos regulados, por tipo de activo;
 - c) la depreciación por tipo de activo, hasta la depreciación total de los activos;
 - d) el coste del capital, incluidos el coste de los fondos propios y el coste de la deuda;
 - e) los gastos operacionales;
 - f) las primas y los incentivos, detallados por separado por partida.

5. Los indicadores financieros que deben facilitarse para el gestor de la red de transporte. En caso de que el gestor de la red de transporte forme parte de una empresa o sociedad de cartera mayor, estos valores se indicarán por separado para el gestor de la red de transporte, e incluirán los siguientes:

- a) beneficios antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (EBITDA);
- b) beneficios antes de intereses e impuestos (EBIT);
- c) rendimiento de los activos I (ROA) = $EBITDA / RAB$;
- d) rendimiento de los activos II (ROA) = $EBIT / RAB$;
- e) rentabilidad de los recursos propios (ROE) = [...] **beneficios/capital**;
 - aa) rendimiento del capital empleado (RoCE);
 - bb) ratio de apalancamiento;
 - cc) deuda neta / (deuda neta + capital);
 - dd) deuda neta / EBITDA.

La autoridad reguladora o el gestor de la red de transporte facilitarán un modelo tarifario simplificado que incluya los parámetros y valores desagregados de la metodología y que permita reproducir el cálculo de los ingresos autorizados u objetivo del gestor de la red de transporte.

6. Los gestores de redes de transporte llevarán un registro diario del mantenimiento efectivo y de las perturbaciones de transporte que se produzcan, que pondrán a disposición de la autoridad competente, cuando esta lo solicite. Los afectados por la perturbación también podrán solicitar esa información.

2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS MECANISMOS DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE LA CONGESTIÓN RELATIVOS A LOS GESTORES DE REDES DE TRANSPORTE Y APLICACIÓN DE ESTOS PRINCIPIOS EN CASO DE CONGESTIÓN CONTRACTUAL

2.1. Principios que rigen los mecanismos de asignación de capacidad y los procedimientos de gestión de la congestión aplicables a los gestores de redes de transporte

1. Los mecanismos de asignación de capacidad y los procedimientos de gestión de la congestión favorecerán el desarrollo de la competencia y el comercio fluido de capacidad y serán compatibles con los mecanismos de mercado, incluidos los mercados al contado y los grandes centros de intercambio. Serán flexibles y adaptables a la evolución del mercado.
2. Estos mecanismos y procedimientos tendrán en cuenta la integridad del sistema de que se trate y la seguridad del suministro.
3. Estos mecanismos y procedimientos no dificultarán la entrada de nuevos participantes ni crearán obstáculos indebidos para la entrada en el mercado. Tampoco impedirán la competencia real entre los participantes en el mercado, incluidos los nuevos participantes y las empresas con cuotas de mercado reducidas.
4. Estos mecanismos y procedimientos suministrarán las señales económicas adecuadas para un uso eficiente y máximo de la capacidad técnica y facilitarán las inversiones en nuevas infraestructuras.
5. Se advertirá a los usuarios de la red sobre el tipo de circunstancias que podrían afectar a la disponibilidad de la capacidad contratada. La información sobre interrupciones [...] **estará** en consonancia con el nivel de información de que dispone el gestor de la red de transporte.

6. En caso de que surjan dificultades para cumplir con las obligaciones contractuales de suministro, debido a razones de integridad de la red, los gestores de redes de transporte [...] **informarán** a los usuarios de la red y buscar sin demora una solución no discriminatoria.

Los gestores de redes de transporte consultarán a los usuarios de la red acerca de los procedimientos antes de su aplicación y acordarán dichos procedimientos con la autoridad reguladora.

2.2. Procedimientos de gestión de la congestión en caso de congestión contractual

2.2.1. Disposiciones generales

1. Las disposiciones del punto 2.2 se aplicarán a los puntos de interconexión entre los sistemas de entrada-salida adyacentes, independientemente de que sean físicos o virtuales, entre dos o más Estados miembros o en el mismo Estado miembro, siempre que los puntos se sometan a procedimientos de reserva por los usuarios. Esto se puede aplicar a los puntos de entrada y salida desde y hacia terceros países, previa decisión de la autoridad reguladora nacional correspondiente. Los puntos de salida a los consumidores finales y las redes de distribución, los puntos de entrada desde los terminales y las instalaciones de producción de GNL y los puntos de entrada-salida desde y hacia las instalaciones de almacenamiento no estarán sujetos a las disposiciones del punto 2.2.
2. Sobre la base de los datos publicados por los gestores de la red de transporte con arreglo a la sección 3 del presente anexo y, si procede, validados por las autoridades reguladoras nacionales, la ACER publicará un informe de seguimiento sobre la congestión en los puntos de interconexión en relación con los productos de capacidad firme vendidos durante el año anterior, teniendo en cuenta en la medida de lo posible el comercio de capacidad en el mercado secundario y el uso de la capacidad interrumpible.

El informe de seguimiento se publicará cada dos años. La ACER publicará informes adicionales en respuesta a una solicitud motivada de la Comisión como máximo una vez al año.

3. El gestor o gestores de la red de transporte ofrecerán en el proceso normal de asignación cualquier capacidad adicional disponible gracias a la aplicación de uno de los procedimientos de gestión de la congestión, tal como se establece en los puntos 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4 y 2.2.5.

3.

2.2.2. *Aumento de la capacidad mediante un régimen de sobreescripción y readquisición*

1. Los gestores de la red de transporte deberán proponer y, previa aprobación por parte de la autoridad reguladora nacional, aplicar un régimen de sobreescripción y readquisición basado en incentivos para ofrecer capacidad adicional en firme. Antes de aplicarlo, la autoridad reguladora nacional consultará a las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros adyacentes y tendrá en cuenta los dictámenes de las autoridades reguladoras nacionales adyacentes. La capacidad adicional se define como la capacidad firme ofrecida además de la capacidad técnica de un punto de interconexión calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento.
2. El régimen de sobreescripción y readquisición facilitará a los gestores de redes de transporte un estímulo para ofrecer capacidad adicional, teniendo en cuenta las condiciones técnicas, tales como el valor calorífico, la temperatura y el consumo previsto del sistema de entrada-salida correspondiente y las capacidades de las redes adyacentes. Los gestores de redes de transporte aplicarán un planteamiento dinámico en relación con el nuevo cálculo de la capacidad técnica o adicional del sistema de entrada-salida.

3. El régimen de sobresuscripción y readquisición se basará en un régimen de incentivos que refleje los riesgos incurridos por los gestores de redes de transporte al ofrecer capacidad adicional. El régimen se estructurará de tal forma que los ingresos procedentes de la venta de capacidad adicional y los costes incurridos en concepto del régimen o medidas de readquisición con arreglo al punto 6 se compartan entre los gestores de las redes de transporte y los usuarios de la red. Las autoridades reguladoras nacionales podrán decidir qué porcentaje de los ingresos y costes deberán soportar el gestor de la red de transporte y el usuario de la red, respectivamente.
4. A efectos de determinar los ingresos de los gestores de redes de transporte, la capacidad técnica, especialmente la capacidad entregada y, cuando corresponda, la capacidad derivada de la aplicación de mecanismos de utilización o pérdida con un día de antelación en firme y de utilización o pérdida a largo plazo, se considerará asignada antes de cualquier capacidad adicional.
5. Al determinar la capacidad adicional, el gestor de la red de transporte tendrá en cuenta las hipótesis estadísticas relativas a la cantidad probable de capacidad físicamente sin usar en un momento dado en puntos de interconexión determinados. También tendrá en cuenta un perfil del riesgo para ofrecer capacidad adicional que no dé lugar a una obligación de readquisición excesiva. El régimen de sobresuscripción y readquisición también estimará la probabilidad y los costes de readquirir capacidad en el mercado y reflejarlo en la cantidad de capacidad adicional que se facilitará.
6. Cuando resulte necesario para mantener la integridad de la red, los gestores de redes de transporte aplicarán un procedimiento de readquisición de mercado en que los usuarios de la red pueden ofrecer capacidad. Los usuarios de la red serán informados del procedimiento aplicable de readquisición. Los procedimientos de readquisición se aplicarán sin perjuicio de las medidas de urgencia aplicables.
7. Antes de aplicar un procedimiento de readquisición, los gestores de redes de transporte comprobarán si medidas técnicas y comerciales alternativas pueden preservar la integridad de la red de forma más rentable.

8. Al proponer el régimen de sobreescripción y readquisición, el gestor de la red de transporte facilitará todos los datos, estimaciones y modelos pertinentes a la autoridad reguladora nacional para que esta evalúe el régimen. El gestor de la red de transporte informará periódicamente a la autoridad reguladora nacional acerca del funcionamiento del régimen y, a petición de la autoridad reguladora nacional, facilitará todos los datos pertinentes. La autoridad reguladora nacional podrá solicitar al gestor de la red de transporte que revise el régimen.

2.2.3. *Mecanismo de utilización o pérdida con un día de antelación en firme*

1. Las autoridades reguladoras nacionales exigirán a los gestores de redes de transporte que apliquen, como mínimo, las normas dispuestas en el punto 3 por cada usuario de la red en los puntos de interconexión con respecto a la alteración de la nominación inicial si, sobre la base del informe de seguimiento anual de la ACER de conformidad con el punto 2.2.1.2), se observa que, en los puntos de interconexión, la demanda fue superior a la oferta en el curso de los procedimientos de asignación de capacidad durante el año a que se refiera el informe de seguimiento en el caso de los productos de uso previsto ese año o en uno de los dos ejercicios siguientes:
 - a) para un mínimo de tres productos de capacidad firme de una duración de un mes, o
 - b) para un mínimo de dos productos de capacidad firme de una duración de un trimestre, o
 - c) para un mínimo de un producto de capacidad firme de una duración de un año o más, o
 - d) cuando, durante al menos seis meses, no se haya ofrecido ningún producto de capacidad firme de una duración de un mes o más.

2. Si, sobre la base del informe anual de seguimiento, se observa que una situación como la definida en el punto 1 no es probable que vaya a volverse a producir en los tres años siguientes, por ejemplo, como resultado de la disponibilidad de mayor capacidad gracias a la expansión de la red o a la resolución de contratos a largo plazo, las autoridades reguladoras nacionales correspondientes podrán decidir poner fin al mecanismo de utilización o pérdida con un día de antelación en firme.
3. La renominación firme está autorizada hasta el 90 % y el 10 % de la capacidad contratada por el usuario de la red en el punto de interconexión. No obstante, si la nominación supera el 80 % de la capacidad contratada, la mitad del volumen sin nominar se renominará hacia arriba. Si la nominación no es superior al 20 % de la capacidad contratada, la mitad del volumen se podrá renominar hacia abajo. La aplicación de este punto se entenderá sin perjuicio de las medidas de urgencia aplicables.
4. El titular original de la capacidad contratada podrá renominar la parte restringida de su capacidad firme contratada en condiciones interrumpibles.
5. El punto 3 no se aplicará a los usuarios de la red [personas o empresas y las empresas que controlan conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 139/2004] que posean menos del 10 % de la capacidad técnica media del año anterior en el punto de interconexión.
6. En los puntos de interconexión en que se aplique un mecanismo de utilización o pérdida con un día de antelación en firme de conformidad con el punto 3, la autoridad reguladora nacional procederá a una evaluación de la relación con el régimen de sobresuscripción y readquisición conforme a lo dispuesto en el punto 2.2.2, lo que podrá traducirse en una decisión de la autoridad reguladora nacional de no aplicar lo dispuesto en el punto 2.2.2 en esos puntos de interconexión. Esta decisión se notificará sin demora a la ACER y a la Comisión.

7. La autoridad reguladora nacional podrá decidir aplicar en un punto de interconexión un mecanismo de utilización o pérdida con un día de antelación en firme con arreglo al punto 3. Antes de adoptar su decisión, la autoridad reguladora nacional consultará a las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros limítrofes. Al adoptar su decisión, la autoridad reguladora nacional tendrá en cuenta la opinión de las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros limítrofes.

2.2.4. *Entrega de capacidad contratada*

Los gestores de redes de transporte deberán aceptar cualquier entrega de capacidad firme que contrate el usuario de la red en un punto de interconexión, excepto los productos de capacidad cuya duración sea de un día o menos. El usuario de la red conservará sus derechos y obligaciones en virtud del contrato de capacidad hasta que el gestor de la red de transporte reasigne la capacidad y en la medida en que el gestor de la red de transporte no lo haga. La capacidad entregada se considerará reasignada únicamente después de que se haya asignado toda la capacidad disponible. El gestor de la red de transporte informará sin demora al usuario de la red de cualquier reasignación de su capacidad entregada. Las condiciones específicas de la entrega de capacidad, especialmente en los casos en que varios usuarios de la red entreguen su capacidad, deberán ser aprobadas por la autoridad reguladora nacional.

2.2.5. *Mecanismo de utilización o pérdida a largo plazo*

1. Las autoridades reguladoras nacionales exigirán a los gestores de redes de transporte que retiren parcial o totalmente la capacidad contratada infrautilizada de forma sistemática en un punto de interconexión por parte de un usuario de la red si este no ha vendido u ofrecido en circunstancias realistas su capacidad no utilizada y si otros usuarios de la red solicitan capacidad firme. La capacidad contratada se infrautiliza de forma sistemática en los supuestos siguientes:

- a) el usuario de la red utiliza menos de una media del 80 % de su capacidad contratada entre el 1 de abril y el 30 de septiembre, y entre el 1 de octubre y el 31 de marzo por un período contractual real de más de un año, sin que se hayan presentado las justificaciones oportunas, o
 - b) el usuario de la red nomina de forma sistemática casi el 100 % de su capacidad contratada y la renomina hacia abajo con la intención de eludir las normas dispuestas en el punto 2.2.3, apartado 3.
2. La aplicación de un mecanismo de utilización o pérdida con un día de antelación en firme no se podrá invocar como justificación para que no se aplique lo dispuesto en el punto 1.
 3. Una retirada se traducirá en la pérdida por el usuario de la red de su capacidad contratada parcial o completamente por un período determinado o por el período contractual real restante. El usuario de la red conservará sus derechos y obligaciones en virtud del contrato de capacidad hasta que el gestor de la red de transporte reasigne la capacidad y en la medida en que el gestor de la red de transporte no lo haga.
 4. Los gestores de redes de transporte facilitarán periódicamente a las autoridades reguladoras nacionales todos los datos necesarios para el seguimiento del grado de utilización de las capacidades contratadas por un período contractual real de más de un año o por trimestres periódicos durante un mínimo de dos años.

3. DEFINICIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA NECESARIA PARA QUE LOS USUARIOS DE LA RED PUEDAN ACCEDER DE FORMA EFECTIVA AL SISTEMA DE GAS NATURAL, DEFINICIÓN DE TODOS LOS PUNTOS PERTINENTES A EFECTOS DE LOS REQUISITOS DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PUBLICARSE EN TODOS LOS PUNTOS PERTINENTES Y CALENDARIO DE PUBLICACIÓN DE LA MISMA

3.1. Definición de la información técnica necesaria para que los usuarios de la red puedan acceder de forma efectiva al sistema

3.1.1. Forma de publicación

1. Los gestores de redes de transporte proporcionarán toda la información a que se refieren los puntos 3.1.2 y 3.3.1) a 3.3.5), ajustándose a lo siguiente:
 - a) en un sitio de internet accesible al público de forma gratuita y sin necesidad de registrarse o inscribirse de ninguna otra forma ante el gestor de la red de transporte;
 - b) de forma periódica/continua; la frecuencia dependerá de los cambios que se produzcan y de la duración del servicio;
 - c) de una manera sencilla;
 - d) de un modo claro, cuantificable, fácilmente accesible y no discriminatorio;
 - e) en un formato descargable que haya sido acordado entre los gestores de redes de transporte y las autoridades reguladoras nacionales (en función de un dictamen sobre un formato armonizado que proporcionará la ACER) y que permita realizar análisis cuantitativos;

- f) en unidades coherentes, en particular kWh (con una temperatura de combustión de referencia de 298,15 K) para el contenido de energía, y m³ (a 273,15 K y 1,01325 bares) para el volumen; debe indicarse el factor de conversión constante en contenido de energía; además del formato indicado más arriba, es posible también la publicación en otras unidades;
- g) en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro y en inglés;
- h) todos los datos estarán disponibles en una plataforma central para toda la Unión, creada por la REGRT de Gas con un criterio de rentabilidad.

2. Los gestores de redes de transporte describirán los cambios ya introducidos en toda la información a que se refieren los puntos 3.1.2 y 3.3.1) a 3.3.5) de manera oportuna en cuanto tengan conocimiento de ellos.

3.1.2. *Contenido de la publicación*

- 1. Los gestores de redes de transporte publicarán, como mínimo, la siguiente información acerca de sus redes y servicios:
 - a) una descripción completa y detallada de los diferentes servicios ofrecidos y sus tarifas;
 - b) los diferentes tipos de contratos de transporte disponibles para esos servicios;
 - c) el código de red y/o las condiciones tipo que contengan los derechos y obligaciones de todos los usuarios de la red, incluido lo siguiente:

- i) los contratos de transporte armonizados y demás documentos pertinentes,
 - ii) si resulta pertinente para el acceso a la red, una especificación de los parámetros pertinentes relativos a la calidad del gas para todos los puntos pertinentes, según la definición del punto 3.2 del presente anexo, incluidos, por lo menos, el poder calorífico bruto, el índice de Wobbe y el contenido de oxígeno, así como la responsabilidad o los costes de conversión para los usuarios de la red si el gas no corresponde a esas especificaciones,
 - iii) si resulta pertinente para el acceso a la red, información sobre los requisitos de presión en relación con todos los puntos pertinentes,
 - iv) el procedimiento aplicable en caso de interrupción de la capacidad interrumpible, incluidos, cuando proceda, el calendario, la magnitud y la clasificación de cada interrupción (por ejemplo, *pro-rata* o impuestas primero a los últimos en haberse conectado);
- d) los procedimientos armonizados que se aplican al utilizar la red de transporte, con las definiciones de los términos clave;
 - e) las disposiciones sobre la asignación de capacidad, la gestión de la congestión, los procedimientos de reutilización y los procedimientos contra el acaparamiento;
 - f) las normas aplicables a los intercambios de capacidad en el mercado secundario con respecto al gestor de la red de transporte;
 - g) las normas sobre balance y la metodología para el cálculo de las tarifas de balance;
 - h) en su caso, los niveles de flexibilidad y tolerancia de los servicios de transporte y otros que no ocasionan gastos aparte, así como cualquiera otra flexibilidad que se ofrezca y su correspondiente coste;

- i) una descripción detallada del sistema de gas de los gestores de redes de transporte con todos sus puntos pertinentes de interconexión, según la definición del punto 3.2 del presente anexo, así como los nombres de los gestores de las instalaciones o redes interconectadas;
- j) las normas aplicables para la conexión con la red operada por el gestor correspondiente;
- k) información sobre los mecanismos de emergencia, en la medida en que sean responsabilidad del gestor de la red de transporte, como las medidas que pueden provocar la desconexión de grupos de clientes y otras normas generales de responsabilidad aplicables al gestor de la red de transporte;
- l) cualquier procedimiento acordado por gestores de redes de transporte en los puntos de interconexión, que sea pertinente para el acceso de los usuarios de la red a los sistemas de transporte, en relación con la interoperabilidad de la red, los procedimientos acordados de nominación y concordancia y otros procedimientos acordados que establezcan disposiciones en relación con las asignaciones de flujos de gas y con el balance, incluidos los métodos utilizados;
- m) los gestores de redes de transporte publicarán una descripción detallada y exhaustiva de la metodología y los procedimientos utilizados para calcular la capacidad técnica, y, en particular, información sobre los parámetros empleados y las principales hipótesis.

3.2. Definición de todos los puntos pertinentes a efectos de los requisitos de transparencia

1. Los puntos pertinentes incluirán, como mínimo:

- a) todos los puntos de entrada y salida de una red de transporte operada por un gestor de red de transporte, excepto los puntos de salida conectados a un único consumidor final y los puntos de entrada directamente relacionados con una instalación de producción de un único productor establecido en la UE;
- b) todos los puntos de entrada y salida que conecten las zonas de balance de los gestores de redes de transporte;
- c) todos los puntos que conecten la red de un gestor de red de transporte con una terminal de GNL, con los grandes centros físicos de intercambio de gas y con instalaciones de almacenamiento y producción, a menos que esas instalaciones de producción estén exentas en virtud de la letra a);
- d) todos los puntos que conecten la red de un gestor de red de transporte determinado con la infraestructura necesaria para prestar los servicios auxiliares definidos en el artículo 2, apartado 30, de la [versión refundida de la Directiva sobre el gas propuesta en COM(2021) xxx].

2. La información destinada a los consumidores finales únicos y a las instalaciones de producción, que se excluye de la definición de puntos pertinentes como se describe en el punto 3.2.1), letra a), se publicará en forma agregada, al menos por zona de balance. A los efectos de la aplicación del presente anexo, la información agregada de los consumidores finales únicos y de las instalaciones de producción, excluida de la definición de puntos pertinentes como se describe en el punto 3.2.1), letra a), se considerará relativa a un punto pertinente.

3. Cuando los puntos entre dos o más gestores de transporte los gestionen exclusivamente los gestores de transporte considerados, sin ninguna participación contractual ni operativa de los usuarios de las redes, o cuando los puntos conecten un sistema de transporte con un sistema de distribución y no exista una congestión contractual en esos puntos, los gestores de redes de transporte quedarán exentos en lo relativo a esos puntos de la obligación de publicar lo indicado en el punto 3.3 del presente anexo. La autoridad reguladora nacional podrá exigir a los gestores de redes de transporte que publiquen lo indicado en el punto 3.3 del presente anexo en relación con grupos de puntos exentos o con todos ellos. En tal caso, la información, si el gestor de red de transporte dispone de ella, se publicará en forma agregada a un nivel significativo, al menos por zona de balance. A los efectos de la aplicación del presente anexo, la información agregada de esos puntos se considerará relativa a un punto pertinente.

3.3. Información que deberá publicarse en todos los puntos pertinentes y calendario de publicación de la misma

1. En todos los puntos pertinentes, los gestores de redes de transporte publicarán la información indicada en las letras a) a g) en relación con todos los servicios (incluidos los auxiliares) prestados, con datos, en particular, sobre las mezclas, el balastaje y la conversión. Esa información se publicará en valores numéricos por períodos diarios u horarios iguales al período de referencia más corto para la reserva de capacidad y la (re)nominación y al período de liquidación más corto para el cual se calculan las tarifas de balance. Si el período de referencia más corto no es un período diario, la información a que se refieren las letras a) a g) se ofrecerá también respecto al período diario. Esa información y sus actualizaciones se publicarán en cuanto estén a disposición del gestor de la red («tiempo casi real»). Se trata de la información siguiente:

- a) capacidad técnica de los flujos en ambas direcciones;
- b) capacidad total firme e interrumpible contratada en ambas direcciones;
- c) nominaciones y renominaciones en ambas direcciones;
- d) capacidad disponible firme e interrumpible en ambas direcciones;
- e) flujos físicos reales;
- f) interrupción prevista y efectiva de la capacidad interrumpible;
- g) interrupciones previstas e imprevistas de servicios firmes, así como información sobre el restablecimiento de los servicios firmes (en particular, el mantenimiento del sistema y la duración probable de toda interrupción por causa de mantenimiento); las interrupciones previstas se publicarán al menos con cuarenta y dos días de antelación;
- h) existencia de solicitudes válidas jurídicamente y denegadas de productos de capacidad firme con una duración de un mes o más, incluido el número y la cuantía de las solicitudes denegadas;
- i) en caso de subastas, dónde y cuándo los productos de capacidad firme con una duración de un mes o más se han liquidado a precios más altos que el precio de subasta;
- j) dónde y cuándo no se ha ofrecido ningún producto de capacidad firme con una duración de un mes o más en el proceso normal de asignación;
- k) la capacidad total disponible gracias a la aplicación de los procedimientos de gestión de la congestión establecidos en los puntos 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4 y 2.2.5 por procedimiento de gestión de la congestión aplicado.

2. En todos los puntos pertinentes, la información a que se refiere el punto 3.3.1), letras a), b) y d), se publicará con una antelación de, al menos, veinticuatro meses.
3. En todos los puntos pertinentes, los gestores de redes de transporte publicarán información histórica sobre los requisitos del punto 3.3.1), letras a) a g), en relación con los cinco años anteriores, de forma continua.
4. Los gestores de redes de transporte publicarán diariamente los valores medidos del poder calorífico bruto, del índice de Wobbe, del contenido de hidrógeno mezclado en la red de gas natural, del contenido de metano y del contenido de oxígeno en todos los puntos pertinentes. Las cifras preliminares se publicarán en el plazo máximo de tres días después del día respectivo. Las cifras definitivas se publicarán en el plazo de los tres meses siguientes al final del mes respectivo.
5. Respecto a todos los puntos pertinentes, los gestores de redes de transporte publicarán anualmente las capacidades disponibles, reservadas y técnicas, en todos los años en los que se contrate capacidad más un año adicional, y, al menos, en relación con los próximos diez años. Esa información se actualizará al menos cada mes, o con una frecuencia mayor si se dispone de nueva información. La publicación reflejará el período durante el cual se ofrece capacidad al mercado.

3.4. Información que deberá publicarse sobre la red de transporte y calendario de publicación de la misma

1. Los gestores de redes de transporte garantizarán la publicación y actualización diarias de los volúmenes agregados de las capacidades ofrecidas y contratadas en el mercado secundario (es decir, ventas por un usuario de la red a otro usuario), si el gestor de red de transporte dispone de tal información. Esa información especificará lo siguiente:

- a) el punto de interconexión donde se vende la capacidad;
- b) el tipo de capacidad, es decir, de entrada, de salida, firme, interrumpible;
- c) la cantidad y duración de los derechos de utilización de la capacidad;
- d) el tipo de venta, es decir, transferencia o atribución;
- e) el número total de intercambios/transferencias;
- f) cualquier otra condición que obre en conocimiento del gestor de la red, como se indica en el punto 3.3.

Si esa información la proporciona un tercero, los gestores de redes de transporte quedarán exentos del cumplimiento de esta disposición.

2. Los gestores de redes de transporte publicarán las condiciones armonizadas en las que aceptarán transacciones de capacidad (por ejemplo, transferencias y atribuciones). Esas condiciones deberán incluir, como mínimo:

- a) una descripción de los productos tipo que pueden venderse en el mercado secundario;
- b) los plazos para la aplicación/aceptación/registro de intercambios en el mercado secundario; deben publicarse las razones de los eventuales retrasos;
- c) la notificación, por el vendedor o el tercero a que se refiere el punto 3.4.1), del nombre del vendedor y del comprador y de las especificaciones de capacidad descritas en el punto 3.4.1).

Si esa información la proporciona un tercero, los gestores de redes de transporte quedarán exentos del cumplimiento de esta disposición.

3. En relación con el servicio de balance de su red, cada gestor de redes de transporte comunicará a cada usuario de la red, respecto a cada período de balance, sus volúmenes específicos preliminares de desequilibrio y datos sobre los costes, por cada usuario de la red, a más tardar un mes después de haber concluido el período de balance. Los datos definitivos de los clientes abastecidos según perfiles de carga normalizados pueden suministrarse hasta catorce meses después. Si esa información la proporciona un tercero, los gestores de redes de transporte quedarán exentos del cumplimiento de esta disposición. En esa comunicación se respetará la confidencialidad de la información sensible a efectos comerciales.
4. Si se ofrece a terceros acceso a servicios de flexibilidad distintos de la tolerancia, los gestores de redes de transporte publicarán previsiones diarias, con un día de antelación, sobre el grado máximo de flexibilidad, el nivel de flexibilidad reservado y la disponibilidad del servicio de flexibilidad en el mercado para el día pertinente siguiente. El gestor de la red de transporte publicará, además, información *ex post* sobre la utilización agregada de cada servicio de flexibilidad al final de cada día pertinente. Si la autoridad reguladora nacional considera que tal información puede dar pie a posibles abusos por parte de los usuarios de la red, podrá decidir eximir de esta obligación al gestor de la red de transporte.
5. Los gestores de redes de transporte publicarán, por zona de balance, el volumen de gas disponible en la red de transporte al principio de cada día pertinente y el volumen de gas que se prevé va a estar disponible en la red de transporte al final de cada día pertinente. El volumen de gas que se prevé va a estar disponible al final del día pertinente se actualizará cada hora durante todo ese día. Si las tarifas de balance se calculan por períodos horarios, el gestor de la red de transporte publicará cada hora el volumen de gas disponible en la red de transporte. Otra posibilidad es que los gestores de redes de transporte publiquen, por zona de balance, la situación de desequilibrio agregada de todos los usuarios al principio de cada período de balance, y la situación de desequilibrio agregada prevista de todos los usuarios al final de cada día pertinente. Si la autoridad reguladora nacional considera que tal información puede dar pie a posibles abusos por parte de los usuarios de la red, podrá decidir eximir de esta obligación al gestor de la red de transporte.

6. Los gestores de redes de transporte proporcionarán instrumentos que permitan calcular las tarifas fácilmente.
7. Los gestores de redes de transporte mantendrán a disposición de las autoridades reguladoras nacionales competentes, durante al menos cinco (5) años, los registros efectivos de todos los contratos de capacidad y cualquier otra información pertinente relacionada con el cálculo y la concesión de acceso a la capacidad disponible, en particular, cada nominación e interrupción. Los gestores de redes de transporte mantendrán durante al menos cinco (5) años documentación sobre toda la información pertinente en el marco de los puntos 3.3.4) y 3.3.5), y la pondrán a disposición de las autoridades reguladoras previa solicitud. Ambas partes respetarán la confidencialidad comercial.
8. Los gestores de redes de transporte publicarán al menos una vez al año, dentro de una fecha límite fijada, todos los períodos de mantenimiento programados que puedan afectar a los derechos de los usuarios derivados de los contratos de transporte, y la información operativa correspondiente, con la suficiente antelación. Esto incluirá la publicación de forma inmediata y no discriminatoria de todos los cambios en los períodos de mantenimiento programados y la notificación del mantenimiento no programado, tan pronto como el gestor de red de transporte disponga de la información. Durante los períodos de mantenimiento, los gestores de redes de transporte publicarán regularmente información actualizada y detallada sobre la duración prevista y los efectos del mantenimiento.

4. FORMATO Y CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN TÉCNICA SOBRE EL ACCESO A LA RED POR LOS OPERADORES DE REDES DE HIDRÓGENO E INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PUBLICARSE EN TODOS LOS PUNTOS PERTINENTES Y CALENDARIO DE PUBLICACIÓN DE LA MISMA

4.1. Formato de la publicación de información técnica sobre el acceso a la red

1. Los operadores de redes de hidrógeno proporcionarán toda la información necesaria para que los usuarios de la red puedan acceder de forma efectiva a la red a que se refieren los puntos 4.2 y 4.3, ajustándose a lo siguiente:
 - a) en un sitio de internet accesible al público de forma gratuita y sin necesidad de registrarse o inscribirse de ninguna otra forma ante el gestor de la red de hidrógeno;
 - b) de forma periódica/continua; la frecuencia dependerá de los cambios que se produzcan y de la duración del servicio;
 - c) de una manera sencilla;
 - d) de un modo claro, cuantificable, fácilmente accesible y no discriminatorio;
 - e) en un formato descargable que haya sido acordado entre los gestores de redes de hidrógeno y las autoridades reguladoras (en función de un dictamen sobre un formato armonizado que proporcionará la ACER) y que permita realizar análisis cuantitativos;
 - f) en unidades coherentes, en particular kWh para el contenido de energía y m³ para el volumen; debe indicarse el factor de conversión constante en contenido de energía; además del formato indicado más arriba, es posible también la publicación en otras unidades;

- g) en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro y en inglés;
- h) todos los datos estarán disponibles a partir del [1 de octubre de 2025] en una plataforma central para toda la Unión, creada por la Red Europea de Gestores de Redes de Hidrógeno con un criterio de rentabilidad.

2. Los gestores de redes de hidrógeno describirán los cambios ya introducidos en toda la información a que se refieren los puntos 4.2 y 4.3 de manera oportuna en cuanto tengan conocimiento de ellos.

4.2. Contenido de la publicación de información técnica sobre el acceso a la red

1. Los gestores de redes de hidrógeno publicarán, como mínimo, la siguiente información acerca de sus sistemas y servicios:

- a) una descripción completa y detallada de los diferentes servicios ofrecidos y sus tarifas;
- b) los diferentes tipos de contratos de transporte disponibles para esos servicios;
- c) los códigos de red y/o las condiciones tipo que contengan los derechos y obligaciones de todos los usuarios de la red, incluido lo siguiente:
 - 1) los contratos de transporte armonizados y demás documentos pertinentes;
 - 2) si procede para el acceso a la red, una especificación de los parámetros pertinentes relativos a la calidad del hidrógeno, en relación con todos los puntos pertinentes, así como la responsabilidad o los costes de conversión para los usuarios de la red si el hidrógeno no corresponde a esas especificaciones;
 - 3) si procede para el acceso al sistema, información sobre los requisitos de presión en relación con todos los puntos pertinentes;

- d) los procedimientos armonizados que se aplican al utilizar la red de hidrógeno, con las definiciones de los términos clave;
- e) en su caso, los niveles de flexibilidad y tolerancia de los servicios de transporte y otros que no ocasionan gastos aparte, así como cualquiera otra flexibilidad que se ofrezca y su correspondiente coste;
- f) una descripción detallada de la red de hidrógeno de los gestores de redes de hidrógeno con todos sus puntos pertinentes de interconexión, según la definición del punto 2, así como los nombres de los gestores de las instalaciones o redes interconectadas;
- g) las normas aplicables para la conexión con la red operada por el gestor de red de hidrógeno correspondiente;
- h) información sobre los mecanismos de emergencia, en la medida en que sean responsabilidad del gestor de la red de hidrógeno, como las medidas que pueden provocar la desconexión de grupos de clientes y otras normas generales de responsabilidad aplicables al gestor de la red de hidrógeno;
- i) procedimientos acordados por los gestores de redes de hidrógeno en los puntos de interconexión, que sean pertinentes para el acceso de los usuarios de la red a la red de hidrógeno en cuestión, en relación con la interoperabilidad de la red.

2. Los puntos pertinentes incluirán, como mínimo:
 - a) todos los puntos de entrada y salida de una red de hidrógeno operada por un gestor de red de hidrógeno, excepto los puntos de salida conectados a un único consumidor final y los puntos de entrada directamente relacionados con una instalación de producción de un único productor establecido en la UE;
 - b) todos los puntos de entrada y salida que conecten las redes de los gestores de redes de hidrógeno;
 - c) todos los puntos que conecten la red de un gestor de red de hidrógeno con una terminal de GNL, con terminales de hidrógeno, con los grandes centros físicos de intercambio de gas y con instalaciones de almacenamiento y producción, a menos que esas instalaciones de producción estén exentas en virtud de la letra a);
 - d) todos los puntos que conecten la red de un gestor de red de hidrógeno determinado con la infraestructura necesaria para prestar servicios auxiliares.
3. La información destinada a los consumidores finales únicos y a las instalaciones de producción, que se excluye de la definición de puntos pertinentes como se describe en el punto 2, letra a), de la presente sección, se publicará en forma agregada y se considerará como un punto pertinente.

4.3. Información que deberá publicarse en todos los puntos pertinentes y calendario de publicación de la misma

1. En todos los puntos pertinentes, los gestores de redes de hidrógeno publicarán la información indicada en las letras a) a g) para todos los servicios en valores numéricos por períodos horarios o diarios. Esa información y sus actualizaciones se publicarán en cuanto estén a disposición del gestor de la red de hidrógeno («tiempo casi real»). Se trata de la información siguiente:

- a) capacidad técnica de los flujos en ambas direcciones;
 - b) capacidad total contratada en ambas direcciones;
 - c) nominaciones y renominaciones en ambas direcciones;
 - d) capacidad disponible en ambas direcciones;
 - e) flujos físicos reales;
 - f) interrupción prevista y efectiva de la capacidad;
 - g) interrupciones previstas e imprevistas de los servicios; las interrupciones previstas se publicarán al menos con cuarenta y dos días de antelación.
2. En todos los puntos pertinentes, la información a que se refiere el punto 1, letras a), b) y d), del presente artículo, se publicará con una antelación de, al menos, veinticuatro meses.
3. En todos los puntos pertinentes, los gestores de redes de hidrógeno publicarán información histórica sobre los requisitos del punto 1, letras a) a f), del presente artículo, en relación con los cinco años anteriores, de forma continua.
4. Los gestores de redes de hidrógeno publicarán diariamente los valores medidos de la pureza del hidrógeno y de los contaminantes en todos los puntos pertinentes. Las cifras preliminares se publicarán en el plazo máximo de tres días. Las cifras definitivas se publicarán en el plazo de los tres meses siguientes al final del mes respectivo.
5. Otros detalles necesarios para la aplicación de los puntos 4.1, 4.2 y 4.3, por ejemplo, los detalles sobre el formato y el contenido de la información necesaria para que los usuarios de la red puedan acceder de forma efectiva a esta, la información que deberá publicarse en los puntos pertinentes y los detalles sobre el calendario de publicación, se indicarán en un código de red establecido sobre la base del artículo 52 del presente Reglamento.

ANEXO II

**DISPOSICIONES TÉCNICAS, LEGALES Y FINANCIERAS POR DEFECTO DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 13, APARTADO 14, DEL REGLAMENTO (UE) 2017/1938**

El presente anexo contiene el procedimiento —en forma de modelos obligatorios— para la aplicación de una medida de solidaridad con arreglo al artículo 13, que debe seguirse en caso de que el Estado miembro que solicita la medida de solidaridad («Estado miembro solicitante») y el Estado miembro que está obligado a proporcionar la medida de solidaridad con arreglo al artículo 13, apartados 1 y 2, («Estado miembro proveedor») no hayan acordado o finalizado las disposiciones técnicas, legales y financieras con arreglo al artículo 13, apartado 10.

Cuando haya varios Estados miembros proveedores y existan acuerdos bilaterales de solidaridad vigentes con uno o varios de ellos, sus disposiciones [...] **prevalecerán** entre los Estados miembros que hayan llegado a un acuerdo bilateral. Las disposiciones por defecto solo serán aplicables con los Estados miembros proveedores restantes.

La comunicación entre los Estados miembros solicitante y proveedor se efectuará principalmente por correo electrónico; de no ser posible, se efectuará por teléfono o por cualquier otro medio disponible, que deberá especificarse en la solicitud de medidas de solidaridad y [...] confirmarse en el acuse de recibo de dicha solicitud.

Los modelos siguientes, cumplimentados, se enviarán por correo electrónico a las contrapartes pertinentes de otros Estados miembros (destinatario principal, para adopción de medidas), así como al punto de contacto de la Comisión en materia de gestión de crisis de gas (en copia, para información).

1. Solicitud de medidas de solidaridad *(deberá cumplimentarse en inglés)*

Instrucciones:

Deberá enviarse a más tardar veinte horas antes del inicio del día de suministro *(salvo fuerza mayor)*.

Cuando haya varios Estados miembros proveedores, la solicitud de medidas de solidaridad se enviará simultáneamente a todos ellos, preferiblemente utilizando el mismo mensaje de correo electrónico.

Las medidas de solidaridad deben solicitarse para el «día de gas» siguiente, como se define en el artículo 3, punto 7, del Reglamento (UE) n.º 984/2013. En caso necesario, la solicitud se repetirá para días de gas adicionales.

Fecha: _____

Hora: _____

1. En nombre de *(Estado miembro solicitante)*, solicito a *(Estado miembro proveedor)* la aplicación de medidas de solidaridad con arreglo al artículo 13, apartado 1, y al artículo 13, apartado 2 *(suprímase este último si no es pertinente)*. Confirmo que se cumplen los requisitos del artículo 13, apartado 3.

2. Breve descripción de las medidas aplicadas por *(Estado miembro solicitante)* [según lo previsto en el artículo 13, apartado [...]**3**, letra c)]:

3. *(Estado miembro solicitante)* se compromete a pagar una compensación justa y rápida por las medidas de solidaridad a *(Estado miembro proveedor)* de conformidad con el artículo 13, apartado 8. La compensación se abonará en euros en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la factura.

4. Autoridad competente del Estado miembro solicitante:

Persona de contacto: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: + _____ Teléfono de reserva: _____

Teléfono alternativo para mensajería instantánea: + _____

5. Autoridad competente del Estado miembro proveedor (deberá confirmarse en el acuse de recibo):

Persona de contacto: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: + _____ Teléfono de reserva: _____

Teléfono alternativo para mensajería instantánea: + _____

3. GRT responsable en el Estado miembro solicitante:

Persona de contacto: _____

Teléfono: + _____

4. Director de zona de mercado responsable en el Estado miembro solicitante (si procede):

Persona de contacto: _____

Teléfono: + _____

6. En caso de medidas de solidaridad voluntarias (basadas en el mercado), se celebrarán contratos de suministro de gas con participantes en el mercado del Estado miembro proveedor.

- por el Estado miembro solicitante o
- por un agente que actúe en nombre del Estado miembro solicitante (con garantía del Estado).

Nombre: _____.

Persona de contacto: _____.

Teléfono: + _____.

7. Detalles técnicos de la solicitud

a) Volumen de gas necesario (total):

_____ kWh,

del cual:

gas de alto poder calorífico: _____ kWh, _____ kWh;

gas de bajo poder calorífico: _____ kWh. _____ kWh.

b) Puntos de suministro (interconectores):

_____ ;

_____ ;

_____ ;

_____ .

Hay limitaciones con respecto a los puntos de suministro:

no

sí

En caso afirmativo, indíquense los puntos de suministro exactos y los volúmenes de gas necesarios:

Punto de suministro:

Volumen de gas:

_____	_____ kWh

Firma: _____

2. Acuse de recibo / solicitud de información adicional *(deberá cumplimentarse en inglés)*

Instrucciones:

Deberá enviarse antes de que transcurran treinta **minutos** [...] desde la recepción de la solicitud.

A la atención de *(autoridad competente del Estado miembro solicitante)*:

En nombre de *(Estado miembro proveedor)*, acuso recibo de su solicitud de medidas de solidaridad con arreglo al artículo 13, apartado 1, y al artículo 13, apartado 2 *(suprímase este último si no es pertinente)*.

Confirmando/rectifico los datos de contacto que deben utilizarse en los siguientes pasos:

Persona de contacto: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: + _____ Teléfono de reserva: _____

Teléfono alternativo para mensajería instantánea: + _____

(Si la solicitud está incompleta / contiene errores u omisiones) Tras proceder a una verificación, parece que su solicitud está incompleta / contiene los siguientes errores / no incluye la siguiente información:

.....
.....

Le rogamos nos envíe una solicitud modificada, con los datos que faltan / correctos en el plazo de treinta **minutos** [...], si es posible.

Hecho el (fecha)..... a las (hora).....

Firma:

3. Oferta de medidas de solidaridad *(deberá cumplimentarse en inglés)*

Instrucciones:

1. Deberá enviarse a más tardar once horas antes del inicio del día de suministro *(salvo fuerza mayor)*.

2. La oferta de medidas de solidaridad incluirá principalmente ofertas de gas basadas en medidas voluntarias («ofertas primarias»). Además, en caso de que las ofertas primarias no basten para cubrir los volúmenes indicados en la solicitud de medidas de solidaridad, la oferta de medidas de solidaridad incluirá ofertas adicionales de gas («ofertas secundarias»), basadas en medidas obligatorias. En caso de que las ofertas primarias de otros Estados miembros proveedores (si procede) no basten para cubrir la solicitud de medidas de solidaridad, *(autoridad competente del Estado miembro proveedor)* estará en disposición de activar medidas no basadas en el mercado y suministrar los volúmenes que falten.

3. La compensación con arreglo al artículo 13, apartado 8, para el suministro de gas de solidaridad sobre la base de medidas voluntarias incluirá el precio del gas (resultante de cláusulas contractuales, licitaciones u otro mecanismo basado en el mercado aplicado) y los costes de transporte hasta el punto de suministro. Esta compensación será abonada directamente por el Estado miembro solicitante al suministrador o los suministradores de gas de la parte proveedora.

4. La compensación (que se abonará al Estado miembro proveedor) con arreglo al artículo 13, apartado 8, por el suministro de gas de solidaridad sobre la base de medidas obligatorias incluirá:

a. el precio del gas, que se corresponde con el último precio en el mercado al contado disponible, para la calidad del gas pertinente, del mercado del Estado miembro proveedor en la fecha de concesión de la medida de solidaridad; en caso de que haya varios mercados en el territorio del Estado miembro proveedor, se corresponde con la media aritmética de los últimos precios en el mercado al contado disponibles en todos ellos; en caso de que no haya mercados en el territorio del Estado miembro proveedor, se corresponde con la media aritmética de los últimos precios en el mercado al contado disponibles en todos los mercados del territorio de la Unión;

b. cualquier compensación que deba pagar el Estado miembro proveedor a terceras partes afectadas sobre la base de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes como resultado de la medida obligatoria, incluidos, en su caso, las costas procesales no judiciales y judiciales conexas; y

c. los gastos de transporte hasta el punto de suministro.

4. El Estado miembro proveedor asumirá el riesgo de transporte para el transporte hasta el punto de suministro.

5. El Estado miembro solicitante se asegurará de que los volúmenes de gas suministrados en los puntos de suministro acordados se retiren. La compensación por las medidas de solidaridad se deberá abonar con independencia de la retirada real de los volúmenes de gas suministrados de conformidad con el contrato.

Fecha

Hora

A la atención de *(autoridad competente del Estado miembro solicitante)*:

1. En respuesta a su solicitud de medidas de solidaridad, con arreglo al artículo 13, apartado 1, y el artículo 13, apartado 2 (*suprimase este último si no es pertinente*), recibida el (*fecha*) a las (*hora*), (*la autoridad competente del Estado miembro proveedor*) le transmite la oferta o las ofertas siguientes:

2. Información sobre la parte suministradora de gas

a. Suministrador de gas / participante en el mercado firmante del contrato (*para medidas voluntarias / si procede*)

Persona de contacto: _____

Teléfono: + _____

b. Autoridad competente en materia de contratación

Persona de contacto: _____

Teléfono: + _____

c. GRT responsable:

Persona de contacto: _____

Teléfono: + _____

d. Director de zona de mercado responsable (si procede):

Persona de contacto: _____

Teléfono: + _____

3. **Ofertas primarias: basadas en medidas voluntarias («basadas en el mercado»)**

a. Volumen de gas (total):

_____ kWh, de los cuales:

gas de alto poder calorífico: _____ kWh,

gas de bajo poder calorífico: _____ kWh.

b. Período de suministro:

c. Capacidad máxima de transporte:

_____ kWh/h, de los cuales:

capacidad firme: _____ kWh/h;

capacidad interrumpible: _____ kWh/h.

d. Puntos de suministro (interconectores):

Punto de suministro	Capacidad firme de transporte	Capacidad interrumpible de transporte
---------------------	-------------------------------	---------------------------------------

_____	_____ kWh/h	_____ kWh/h
-------	-------------	-------------

_____	_____ kWh/h	_____ kWh/h
-------	-------------	-------------

_____	_____ kWh/h	_____ kWh/h
-------	-------------	-------------

_____	_____ kWh/h	_____ kWh/h
-------	-------------	-------------

_____	_____ kWh/h	_____ kWh/h
-------	-------------	-------------

e. Referencia a la plataforma de reserva de capacidad:

f. Compensación estimada de la medida voluntaria:

precio del gas: _____EUR;

otros costes: _____EUR (especifíquense)

g. Detalles del pago:

Destinatario: _____

Datos de la cuenta bancaria: _____

4. Ofertas secundarias: basadas en medidas obligatorias («no basadas en el mercado»)

a. Volumen de gas (total):

_____ kWh, de los cuales:

gas de alto poder calorífico: _____ kWh,

gas de bajo poder calorífico: _____ kWh.

b. Período de suministro:

c. Capacidad máxima de transporte:

_____ kWh/h, de los cuales:

capacidad firme: _____ kWh/h;

capacidad interrumpible: _____ kWh/h.

d. Puntos de suministro (interconectores):

Punto de suministro	Capacidad firme de transporte	Capacidad interrumpible de transporte
_____	_____ kWh/h	_____ kWh/h
_____	_____ kWh/h	_____ kWh/h
_____	_____ kWh/h	_____ kWh/h
_____	_____ kWh/h	_____ kWh/h
_____	_____ kWh/h	_____ kWh/h

e. Referencia a la plataforma de reserva de capacidad:

f. Costes probables de las medidas obligatorias:

precio estimado del gas por kWh: _____ EUR;

costes probables de transporte: _____ EUR;

importe estimado de los pagos de compensación a los sectores de la economía del Estado miembro proveedor afectados por reducciones del suministro:

_____ EUR.

g. Detalles del pago:

Destinatario: _____

Datos de la cuenta bancaria: _____

Hecho el (fecha)..... a las (hora).....

Firma:

4. Acuse de recibo de la oferta de medidas de solidaridad (*deberá cumplimentarse en inglés*)

Instrucciones:

Deberá enviarse antes de que transcurran treinta **minutos** [...] desde la recepción de la oferta de medidas de solidaridad.

A la atención de (*autoridad competente del Estado miembro proveedor*).

En nombre de (*Estado miembro solicitante*), acuso recibo de su oferta de medidas de solidaridad recibida el (fecha)....., a las..... (hora).

(*Autoridad competente de la Parte solicitante*)

Persona de contacto:

Teléfono: +

Hecho el (fecha)..... a las (hora).....

Firma:

5. Aceptación / rechazo de ofertas de medidas de solidaridad basadas en medidas voluntarias
(deberá cumplimentarse en inglés)

Instrucciones:

- 1) Deberá enviarse antes de que transcurran dos horas desde la recepción de la oferta.
- 2) Si la oferta se acepta en su totalidad, la aceptación reproducirá las condiciones exactas de la oferta, tal como se hayan recibido del Estado miembro proveedor. La aceptación parcial de la oferta solo podrá referirse a los volúmenes que deban suministrarse.

Fecha..... Hora.....

1. En nombre de (*Estado miembro solicitante*), acepto/rechazo (*totalmente/parcialmente*) la oferta realizada por (*Estado miembro proveedor*) el (*fecha*) a las (*hora*) en aplicación de las medidas de solidaridad con arreglo al artículo 13, apartado 1, y al artículo 13, apartado 2 (*suprímase este último si no es pertinente*).

2. Autoridad competente del Estado miembro solicitante:

Persona de contacto: _____

Teléfono: + _____

3. GRT responsable en el Estado miembro solicitante:

Persona de contacto: _____

Teléfono: + _____

4. Director de zona de mercado responsable en el Estado miembro solicitante (si procede):

Persona de contacto: _____

Teléfono: + _____

5. Oferta u ofertas primarias aceptadas, basadas en medidas voluntarias (*deberán reproducirse los términos exactos de las «Ofertas primarias», tal como se hayan aceptado*):

.....

Hecho el (fecha)..... a las (hora).....

Firma:

6. **Aceptación de ofertas de medidas de solidaridad basadas en medidas obligatorias** (*deberá cumplimentarse en inglés*)

Instrucciones:

- 1) Deberá enviarse antes de que transcurran tres horas desde la recepción de la oferta de medidas de solidaridad.
- 2) Si la oferta se acepta en su totalidad, la aceptación reproducirá las condiciones exactas de la oferta, tal como se hayan recibido del Estado miembro proveedor. La aceptación parcial de la oferta solo podrá referirse a los volúmenes que deban suministrarse por punto de suministro.
- 3) La aceptación de ofertas basadas en medidas obligatorias incluirá: a) breve descripción de las ofertas basadas en medidas voluntarias recibidas de otros Estados miembros proveedores; b) si procede, los motivos por los que no se aceptaron esas ofertas (nota: los motivos no podrán estar relacionados con el precio); c) breve descripción de las ofertas basadas en medidas obligatorias recibidas de otros Estados miembros proveedores; d) una indicación de si estas ofertas también han sido aceptadas y, en caso negativo, los motivos para rechazarlas.
- 4) La Comisión podrá organizar una llamada de coordinación con el Estado miembro solicitante y todos los Estados miembros proveedores; la organizará a petición de un Estado miembro. Esta llamada telefónica se hará antes de que transcurran treinta **minutos** [...] de la recepción de la aceptación de las ofertas de medidas de solidaridad basadas en medidas obligatorias (si es a iniciativa de la Comisión) o tras la recepción de la solicitud de una llamada de coordinación por un Estado miembro.

Fecha..... Hora.....

1. En nombre de (*Estado miembro solicitante*), acepto/rechazo (*totalmente/parcialmente*) la oferta realizada por (*Estado miembro proveedor*) el (*fecha*) a las (*hora*) en aplicación de las medidas de solidaridad con arreglo al artículo 13, apartado 1, y al artículo 13, apartado 2 (*suprimase este último si no es pertinente*).

2. Autoridad competente del Estado miembro solicitante:

Persona de contacto: _____

Teléfono: + _____

3. GRT responsable en el Estado miembro solicitante:

Persona de contacto: _____

Teléfono: + _____

4. Director de zona de mercado responsable en el Estado miembro solicitante (si procede):

Persona de contacto: _____

Teléfono: + _____

5. Oferta secundaria aceptada, basada en medidas obligatorias (*deberán reproducirse los términos exactos de la «oferta secundaria», tal como se hayan recibido del Estado miembro proveedor*):

.....

6. Información adicional sobre la aceptación de ofertas secundarias:

a) breve descripción de las ofertas basadas en medidas voluntarias recibidas de otros Estados miembros proveedores:

.....

b) ¿se han aceptado estas ofertas? En caso negativo, indíquense los motivos:

.....

c) breve descripción de las ofertas basadas en medidas obligatorias recibidas de otros Estados miembros proveedores:

.....

a) ¿se han aceptado estas ofertas? En caso negativo, indíquense los motivos:

.....

Hecho el (fecha)..... a las (hora).....

Firma

ANEXO III

Reglamento derogado con la lista de sus sucesivas modificaciones

Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo
y del Consejo
(*DO L 211 de 14.8.2009, p. 36*)

Decisión 2010/685/UE de la Comisión
(*DO L 293 de 11.11.2010, p. 67*)

Decisión 2012/490/UE de la Comisión
(*DO L 231 de 28.8.2012, p. 16*)

Reglamento (CE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (Solo el artículo 22)
(*DO L 115 de 25.4.2013, p. 39*)

Decisión (UE) 2015/715 de la Comisión
(*DO L 114 de 5.5.2015, p. 9*)

Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo (Solo el artículo 50)
(*DO L 328 de 21.12.2018, p. 1*)

ANEXO IV**TABLA DE CORRESPONDENCIAS**

Reglamento (UE) n.º 715/2009	Presente Reglamento
Artículo 1, párrafo primero (frase introductoria)	Artículo 1, párrafo primero (frase introductoria)
Artículo 1, letra a)	Artículo 1, letra a)
Artículo 1, letra b)	-
Artículo 1, letra c)	Artículo 1, letra b)
Artículo 1, párrafos segundo, tercero y cuarto	Artículo 1, párrafos segundo, tercero y cuarto
Artículo 2, apartado 1 (frase introductoria)	Artículo 2, apartado 1 (frase introductoria)
-	Artículo 2, apartado 1, punto 1
Artículo 2, apartado 1, punto 1	Artículo 2, apartado 1, punto 2
Artículo 2, apartado 1, punto 2	Artículo 2, apartado 1, punto 3
Artículo 2, apartado 1, punto 3	Artículo 2, apartado 1, punto 4
Artículo 2, apartado 1, punto 4	Artículo 2, apartado 1, punto 5
Artículo 2, apartado 1, punto 5	Artículo 2, apartado 1, punto 6
Artículo 2, apartado 1, punto 6	Artículo 2, apartado 1, punto 7
Artículo 2, apartado 1, punto 7	Artículo 2, apartado 1, punto 8
Artículo 2, apartado 1, punto 8	Artículo 2, apartado 1, punto 9

Artículo 2, apartado 1, punto 9	Artículo 2, apartado 1, punto 10
Artículo 2, apartado 1, punto 10	Artículo 2, apartado 1, punto 11
Artículo 2, apartado 1, punto 11	Artículo 2, apartado 1, punto 12
Artículo 2, apartado 1, punto 12	Artículo 2, apartado 1, punto 13
Artículo 2, apartado 1, punto 13	Artículo 2, apartado 1, punto 14
Artículo 2, apartado 1, punto 14	Artículo 2, apartado 1, punto 15
Artículo 2, apartado 1, punto 15	Artículo 2, apartado 1, punto 16
Artículo 2, apartado 1, punto 16	Artículo 2, apartado 1, punto 17
Artículo 2, apartado 1, punto 17	Artículo 2, apartado 1, punto 18
Artículo 2, apartado 1, punto 18	Artículo 2, apartado 1, punto 19
Artículo 2, apartado 1, punto 19	Artículo 2, apartado 1, punto 20
Artículo 2, apartado 1, punto 20	Artículo 2, apartado 1, punto 21
Artículo 2, apartado 1, punto 21	Artículo 2, apartado 1, punto 22
Artículo 2, apartado 1, punto 22	Artículo 2, apartado 1, punto 23
Artículo 2, apartado 1, punto 23	Artículo 2, apartado 1, punto 24
Artículo 2, apartado 1, punto 24	Artículo 2, apartado 1, punto 25
Artículo 2, apartado 1, punto 25	Artículo 2, apartado 1, punto 26
Artículo 2, apartado 1, punto 26	Artículo 2, apartado 1, punto 27
Artículo 2, apartado 1, punto 27	Artículo 2, apartado 1, punto 28
Artículo 2, apartado 1, punto 28	Artículo 2, apartado 1, punto 29
-	Artículo 2, apartado 1, punto 30
-	Artículo 2, apartado 1, punto 31

-	Artículo 2, apartado 1, punto 32
-	Artículo 2, apartado 1, punto 33
-	Artículo 2, apartado 1, punto 34
-	Artículo 2, apartado 1, punto 35
-	Artículo 2, apartado 1, punto 36
-	Artículo 2, apartado 1, punto 37
-	Artículo 2, apartado 1, punto 38
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 2
-	Artículo 3
-	Artículo 4
Artículo 14	Artículo 5
Artículo 14, apartado 1	Artículo 5, apartados 1 a 2
-	Artículo 5, apartado 3
Artículo 14, apartado 3	Artículo 5, apartado 4
Artículo 14, apartado 2	Artículo 5, apartado 5
-	Artículo 6
Artículo 15	Artículo 7
Artículo 7, apartados 1 a 2	Artículo 7, apartados 1 a 2
-	Artículo 7, apartado 3
Artículo 7, apartado 3	Artículo 7, apartado 4
-	Artículo 7, apartado 4, párrafo segundo

Artículo 7, apartado 4	Artículo 7, apartado 5
Artículo 7, apartado 5	Artículo 7, apartado 6
-	Artículo 8
Artículo 16	Artículo 9
Artículo 16, apartados 1 a 3	Artículo 9, apartados 1 a 3
-	Artículo 9, apartado 4
Artículo 9, apartado 4	-
Artículo 9, apartado 5	-
Artículo 17	Artículo 10
Artículo 22	Artículo 11
Artículo 21	Artículo 12
Artículo 3	Artículo 13
-	Artículo 14
Artículo 13	Artículo 15
-	Artículo 16
-	Artículo 17
-	Artículo 18
-	Artículo 19
-	Artículo 20
Artículo 4	Artículo 21
Artículo 5	Artículo 22

Artículo 5, apartados 1 a 4	Artículo 22, apartados 1 a 4
Artículo 8	Artículo 23
Artículo 8, apartado 1 a apartado 3, letra f)	Artículo 23, apartados 1 a 3, letra f)
-	Artículo 23, apartado 3, letra g)
-	Artículo 23, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 8, apartado 4	Artículo 23, apartado 4
-	Artículo 23, apartado 4, párrafo segundo
Artículo 8, apartados 5 a 6, letra l)	Artículo 23, apartados 5 a 6, letra l)
-	Artículo 23, apartado 6, letra m)
Artículo 8, apartados 7 a 11	Artículo 23, apartados 7 a 11
Artículo 8, apartado 11	Artículo 23, apartado 10
Artículo 8, apartado 12	Artículo 23, apartado 11
Artículo 9	Artículo 24
Artículo 24	Artículo 25
Artículo 10	Artículo 26
Artículo 11	Artículo 27
Artículo 12	Artículo 28
Artículo 29	Artículo 29
-	Artículo 29, letra a)
Artículo 29, letras b) y c)	Artículo 29, letras b) y c)
Artículo 18	Artículo 30

Artículo 18, apartados 1 a 6	Artículo 30, apartados 1 a 6
-	Artículo 30, apartado 7
Artículo 19	Artículo 31
Artículo 19, apartado 1	Artículo 31, apartado 1
-	Artículo 31, apartado 2
Artículo 19, apartado 2	Artículo 31, apartado 3
Artículo 19, apartado 3	Artículo 31, apartado 4
Artículo 19, apartado 4	Artículo 31, apartado 5
Artículo 19, apartado 5	Artículo 31, apartado 6
-	Artículo 31, apartado 6, párrafo segundo
Artículo 20	Artículo 32
-	Artículo 33
-	Artículo 34
-	Artículo 35
-	Artículo 36
-	Artículo 37
-	Artículo 38
-	Artículo 39
-	Artículo 40
-	Artículo 41
-	Artículo 42
-	Artículo 43
-	Artículo 44

-	Artículo 45
-	Artículo 46
-	Artículo 47
-	Artículo 48
-	Artículo 49
-	Artículo 50
-	Artículo 51
	Artículo 52
Artículo 6	Artículo 53
	Artículo 53, apartados 1 a 15
Artículo 6, apartados 1 a 12	-
-	Artículo 54
	Artículo 55
Artículo 7	Artículo 55, apartados 1 a 3
Artículo 7, apartados 1 a 4	-
Artículo 23	Artículo 56
Artículo 23, apartado 1	-
-	Artículo 56, apartados 1 a 5
Artículo 23, apartados 6 y 7	-
Artículo 25	-
Artículo 23	Artículo 57
Artículo 58, apartados 1 y 2	Artículo 58, apartados 1 y 2
	Artículo 58, apartados 3 a 7

Artículo 27	Artículo 59
-	Artículo 59, apartados 1 a 3
Artículo 27, apartados 1 y 2	-
-	Artículo 60
Artículo 28	Artículo 61
Artículo 28, apartado 1	Artículo 61, apartado 1
-	Artículo 61, apartados 2 y 3
Artículo 28, apartado 2	-
Artículo 30	Artículo 62
Artículo 30, letra a)	-
Artículo 30, letra b)	-
Artículo 30, letra c)	-
Artículo 30, párrafo segundo	-
-	Artículo 63
-	Artículo 64
-	Artículo 65
-	Artículo 66
-	Artículo 67
Artículo 31	Artículo 68
Artículo 32	Artículo 69
Anexo I	Anexo I
-	Anexo II
-	Anexo III
Anexo III	Anexo IV